

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

Ejecutivo No. 2003-479

Dte: MARINA PEDRAZA.

ddo: LUIS QUEMBA.

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto que decreto el desistimiento tácito del proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2019, se decretó el desistimiento tácito del proceso

El escrito de reposición fue presentado dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente:

“1. Hay solicitud de radicación del día 25 del mes de Nov de 2016 obrante a folio 126 del cuaderno dos, dentro del proceso de la referencia. 2. Hay solicitud de fecha de radicación del día 16 de marzo de 2017, obrante a folio 128 del cuaderno dos, dentro del proceso de la referencia. 3. El juzgado hoy de conocimiento del proceso de la referencia da por terminado el proceso referido por haber permanecido inactivo por un tiempo superior a dos años, motivo por el cual, se cumplen los requisitos previstos en el art 317 del C. G. P., pronunciamiento por auto de fecha 16 de mayo de 2016. 4. Se colige que de las solicitudes de los folios 126 y 128 que efectivamente no permaneció inactivo durante dos años y más como lo dice el juzgado de conocimiento, lo que pasa es que no habido pronunciamiento ya sea con decisión favorable o desfavorable de lo solicitado en pro de los intereses de mi poderdante la hoy demandad.”. (...).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reposición en un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: (i) que sea *revocado*, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; (ii) *reformarlo*, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; (iii) *aclararlo*, despejarlo de oscuridad o duda; y, (iv) *adicionarlo*, indica el agregarle algo a su contenido; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es su finalidad pretendida.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término establecido en el art. 318 del C. G. P.

El Despacho, debe iniciar, indicando que no es cierto lo manifestado por el apoderado de la parte actora, referente a que sus escritos obrantes a folios 126 y 128, por lo siguiente: A folios 129 a 131 del cuaderno de medidas cautelares obra auto de fecha 20 de abril de 2017, mediante el cual se resolvieron dichas solicitudes; cosa muy diferente es que haya dejado vencer los términos sin haber agotado los medios de impugnación que contra ella procedían, sino era de su agrado la decisión adoptada.

Por lo demás, se deberá recordarle al recurrente, que los términos indicados en el numeral 2 del art. 317 del C. G. P., transcurrieron, sin pronunciamiento alguno de la parte actora o de oficio como lo establece la norma, por lo que se dieron las circunstancias allí previstas.

Con fundamento en lo dicho en precedencia, esta Agencia Judicial, no revocará la providencia objeto de recurso, y por tratarse de un proceso de mínima cuantía no concederá el recurso de apelación invocado como subsidiario del de reposición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso,

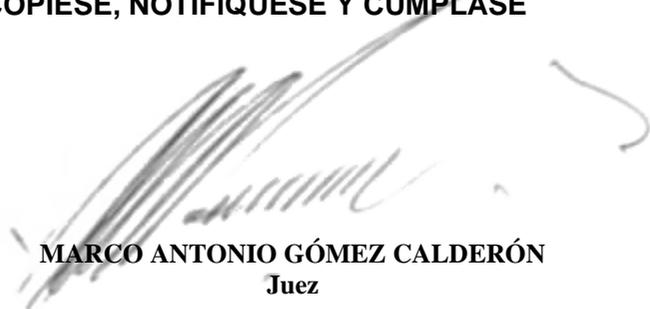
RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR, el auto objeto de recurso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO conceder el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO Ordenar el archivo del expediente dejando las constancias del caso

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR</p>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

Ejecutivo No. 2010-009
Dte: BANCO DAVIVIENDA.
Ddo: MARIA G. ALARCON G.

Teniendo en cuenta que la parte pasiva, insiste en seguir actuando en nombre propio, el despacho, le recuerda que, por disposición legal, "art 73 del C. G. P., y decreto 196 de 1971", el derecho de postulación en esta clase de procesos está reservado a los apoderados, motivo por el cual como ya se le ha indicado, no puede actuar en causa propia.

Como quiera que los escritos presentados por la apoderada del Banco demandante, se contraen a la contestación del recurso formulado por la demandada, el Despacho, se abstiene de pronunciamiento alguno al respecto.

Notifíquese:



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No.

AUTOS DE SUSTANCIACION

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR</p>
--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

Ejecutivo . No. 2013-022

Dte: HECTOR J. RINCON.

ddo: CESAR R. FONSECA y OTRO.

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el incidente formulado por la parte demandante contra el señor PAGADOR DE INDUMIL.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 3 de julio de 2014, la parte demandante, solicita la apertura de incidente en contra del señor pagador de INDUMIL.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el incidentante:

“de conformidad con el literal 10 del art. 681 del C. P. C., solicito se sirva iniciar el respectivo incidente al señor Pagador de la Industria Militar “INDUMIL”, de la ciudad de Sogamoso, con base en lo siguiente: (hechos vistos a folio 1 de este cuaderno) (...)”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reposición en un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: (i) que sea *revocado*, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; (ii) *reformarlo*, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; (iii) *aclararlo*, despejarlo de oscuridad o duda; y, (iv) *adicionarlo*, indica el agregarle algo a su contenido; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es su finalidad pretendida.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término establecido en el art. 318 del C. G. P.

Como recaudo probatorio, se solicitó a la Industria Militar, informara los motivos por los cuales no había dado cumplimiento a la orden de embargo ordenada por este Despacho, y para el proceso que nos ocupa, por lo que dicha entidad, mediante comunicación de fecha 14/04/15, informa: *“En referencia al proceso ejecutivo de 2013- 022 de HECTOR JOSE RINCON MORENO contra GERMAN FONSECA RIOS, funcionario de Indumil, por quien se ha venido efectuando retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal vigente, girando los dineros a favor de ese juzgado, de manera atenta me permito informar que en la nómina de marzo de 2015 no fue posible efectuar retención y giro por este concepto, teniendo en cuenta que el señor presentó incapacidad por lo que sus devengos no daban la base para efectuar este embargo.”.*

Igualmente obra comunicación allegada al proceso con fecha 28/07/15, en la que el señor Gerente de la Industria Militar, informa: *“En atención al oficio No. 00516 del 28 de abril 2015, de manera atenta me permito informar a ese Despacho que referente al proceso del asunto, la Industria Militar por error ha venido efectuando el giro de los valores retenidos por embargo al funcionario German Fonseca Ríos, a favor del Juzgado Segundo Penal de Sogamoso, desde la nómina de junio de 2013 en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 157592040002157592040002 expediente 2013-022, razón por la cual se ofició al citado Juzgado para que realice la conversión de título a favor del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.”.*

Con fecha 19 de noviembre de 2019, la incidentada, informa al Despacho, sobre el fallecimiento del aquí demandado, motivo por el cual solo se pudo hacer el descuento con destino a este proceso hasta el mes de octubre de 2019.

Así las cosas, y en razón a lo manifestado, se puede concluir, que los dineros descontados por cuenta de este proceso, no llegaron a tiempo, por causa no atribuible al funcionario pagador de la entidad, pues se trató de una desafortunada con función en la denominación del Juzgado al cual

iban encaminados los descuentos, como lo manifiesta la industria militar, así las cosas, se deberá, absolver al señor Pagador de la entidad ya mencionada, y en su lugar se ordenar la terminación de este incidente.

Conforme a lo indicado por el señor Gerente de la Industria Militar, solicítese al Juzgado Segundo Penal Municipal de esta ciudad, se sirva ordenar la conversión de los depósitos judicial que por error del pagador de INDUMIL fueron consignados a ordenes de ese Despacho, dineros que corresponden al proceso ejecutivo No. 2013-022, siendo demandado GERMAN FONSECA RIOS y demandante HECTOR JOSE RINCON MORENO, adelantado en este Despacho.

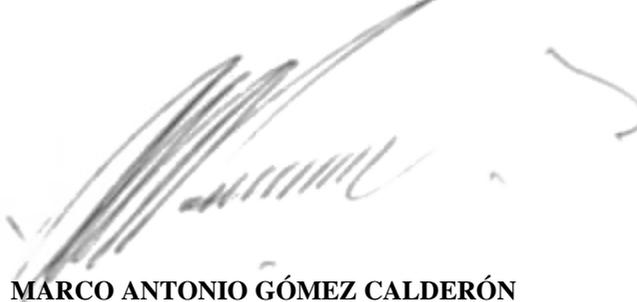
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE INCIDENTE**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Solicítese al Juzgado Segundo Penal Municipal de esta ciudad, se sirva ordenar la conversión de los depósitos judicial que por error del pagador de INDUMIL fueron consignados a ordenes de ese Despacho, dineros que corresponden al proceso ejecutivo No. 2013-022, siendo demandado GERMAN FONSECA RIOS y demandante HECTOR JOSE RINCON MORENO, adelantado en este Despacho.

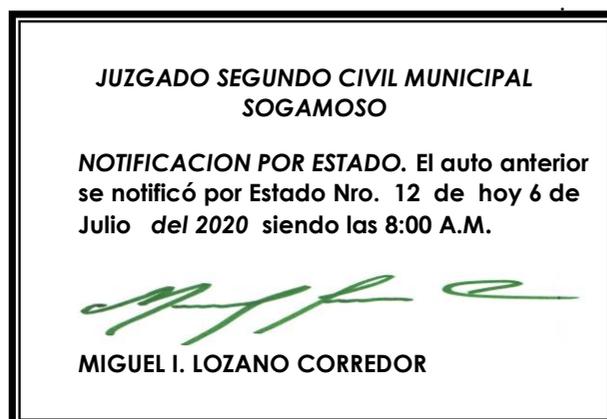
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No.

AUTOS INTERLOCUTORIOS



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

Ejecutivo No. 2014-080

Dte: BANCO PICHINCHA.

ddo: RAFAEL DIAZ A.

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición contra el auto que dispuso decretar el desistimiento tácito del proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019, este Despacho, dispuso decretar el desistimiento tácito del proceso.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente:

“1. El despacho argumenta su decisión en la inactividad procesal por el término de dos años señalado en el numeral segundo del Artículo 317 C.G.P. para aquellos procesos que cuentan con sentencia. Al respecto se precisa que la señalada inactividad no ha sido en virtud de negligencia de la parte en atención a que se está a la espera de la consumación de las medidas cautelares solicitadas para proseguir con la ejecución. En consecuencia es importante señalar que las entidades bancarias oficiadas no han dado en su totalidad contestación al embargo ordenado por el despacho y comunicado mediante oficios No. 1025, 1026, 1027, 1028, 1029 debidamente radicados e informados al juzgado, razón por la cual previo a proceder con la terminación del proceso era procedente que el despacho se dispusiera oficiar a las entidades requeridas para registrar el embargo para que así dieran respuesta a la medida judicial ordenada. Igualmente es importante resaltar que aun se encuentra pendiente la APREHENCIÓN del vehículo de placas GIX-532 teniendo en cuenta que el oficio a pesar de encontrarse elaborado no está suscrito por el señor Juez razón por la cual no ha sido posible su trámite como puede evidenciar el despacho en el expediente, debe considerar el despacho que dicho oficio de captura sin la firma del juez carece de validez y dicha firma recae en la responsabilidad del juzgado. Aunado y conforme a lo anterior se radico memorial con fecha 12 de octubre de 2016 solicitando nuevamente la expedición de la medida cautelar, memorial que se encuentra sin ser resuelto por parte de su despacho y el cual por orden legal debe tener pronunciamiento, siendo así que hasta la fecha nos encontramos a la espera de la respuesta del mismo. (...).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reposición en un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: (i) que sea *revocado*, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; (ii) *reformarlo*, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; (iii) *aclararlo*, despejarlo de oscuridad o duda; y, (iv) *adicionarlo*, indica el agregarle algo a su contenido; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es su finalidad pretendida.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término establecido en el art. 318 del C. G. P.

De entrada se tiene que aunque el recurrente no indica que su fundamento se centra en lo descrito en el inciso tercero del numeral primero del Artículo 317 del C. G. P., bien puede

este Despacho, en principio, que a ello hace alusión; razón por la cual con el propósito de dirimir lo planteado, habrá de atender el cuestionamiento desde ese punto.

El inciso tercero del numeral primero del art. 317 del C. G.P., reseña que: *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”* Por lo que, si el decir del recurrente es que se encuentra *“a la espera de la consumación de las medidas cautelares solicitadas para proseguir con la ejecución,”*, puede entenderse que su fin es consumir medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de la obligación, a lo que debe indicársele que tal situación no es equiparable con la salvedad consignada en la norma en cita, pues la misma deja claro que solo acontece la prohibición de ello para aplicarlo en la manera de desistimiento tácito descrita en el numeral primero del art. 317, hecho que difiere del actual asunto, ya que en el presente se da por precluido el proceso por haberse configurado lo fácticamente descrito en el numeral segundo de aquel precepto legal.

Aunado a lo dicho, debe considerarse también que la salvedad mencionada hace alusión a actuaciones encaminadas a consumir medidas previas, es decir, aquellas antes de entenderse por iniciado el proceso, situación distinta del caso que nos ocupa, donde ya se cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, razones estas por las que, desde esta perspectiva, no podrán acceder a lo pretendido por la parte recurrente.

Ahora bien, sin dar más interpretaciones al dicho del recurrente, limitándose a lo señalado textualmente, debe referirse al hecho de que *a la espera de la consumación de las medidas cautelares solicitadas para proseguir con la ejecución*, no desliga a las partes del deber legal de dar impulso al proceso promovido, dado que al consistir el actual compulsivo en un ejecutivo singular teniendo en consideración que la acción personal permite la persecución plural e indistinta de los bienes del demandado, es inadmisibles que en el curso del proceso se hayan configurado los presupuesto descritos en el artículo 317, sin que la parte haya ejercido, como la norma faculta, una actuación de cualquier naturaleza, que conllevara a que no procediera tal hecho, por lo que se resta mérito al decir del recurrente.

En ese sentido, es preciso citar lo referido en caso análogo por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC1953-2016 de 18 de febrero de 2016, MP FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ *“En cuanto a que no había lugar al “desistimiento tácito” porque subsistía la posibilidad de deprecar más cautelas y en faltaba por practica el secuestro en otro pleito, situación indemostrada además, lo que más extraña es que anteriormente el recurrente no previno al juzgador de esas circunstancias que ahora le parecen tan trascendentales, de hecho, no hay constancia de que siquiera hubiere pedido otras “medidas previas”. Y lo cierto es que la potestad de perseguir bienes, que en dichos trámites perdura has después de que se “ordena seguir adelante con la ejecución”, supondría que están exentos de esa figura procesal, pero esto no es falso porque el artículo 317 del nuevo estatuto procesal la contempla incluso en aquella etapa.”*, por lo que se suma de todo, nada impide que la parte haya podido actuar en el trámite para impedir lo sucedido.

Ahora bien y descendiendo al caso que nos ocupa, en cuanto al primer argumento respecto a la respuesta que echa de menos el recurrente, se le debe indicar que estas, obran a folios 15 a 29 del cuaderno de medidas cautelares, pues allí obran todas las respuestas de los bancos, por lo que a ello atañe, no le asiste la razón; en lo que tiene que ver con el oficio relacionado con la aprehensión, indica el art. 111 del C. G. P., (...) Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Pues por disposición expresa de esta norma, no le corresponde al suscrito Juez suscribir los oficios en cumplimiento a las providencias impartidas, pero engracia de discusión si lo que echa de menos es la firma del secretario en la **“copia”** del oficio que se deja en constancia del cumplimiento de la providencia, encuentra este despacho un tanto extraño, que en tratándose de una medida cautelar de tal magnitud, el señor apoderado hubiese tenido tal paciencia para esperar a que algún día dicho funcionario le firmara su oficio, pero lo aún más extraño es que dentro del proceso no aparezca el original del oficio, firmado o sin firmar, porque las demás comunicaciones

si aparecen como el caso del oficio del tránsito que igualmente aparece su copia sin firmar, pero con el recibido por parte del aquí quejoso; en lo que tiene que ver con el escrito calendarado 12 de octubre de 2016, mediante el cual solicita la aprehensión del vehículo de placas GIX-532, este memorial no requería pronunciamiento alguno, pues dicha orden ya se había impartido mediante auto calendarado 25 de agosto de 2016, y que obra a folio 55 del cuaderno de medidas cautelares, pues dicha petición como se puede ver llegó tarde al proceso, ahora bien, posterior a su escrito del que echa de monos un presunto pronunciamiento, con fecha 2 de febrero de 2017, salió otra medida cautelar dentro de este mismo proceso, pero como el aquí quejoso no dijo nada respecto al escrito que ahora si le merece su atención, luego de haber transcurrido más de tres años, con estos argumentos queda más que demostrada la conducta pasiva por parte del apoderado de la parte actora, motivos por los cuales no le asiste la razón y con fundamento en ellos no se revocará la decisión recurrida.

En cuanto al recurso de apelación formulado en subsidio al de reposición, como la providencia que se recurre es susceptible de alzada, se concederá en el efecto diferido ante los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, a donde se remitirá el expediente una vez la parte recurrente cumpla con lo previsto en el núm. 3 del art. 322 ibidem y por la secretaría, lo pertinente conforme al art. 326 de la misma obra.

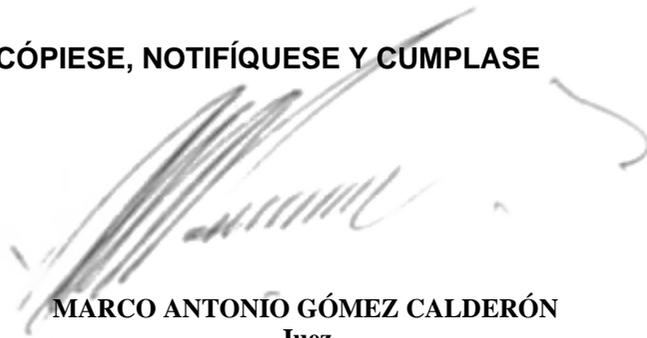
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR, el auto de fecha 30 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación, en el efecto diferido ante los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, a donde se remitirá el expediente una vez la parte recurrente cumpla con lo previsto en el núm. 3 del art. 322 ibidem y por la secretaría, lo pertinente conforme al art. 326 de la misma obra.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR</p>
--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

Suesión No 2014-111
Dte ELSA LOPEZ

Se encuentra al despacho el proceso de SUCESION INTESTADA de la causante ADELINA LOPEZ DE LOPEZ, con el fin de dictar sentencia aprobatoria de la partición.

Como quiera que el proceso se tramito con los requisitos de forma de rigor, la diligencia de Inventarios y avalúos se practico oportunamente, solicitando la parte actora se apruebe de plano el trabajo de partición teniendo en cuenta que no existen opositores o interesados en este proceso sin objeción alguna y se observa que el trabajo de partición se ajusta a los requisitos legales, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 611 y 615 del C. de P.C.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUEBASE, el anterior TRABAJO DE ADJUDICACION de los bienes de la SUCESION intestada del causante .

SEGUNDO: INSCRIBASE, el trabajo de ADJUDICACION de la Herencia y esta sentencia en .Copia de la inscripción agréguese luego al expediente.

TERCERO: Protocolícese este expediente en una Notaria de esta Ciudad.

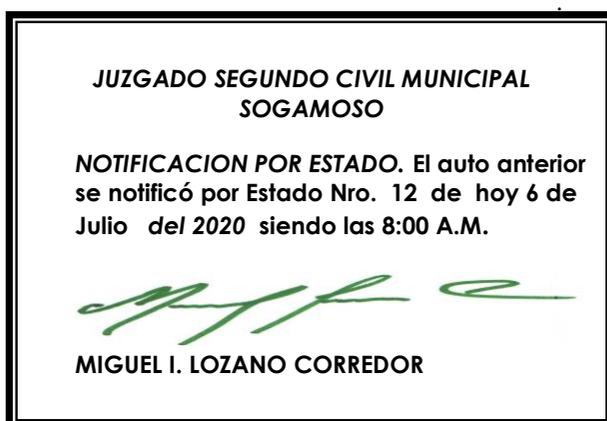
CUARTO: Expídanse, a costa del interesado, copias auténticas del trabajo de adjudicación de la herencia y de esta providencia, para efectos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. _____ DE SENTENCIAS.
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

Ejecutivo No. 2014-142

Dte: CONFIAR.

ddo: EDGAR H. SANCHEZ F.

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición contra el auto que dispuso decretar el desistimiento tácito del proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019, este Despacho, dispuso decretar el desistimiento tácito del proceso.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente:

“Si bien es cierto el proceso se encontraba inactivo, es importante resaltar que dentro del expediente hay una solicitud de embargo de remanente la cual fue decretada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, y que se remitió oficio al mismo Juzgado Segundo Civil Municipal para que se tuviera en cuenta dicho embargo dentro del proceso 2014-076. En este sentido estando ya el proceso en sentencia y liquidación de crédito aprobada lo único era esperar a que se diera cumplimiento a lo decretado respecto del remanente y que el bien embargado dentro del proceso 2014-076 se pusiera a disposición de este proceso, toda vez que la actuación en el proceso en el que se encuentra embargado el bien depende de terceros y la suscrita no puede intervenir dentro del mismo. Es de aclarar que el proceso 2017-046 todavía se encuentra activo y no se ha rematado el inmueble sobre el que recae el remanente, por lo tanto no se ha puesto a disposición del proceso de la referencia y por ende queda sin piso jurídico los argumentos sustentarios del auto emitido por su Despacho en el que le dan terminación por desistimiento tácito. (...).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reposición en un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: (i) que sea *revocado*, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; (ii) *reformarlo*, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; (iii) *aclararlo*, despejarlo de oscuridad o duda; y, (iv) *adicionarlo*, indica el agregarle algo a su contenido; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es su finalidad pretendida.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término establecido en el art. 318 del C. G. P.

De entrada se tiene que aunque el recurrente no indica que su fundamento se centra en lo descrito en el inciso tercero del numeral primero del Artículo 317 del C. G. P., bien puede este Despacho, en principio, que a ello hace alusión; razón

por la cual con el propósito de dirimir lo planteado, habrá de atender el cuestionamiento desde ese punto.

El inciso tercero del numeral primero del art. 317 del C. G.P., reseña que: *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*. Por lo que, si el decir del recurrente es que se encuentra pendiente el resultado de otro proceso donde se encuentra embargado el remanente, puede entenderse que su fin es consumir medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de la obligación, a lo que debe indicársele que tal situación no es equiparable con la salvedad consignada en la norma en cita, pues la misma deja claro que solo acontece la prohibición de ello para aplicarlo en la manera de desistimiento tácito descrita en el numeral primero del art. 317, hecho que difiere del actual asunto, ya que en el presente se da por precluido el proceso por haberse configurado lo fácticamente descrito en el numeral segundo de aquel precepto legal.

Aunado a lo dicho, debe considerarse también que la salvedad mencionada hace alusión a actuaciones encaminadas a consumir medidas previas, es decir, aquellas antes de entenderse por iniciado el proceso, situación distinta del caso que nos ocupa, donde ya se cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, razones estas por las que, desde esta perspectiva, no podrán acceder a lo pretendido por la parte recurrente.

Ahora bien, sin dar más interpretaciones al dicho del recurrente, limitándose a lo señalado textualmente, debe referirse al hecho de que exista el embargo de remanentes en otro proceso no desliga a las partes del deber legal de dar impulso al proceso promovido, dado que al consistir el actual compulsivo en un ejecutivo singular teniendo en consideración que la acción personal permite la persecución plural e indistinta de los bienes del demandado, es inadmisibles que en el curso del proceso se hayan configurado los presupuesto descritos en el artículo 317, sin que la parte haya ejercido, como la norma faculta, una actuación de cualquier naturaleza, que conllevara a que no procediera tal hecho, por lo que se resta mérito al decir de la recurrente.

En ese sentido, es preciso citar lo referido en caso análogo por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC1953-2016 de 18 de febrero de 2016, MP FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ *“En cuanto a que no había lugar al “desistimiento tácito” porque subsistía la posibilidad de deprecar más cautelas y en faltaba por practica el secuestro en otro pleito, situación indemostrada además, lo que más extraña es que anteriormente el recurrente no previno al juzgador de esas circunstancias que ahora le parecen tan trascendentales, de hecho, no hay constancia de que siquiera hubiere pedido otras “medidas previas”. Y lo cierto es que la potestad de perseguir bienes, que en dichos trámites perdura has después de que se “ordena seguir adelante con la ejecución”, supondría que están exentos de esa figura procesal, pero esto no es falso porque el artículo 317 del nuevo estatuto procesal la contempla incluso en aquella etapa.”*, por lo que se suma de todo, nada impide que la parte haya podido actuar en el trámite para impedir lo sucedido.

Así las cosas, lo señalado por la recurrente no tienen alcance para demeritar el mandato legal que faculta al juez para dar terminado el proceso, pues, en primer lugar no se instituye como un hecho que configure una situación descrita en la ley

y por la que deba esta Agencia Judicial abstenerse de aplicar el desistimiento tácito y, en segundo lugar, no obra actuación alguna que pueda entenderse como interrupción al término que la ley establece.

Por lo dicho en precedencia, no se deberá revocar el auto objeto de recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR, el auto objeto se recurso, por las razones expuestas en la parte motiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO EL No.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

Ejecutivo No. 2014-183

Dte: GONZALO RIOS.

ddo: RAFAEL DIAZ.

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto que decreto el desistimiento tácito del proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2019, se decretó el desistimiento tácito del proceso

El escrito de reposición fue presentado dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente:

“1. (...) 2. El suscrito por medio de documento solicita a este Despacho el día 2 de septiembre de 2016, se ordene la práctica de una medida cautelar referente a ordenar el embargo de remanente al interior del proceso con radicación 2014-080 que cursa al interior del juzgado cuarto civil municipal de esta misma ciudad donde el demandado es el mismo señor RAFAEL DIAZ AVELLANEDA. 3. De la petición antes mencionada, el Despacho no se ha pronunciado al respecto. 4. Tal condición, depende únicamente del Despacho, y no de la parte, motivo por el cual, no es procedente que se decrete el desistimiento tácito.” (...).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reposición en un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: (i) que sea *revocado*, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; (ii) *reformarlo*, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; (iii) *aclararlo*, despejarlo de oscuridad o duda; y, (iv) *adicionarlo*, indica el agregarle algo a su contenido; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es su finalidad pretendida.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término establecido en el art. 318 del C. G. P.

El Despacho, debe iniciar, indicando que no es cierto lo manifestado por el apoderado de la parte actora, referente a que su escrito calendado 2 de septiembre de 2016, por lo siguiente: A folio 79 del cuaderno de medidas cautelares obra auto de fecha 1° de diciembre de 2016, mediante el cual se le informo que dicha solicitud ya se había decretado por auto de fecha 6 de octubre de 2016, y en orden a su cumplimiento se libró el oficio No. 1.047 de fecha 13 de octubre de 2016, comunicación que fue recibida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad el día 1° de noviembre de 2016 ver folio 76 de las cautelares.

Por lo demás, se deberá recordarle al recurrente, que los términos indicados en el numeral 2 del art. 317 del C. G. P., transcurrieron, sin pronunciamiento alguno de la parte actora o de oficio como lo establece la norma, por lo que se dieron las circunstancias allí previstas.

Con fundamento en lo dicho en precedencia, esta Agencia Judicial, no revocará la providencia objeto de recurso, y por tratarse de un proceso de mínima cuantía no concederá el recurso de apelación invocado como subsidiario del de reposición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR, el auto objeto de recurso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO conceder el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO Ordenar el archivo del expediente dejando las constancias del caso

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR</p>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

Verbal S. No. 2017-111

Dte: MARIA E. RODRIGUEZ.

ddo: YEISON R. CAMARGO.

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición contra el auto que dispuso no dar trámite a las excepciones previas.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2019, este Despacho, dispuso no dar trámite a las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente:

***"PETICION.** Que se revoque lo consagrado en el inciso segundo del auto en mención, por cuanto este apoderado cumplió a cabalidad lo consagrado en la ley 1564 de 2012, respecto al trámite de las excepciones previas consagrado en el art. 391 Artículo 100 y artículo 101 de dicha ley. A demás de no estar debidamente argumentado y fundamentado de manera clara precisa y detallada la causal de negativa para darle tramite a las excepciones previas, vulnerando así el derecho a la defensa y el debido proceso. (...).*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reposición en un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: (i) que sea *revocado*, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; (ii) *reformarlo*, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; (iii) *aclararlo*, despejarlo de oscuridad o duda; y, (iv) *adicionarlo*, indica el agregarle algo a su contenido; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es su finalidad pretendida.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término establecido en el art. 318 del C. G. P.

En primer lugar, en cuanto a la argumentación clara, precisa y detallada de la causal de negativa, *que echa de menos el apoderado recurrente, no es otra que una simple vista al inciso 7 del art. 391 C. G. P., que dice: "Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.* (...).

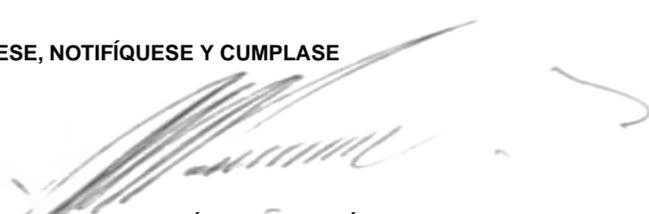
Revisado cuidadosamente el escrito de excepciones previas, por ninguna parte aparece formulado, ni siquiera mencionado el recurso de reposición contra el auto que admite la demandada como lo prevé la norma en comento, así las cosas, no se revocara el auto objeto de recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR, el auto objeto se recurso, por las razones expuestas en la parte motiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.


MIGUEL I. LOZANO CORREDOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

Divisorio. No. 2018-088

Dte: MARIO E. BARANZA M.

ddo: EUCEVIA MEDINA P.

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto que negó la suspensión del proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 12 de julio de 2019, se negó la suspensión del proceso, con fundamento en el núm. 3 del art. 161 del C. G. P.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente:

“Lo primero que cabe resaltar es que la norma que transcribe el juzgado corresponde al numeral 3 del artículo 170 del C. P. C. norma que se encuentra derogada. En segunda medida el despacho le da una interpretación errónea y diferente a la solicitud de suspensión que el suscrito presenta en memorial que antecede, toda vez que la causal de suspensión no es la de común acuerdo como lo interpreto el juzgado. Se reitera nuevamente que la suspensión del proceso que se solicita se fundamenta en el numeral 1 del artículo 161 del C. G. P., por lo que este Despacho no resolvió de fondo lo solicitado. (...).”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reposición en un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: (i) que sea *revocado*, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; (ii) *reformarlo*, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; (iii) *aclararlo*, despejarlo de oscuridad o duda; y, (iv) *adicionarlo*, indica el agregarle algo a su contenido; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es su finalidad pretendida.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término establecido en el art. 318 del C. G. P.

En primer lugar, es de aclararle al memorialista, que la causal invocada, para negarle su petición, no fue ni errada ni con fundamento en el núm. 3 del artículo 170 del C. P. C., lo que aconteció en el auto objeto de recurso, fue un pequeño error mecanográfico, al indicarse que con fundamento en el numeral 3, cuando lo que se quiso indicar era, en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. P., “cuando las partes la pidan de común acuerdo.

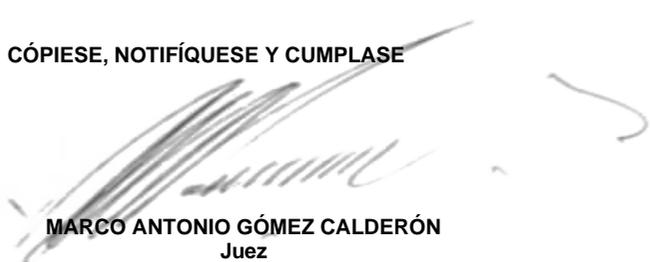
Ahora bien, porque el Despacho, le dio dicho alcance, a la solicitud, simple y llanamente, porque el peticionario, no allego la prueba de que trata el inciso segundo del artículo 162 del C. G. P., (cuando las partes la pidan de común acuerdo) en el caso que nos ocupa falta precisamente el acuerdo de las partes, y además por disposición de la misma norma el proceso se suspenderá, “y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”. Como se puede observar, en el asunto que nos ocupa, el proceso apenas se encuentra en trámite de las excepciones, motivo por el cual, no es procedente la suspensión del proceso, así las cosas, no se revocara el auto objeto de recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR, el auto objeto de recurso, por las razones expuestas en la parte motiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior
se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de
Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.


MIGUEL I. LOZANO CORREDOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

Ejecutivo No. 2018-202

Dte: APASOPP.

ddo: WILLIAM G. CENDALES F.

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición contra el auto que dispuso, librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2019, este Despacho, dispuso librar mandamiento de pago en contra de los demandados WILLIAM GIOVANNY CENDALES FERNANDEZ y MARIA EUGENIA FERNANDEZ..

El escrito de reposición fue presentado dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente:

*“(...). **DECLARACIONES Y CONDENAS. PRIMERA:** Sírvese reponer el mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2019 teniendo en cuenta las consideraciones manifestadas en el presente recurso; para lo cual también debe tener en cuenta las excepciones previas y de fondo como la constancia de la demanda inicialmente presentadas, En su defecto, sírvese conceder el recurso de apelación ante la autoridad de mayor jerarquía. **SEGUNDO:** A la vez sírvese revocar EL MANDAMIENTO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE FORMA DEFINITIVA, POR COBRO DE LO NO DEBIDO, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y cancelar la hipoteca que estaba sirviendo como garantía de \$15.000.000.oo.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reposición en un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: (i) que sea *revocado*, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; (ii) *reformarlo*, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; (iii) *aclararlo*, despejarlo de oscuridad o duda; y, (iv) *adicionarlo*, indica el agregarle algo a su contenido; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es su finalidad pretendida.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término establecido en el art. 318 del C. G. P.

Seria del caso entrar a estudiar de fondo el recurso impetrado por el demandado, si no fuera, porque se observa, que se incurrió en un error de apreciación, respecto de los hechos y pretensiones expuestos por el actor mediante el escrito de subsanación de la demanda, por lo siguiente: Mediante auto calendarado 24 de mayo de 2019, al desatarse el recurso de reposición impetrado por los aquí demandados, contra el mandamiento de pago inicialmente proferido, esta Agencia Judicial, dispuso; “(...). En conclusión, es evidente que existe indebida acumulación de pretensiones toda vez que el aquí demandante, en una sola pretensión está

cobrando capital e intereses, y a su vez, pretende cobrar interés sobre los intereses ya incluidos en el acuerdo de pago; así las cosas, se deberá revocar el auto mandamiento de pago de fecha 20 de abril de 2018, **para que se indique claramente, que es capital y sus respectivos intereses, de las sumas indicadas desde cuando se suscribió la hipoteca que nos ocupa.** Con estos argumentos, se dispuso revocar el auto recurrido, y en su lugar se ordenó inadmitir la demanda, para que se procediera a subsanarla de los yerros que en su momento adolecía la demanda inicial.

Con el fin de subsanar la demanda, el apoderado actor, indica como pretensiones, lo siguiente: “**PRETENSIONES:** Con base en los hechos narrados, respetuosamente solicito al señor Juez, teniendo en cuenta la mora en el pago de la obligación respaldada en el título ejecutivo (**COMPROMISO DE PAGO DE CREDITO HIPOTECARIO**) garantizada con la escritura pública No. 1923 del 28 de agosto del 2015, de la Notaría Segunda del Circulo de Sogamoso. Solicito se libere mandamiento ejecutivo de pago en favor de “APASOPP” y en contra de los señores WILLIAM GIOVANNY CENDALES FERNANDEZ y MARIA EUGENIA FERNANDEZ Por las siguientes cantidades de dinero: 1.- Librar mandamiento ejecutivo (crédito compromiso de pago) en contra de los demandados. Por concepto de **CUOTA N° 19 abono capital**, por la suma de **(\$525.598.00)**”. Y así sucesivamente las demás pretensiones.

Como se puede observar, indica una suma determinada como abono a capital por valor de \$525.598.00, pero no indica el valor del capital, y en su defecto el saldo luego de imputarle dicho abono, igual suerte corren las pretensiones respecto de los intereses de plazo indica una cantidad **(\$545.802.00)**, pero no indica sobre el valor del capital, y así sucesivamente las demás pretensiones.

Como quiera, que los hechos y fundamentos del recurso de reposición no son claros, y como el demandante, no subsana los vicios que contiene la demanda inicial, pues con su escrito mediante el cual pretendía subsanar la demanda no la corrigió tal y como se le indicara en auto de fecha 24 de mayo de 2019; está Agencia Judicial, haciendo uso de las facultades previstas en el art. 132 del C. G. P., en ejercicio del Control de Legalidad, deberá revocar el auto de fecha 16 de agosto de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago con título hipotecario de menor cuantía, y en su lugar negar el mandamiento de pago, por faltarle dos de los requisitos del artículo 422 ibídem, es decir, ser expresa y clara, lo que se desprende de las pretensiones confusas de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, se deberán cancelar las medidas cautelares, y ordenar devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

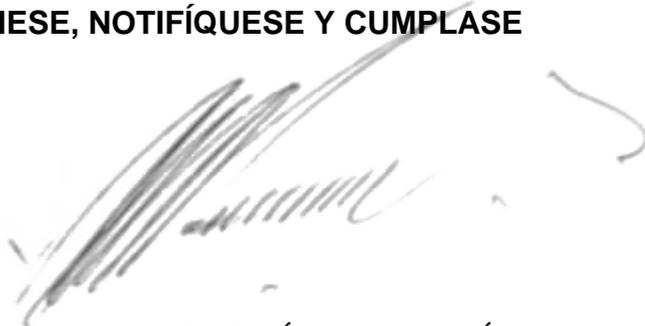
PRIMERO: REVOCAR, el auto objeto de recurso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CANCELAR, las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de los demandados, líbrense las respectivas comunicaciones.

CUARTO: No se concede el recurso de apelación por haber prosperado la reposición.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR</p>
--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

Verbal. No. 2018-266

Dte: RICHARD RIAÑO P.

ddo: RAMON PONGUTA.

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el incidente de nulidad contra el auto que dispuso señalar fecha para la audiencia inicial y como consecuencia de la anterior decretar la nulidad de la audiencia celebrada el día 8 de abril de 2019.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019, este Despacho, dispuso señalar fecha para llevar a cabo la audiencia indicada en el art. 372 del C. G. P., cuya audiencia se realizó el día 8 de abril del mismo año.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente:

“CAUSAL DE NULIDAD. Invoco la prevista en el artículo 132 y 133 numerales 5 y 8 del Código General del Proceso. **FUNDAMENTOS DE HECHO.** El auto que cita a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, fija fecha para el día 8 de abril de 2019 a la hora de las 10:00 a.m. ordeno enviar los respectivos telegramas o comunicaciones dejando las constancias dentro del proceso, no indico que en la misma se llevaría a cabo audiencia inicial de instrucción y juzgamiento previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso indicando claramente las etapas que se desarrollan en la misma, esto es: Conciliación, interrogatorio de parte, fijación de hechos y pretensiones, control de legalidad, se decretaran pruebas en la misma providencia, alegatos de conclusión y fallo, sin que se presentara objeción alguna por los extremos de Litis, vulnerando derechos procesales y fundamentales en razón a que ha debido librar las comunicaciones a las partes, pero esto no fue así, la parte demandada no se percató de la fecha de la audiencia que implico no asistir a ella, situación que tampoco se dejaron las constancias en el expediente que se hizo la notificación debidamente. (...).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El incidentante invoca como fundamentos del incidente de nulidad los artículos 132 y 133 numerales 5 y 8 del C. G. P.

En lo que atañe al núm. 5, no se omitieron por parte de este Despacho, ninguna de las etapas previstas para esta clase de procesos en la audiencia realizada el día 8 de abril de 2019, pues como consta en los audios allí se evacuaron todas; respecto al numeral 8, el auto atacado no es el indicado en dicha norma, por cuanto no se trata del auto admisorio de la demanda ni el que libra mandamiento de pago, por lo tanto no se dan dichas causales en el asunto que nos ocupa.

En cuanto a la nulidad en concreto, se trata del auto que señala fecha para la audiencia prevista en el art. 372 ibídem, norma que en el inciso 2° del numeral 1° indica: **“El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.”**. Lo que acontece en este asunto, es como el mismo incidentante lo manifiesta que el señor apoderado no se percató del auto y por ende no le aviso a sus representados de la fecha de la audiencia, en cuanto a los demás reparos que le hace a la providencia, no le asiste

razón toda vez que en la misma, se le indica, el deber de presentar sus testimonio se igualmente que se practicaran los interrogatorios de parte, audiencia que se realizara de conformidad con el art. 372 ya mencionado, además, se resalta que la parte pasiva está representada por profesional del Derecho, que tiene los conocimientos suficientes para saber que cuando se cita a audiencia de que trata el 372 ss, ya va implícita la orden de que en dicha audiencia se realizaran todas las etapas del proceso, "*Conciliación, interrogatorio de parte, fijación de hechos y pretensiones, control de legalidad, se decretaran pruebas en la misma providencia, alegatos de conclusión y fallo.*".

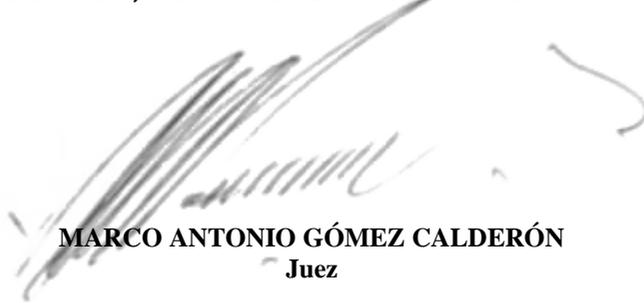
Por lo dicho en precedencia, esta Agencia Judicial, no acogerá los argumentos esgrimidos por la parte incidentante o demandada, por lo que se deberá negar el incidente de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL INCIDENTE DE NULIDAD, por las razones expuestas en la parte motiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No.

AUTOS INTERLOCUTORIOS



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

Ejecutivo. No. 2018-279

Dte: JOSE M. CELY S.

ddo: NAIRO MESA R.

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición contra el auto que dispuso no dar trámite a lo solicitado.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2019, este Despacho, dispuso no dar trámite a lo solicitado.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente:

"PETICION. Solicito, dejar sin valor y efecto el proveído de quince de marzo de 2019, mediante el cual el juzgado segundo civil municipal de Sogamoso ordena no acceder a la solicitud de oficiar a la entidad financiera donde se halle registro de embargo, a efectos de que brinde información acerca del domicilio de los aquí demandados. (...).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reposición en un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: (i) que sea *revocado*, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; (ii) *reformarlo*, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; (iii) *aclararlo*, despejarlo de oscuridad o duda; y, (iv) *adicionarlo*, indica el agregarle algo a su contenido; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es su finalidad pretendida.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término establecido en el art. 318 del C. G. P.

Como lo indica, la recurrente en su recurso, "*de oficiar a la entidad financiera donde se halle registro de embargo*", pues revisado el cuaderno de medidas cautelares se observa, que de todas las medidas solicitadas y decretadas en el proceso que nos ocupa, no hay evidencia de registro de ninguna de ellas, es más a la fecha ni siquiera ha retirado los oficios para si quiera presumir que estén en curso cualquiera de ellas, motivo por el cual no se revocara el auto atacado.

Conforme a lo manifestado por la apoderada de la parte actora, ténganse como registradas las direcciones aportadas con su escrito calendarado 1 de agosto de 2019, a donde puede dirigir las respectivas citaciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR, el auto objeto se recurso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Que la parte demandante envíe las citaciones a la última dirección registrada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.

MIGUEL I. LOZANO CORREDOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

Ejecutivo. No. 2018-409

Dte: UVALDINO SILVA.

ddo: AGUSTIN BLANCO C.

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no de la demanda que se acumula.

La representante legal de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MILITAR "COOPINDUMIL, presenta ACUMULACION DE DEMANDA EJECUTIVA, conforme al Art.463 del C. G.P. contra los señores LINA PAOLA PEREZ BELTRAN y AGUSTIN BLANCO CAMARGO persona mayor de edad y de esta vecindad, a fin de que se libre MANDAMIENTO EJECUTIVO.

En razón a que el art. 463 ibídem, no da la opción que la demanda que acumula, se pueda dirigir, también contra otras personas no demandadas en la principal, pues como reza la norma que: "podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial,". Razón por la cual se negará el mandamiento de pago respecto a la señora LINA PAOLA PEREZ BELTRA, por no encontrarse dentro de lo previsto en la norma en cita.

Como la Demanda reúne los requisitos legales y del Pagaré que se acompaña resulta a cargo del Demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar a su Acreedor una cantidad líquida de dinero como lo dispone el Art. 422 del C. G.P. Por lo expuesto en la parte motiva el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR, la demanda EJECUTIVA que mediante ACUMULACIÓN presenta la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MILITAR "COOPINDUMIL, contra el demandado señor **AGUSTIN BLANCO CAMARGO**.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MINIMACUANTIA, a cargo del demandado señor **AGUSTIN BLANCO CAMARGO**, para que, en el término de cinco días, pague a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MILITAR "COOPINDUMIL la siguiente suma:

- a. Por Capital, la suma de \$2.839.236,00
- b. Por los Intereses de plazo a partir del día 5 de agosto de 2018 y hasta 4 de septiembre de 2018.
- c. Por los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda (5 de septiembre de 2018) conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente, sin exceder el máximo permitido en el art. 305 del C.P. (Usura), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago en contra de la señora LINA PAOLA PEREZ BELTRAN, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENASE al demandado cancelar la obligación en el término de cinco días contados a partir de que la notificación de este auto.

QUINTO: El presente auto queda notificado por estado a la demandada. Lo anterior de conformidad con el Art. 463 numeral 2 del C.G.P.

SEXTO: SUSPENDER, el pago a los ACREEDORES y emplácense a todos los que tengan Créditos en títulos de Ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante ACUMULACION de sus Demandas, como lo dispone el Art. 463 del C.G.P. Háganse las publicaciones en la forma prevista en el Art. 108, 293 y Art. 463 numeral 2 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER, personería a la Dra. JOHANA MARIA PEREZ BERNAL, como apoderada judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MILITAR "COOPINDUMIL, de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MILITAR "COOPINDUMIL de conformidad al poder que le fue otorgado.

OCTAVO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR</p>
--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

Ejecutivo S. No. 2018-409

Dte: UVALDINO SILVA.

ddo: AGUSTIN BLANCO C.

ASUNTO

La señora MARISOL MOJICA mediante su apoderado solicita ACUMULACION DE PROCESO EJECUTIVO con radicación No. 2018-731, conforme al Art. 464 del C.GP. contra **AGUSTIN BLANCO CAMARGO** persona mayor de edad y de esta vecindad, proceso adelantado en este mismo juzgado a fin de que se ACUMULE a este proceso de la referencia.

Revisados los procesos 2018-409 y 2018-731, adelantados en este Despacho, en contra del señor **AGUSTIN BLANCO CAMARGO**, y los dos procesos, cuentan con auto de seguir adelante la ejecución, debidamente ejecutoriado y en firme.

Así las cosas, se reúnen los requisitos del art. 464 del C. G. P., por lo que se deberá aceptar la acumulación de los mencionados procesos.

Por lo expuesto en la parte motiva el Juzgado,

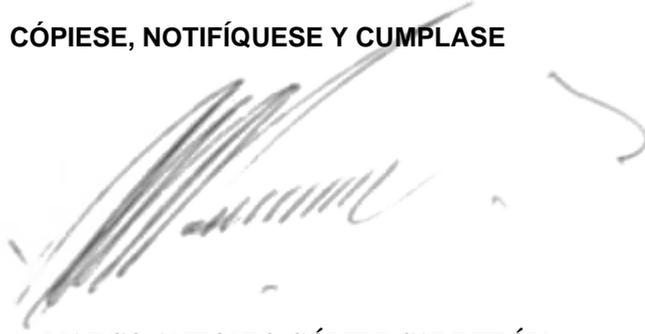
R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR, la ACUMULACION del proceso ejecutivo No. 2018-731 y 2018-409, adelantados en contra del señor AGUSTIN BLANCO CAMARGO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SUSPENDER, el pago a los ACREEDORES y emplácense a todos los que tengan Créditos en títulos de Ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante ACUMULACION de sus Demandas, como lo dispone el Art. 462 del C. G.P. Háganse las publicaciones en la forma prevista en el Art. 108 y 293 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER, personería al Dr. CHISTIAN MAURICIO PRIETO WILCHEZ, como apoderada judicial del señor UBALDINO SILVA ROJAS de conformidad al poder que le fue otorgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO EL No.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

Enecutivo S. No. 2018-409

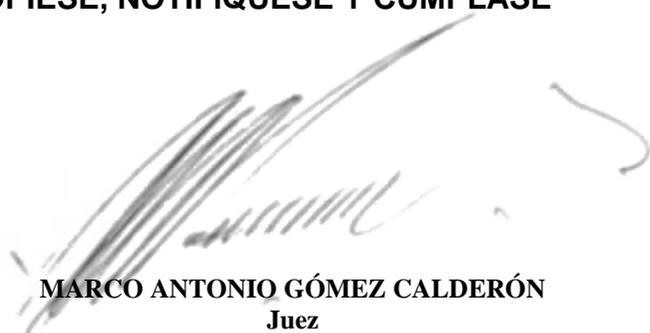
Dte: UVALDINO SILVA.

ddo: AGUSTIN BLANCO C.

ASUNTO

RECONOCER, personería al Dr. CHISTIAN MAURICIO PRIETO WILCHEZ, como apoderada judicial del señor UBALDINO SILVA ROJAS de conformidad al poder que le fue otorgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No.

AUTOS SUSTANCIACION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

Ejecutivo S. No. 2018-409
Dte: UVALDINO SILVA.
ddo: AGUSTIN BLANCO C.

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 5 de julio de 2019, que dispuso la ilegalidad del auto calendado 7 de junio del mismo año.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 7 de junio de 2019, este Despacho, dispuso registrar el embargo del remanente de los bienes que lleguen a quedar desembargados en este proceso y a favor del proceso ejecutivo 2018-099 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil municipal de esta ciudad.

Con fecha 27 de junio de 2019, el apoderado aquí recurrente, solicita a esta Agencia Judicial lo siguiente: *“respetuosamente me dirijo a su despacho a fin de solicitarle se sirva declarar la ilegalidad del auto de fecha siete de junio de 2019, mediante el cual se registro el embargo del remanente o de los bienes que llegaren a quedar desembargados en este proceso a favor del proceso ejecutivo No. 157594003004-2018-00099-00siendo demandante GLORIA INES IZQUIERDO contra AUSTIN BLANCO CAMARGO y que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso. Mi petición obedece a que, en este proceso, en el cuaderno No. 2 de medidas cautelares a folio 13 obra el oficio Nro. 02594 de fecha veintinueve de agosto de 2018 emanado del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594003002-2018-0731-00 siendo demandante MARISOL MOJICA y demandado AGUSTIN BLANCO CAMARGO de este mismo Juzgado, que se allego al expediente con “antelación al oficio proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso”. Como las providencias judiciales ilegales o contrarias a derecho, de acuerdo a jurisprudencia reiterada y doctrina actual, no atan al juez, comedidamente le pido se sirva declarar la ilegalidad de la providencia, en consideración a que el embargo de remanente o de los bienes que se llequen a desembargar en este proceso, por haber sido primero en el tiempo y en el derecho, es el comunicado mediante oficio 02594 de fecha agosto veintinueve de 2018, “tal como obra en el expediente.”.”*

En respuesta a la anterior petición el Despacho profirió el auto objeto de recurso y calendado 5 de julio de 2019, mediante el cual se accedió a lo solicitado por el profesional del Derecho, decretando la ilegalidad del auto cuestionado, y procediendo a registrar el remanente arrimado a este proceso en fecha anterior a la del proceso 2018- 099, pero pese a ello, en la misma providencia se incurrió en el error, de volver a inscribir el embargo del cual se había declarado la ilegalidad.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente:

“ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION. *Si bien es cierto las decisiones ILEGALES, no atan al Juez, cuando las mismas, devienen en ilegal, como lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia, es claro, también que la providencia proferida el pasado Cinco (5) de julio de Dos mil Diecinueve (2019) y Notificada por estado No. 21 del 8 de julio de 2019, DEVIENE, en ILEGAL*

PARCIALMENTE, y que los funcionarios judiciales deben acatar la Constitución y la ley por las siguientes razones: Es claro, para el suscrito que el a quo debe resolver sobre la INEXISTENCIA, o no del AUTO de fecha 07 de julio de 2019, por haber llegado aparentemente, primero el oficio No. 02594 de fecha Veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proveniente de su mismo Despacho, dentro del proceso Ejecutivo Singular 157594003002- 2018-0731-00, por haberse proferido hacia Agosto de 2018, sin embargo llama la atención al suscrito que el oficio, llegó a su despacho, pero no fue radicado, por el secretario, razón por la cual el auto proferido el 5 de julio de 2019, **DEVIENE EN ILEGAL** ya que el oficio radicado dentro del expediente 2018-409, se debe tomar como no recibido, pues no aparece sello firmado de recibido como lo demostrare, y como se evidencia en el expediente, por parte del secretario del Despacho y/o funcionarios del Juzgado que reciben la correspondencia en ventanilla. (...).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reposición en un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: (i) que sea *revocado*, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; (ii) *reformarlo*, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; (iii) *aclararlo*, despejarlo de oscuridad o duda; y, (iv) *adicionarlo*, indica el agregarle algo a su contenido; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es su finalidad pretendida.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término establecido en el art. 318 del C. G. P.

El recurso que nos ocupa, se desprende del escrito presentado por el aquí recurrente, quien con fecha 27 de junio de 2019, solicita a este Despacho, se decrete la ilegalidad del auto de fecha 7 de junio de 2019, quien textualmente solicita: **“Mi petición obedece a que, en este proceso, en el cuaderno No. 2 de medidas cautelares a folio 13 obra el oficio Nro. 02594 de fecha veintinueve de agosto de 2018 emanado del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594003002-2018-0731-00 siendo demandante MARISOL MOJICA y demandado AGUSTIN BLANCO CAMARGO de este mismo Juzgado, que se allego al expediente con “antelación al oficio proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soqamoso”. Como las providencias judiciales ilegales o contrarias a derecho, de acuerdo a jurisprudencia reiterada y doctrina actual, no atan al juez, comedidamente le pido se sirva declarar la ilegalidad de la providencia, en consideración a que el embargo de remanente o de los bienes que se lleguen a desembarcar en este proceso, por haber sido primero en el tiempo y en el derecho, es el comunicado mediante oficio 02594 de fecha agosto veintinueve de 2018, “tal como obra en el expediente.””**

Escrito mediante el cual, manifiesta el recurrente, aceptar, que el oficio No. 02594 de fecha 29 de agosto de 2018, **fue primero en el tiempo y en el derecho**, “palabras suyas”, además en su escrito en referencia, señala que dicho oficio obra al folio 13 del cuaderno de medidas cautelares, (ver foliatura del cuaderno No. 2), y los oficios procedentes del Juzgado 4° Civil Municipal de esta ciudad obran a folios 19 y 20 del mismo cuaderno; quiere decir, esto o mejor se corrobora lo dicho por el memorialista que dicho oficio se agregó al proceso antes, ahora su intriga radica en el hecho de no aparecer sello en el que se indique, la fecha y hora de recibido del oficio No. 02594 librado por el secretario del Juzgado, dentro del proceso ejecutivo 2018-731, que cursa en este mismo Despacho, quiere decir el ilustre apoderado, que el secretario o el funcionario de Juzgado encargado de agregar los oficios con destino a los procesos que cursan aquí, deben salir y hacer fila en la ventanilla, para que la persona que atiende la baranda o ventanilla al público, le imprima las solemnidades como si se tratase de un particular, a este respecto, debo, señalarle al recurrente que, para que se tenga en cuenta un remanente, decretado dentro de un proceso a favor de otro que curse en el mismo Despacho Judicial, ni siquiera se requiere de librar oficio, simplemente, se deja una constancia secretarial en el respectivo proceso, pero en este Juzgado, para evitar que las constancias lleguen a pasar

desapercibidas, se optó, por hacer oficios y agregarlo al proceso, pero esto no quiere decir, que este, deba circular dentro del Despacho, con los formalismos ya indicados.

Así las cosas, no se deberá revocar el auto recurrido por lo expuesto en precedencia.

No se concede el recurso de apelación impetrado como subsidiario del de reposición, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso,

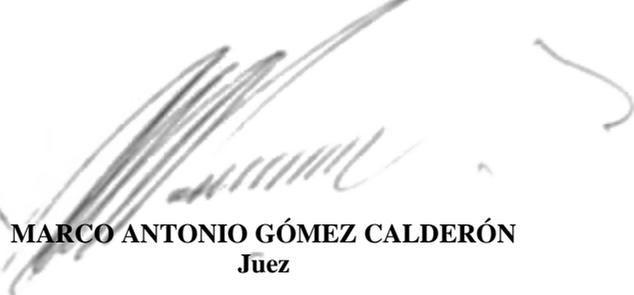
RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR, el auto objeto se recurso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: En firme este auto dese cumplimiento al auto de fecha 5 de julio de 2019.

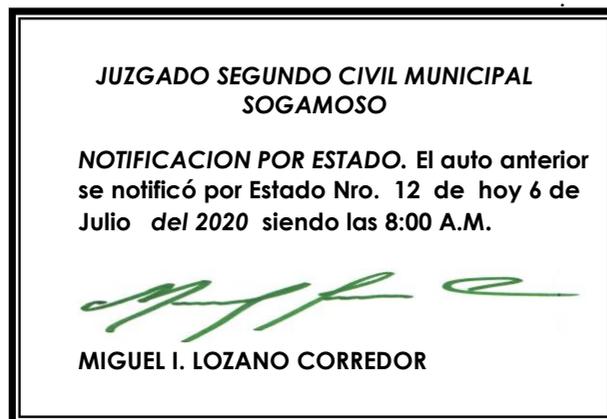
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No.

AUTOS INTERLOCUTORIOS



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

Ejecutivo . No. 2018-588

Dte: JOSE M. CELY S.

ddo: JAIRO SIERRA O.

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2019.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2019, se negó dictar auto de que trata el art. 440 del C.G.P.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente:

“PETICION. Solicito dejar sin valor y efecto parcialmente el proveído de trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso dispone, no dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C. G. P., y en consecuencia, se sirva en emendar la aludida providencia, petición que se eleva porque la dirección a la que se enviaron las notificaciones de que tratan el artículo 291 y 292 del C. G. P., es la misma que se indica en el libelo genitor.”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: (i) que sea *revocado*, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; (ii) *reformarlo*, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; (iii) *aclararlo*, despejarlo de oscuridad o duda; y, (iv) *adicionarlo*, indica el agregarle algo a su contenido; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es su finalidad pretendida.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término establecido en el art. 318 del C. G. P.

Con el fin de resolver el recurso de reposición que nos ocupa, sea lo primero, en requerir a la parte demandante y recurrente, se sirva ser mucho más cuidadosa al momento de elaborar suscritos, por lo siguiente: en memoriales con los que allega las respectivas comunicaciones referentes a la notificación del aquí demandado, indica: *“a fin de solicitarle se sirva en tener como nueva dirección del aquí demandado la carrera 18 No. 11 A – 47 del Municipio de Sogamoso – Boyacá (...).”.* Manifestación esta que dio a entender que estaba aportando una nueva dirección, lo que a la luz del inciso 2° del numeral 3° del art. 291; indica: que las comunicaciones deben ser enviadas a las direcciones informadas al juez, por lo que se supuso, que hasta ese momento estaba informando la nueva dirección, pero constatado, que las comunicaciones efectivamente se enviaron a la dirección informada en el acápite respectivo de la demanda, existiendo las respectivas constancias sobre la entrega de las citaciones y de la notificación por aviso.

Clarificado este punto, y como quiera que se reúnen los requisitos, para proferir auto de seguir adelante con la ejecución, se deberá revocar el auto recurrido y en su lugar proferir la providencia de que trata el art. 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: **REVOCAR**, el auto de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el auto mandamiento de pago.

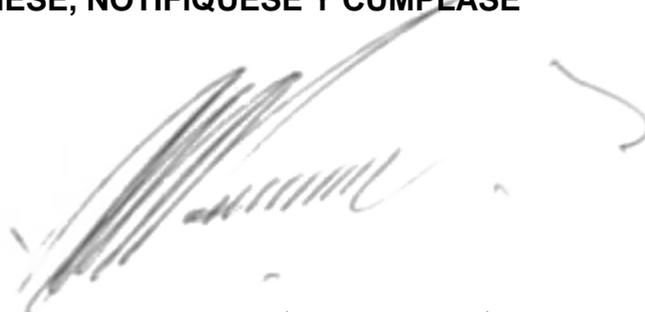
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 446 del C. G. P.

CUARTO: Decretase el avalúo y remate de bienes “si los hay” o de los que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar para que con su producto se pague la liquidación del crédito y las costas del proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Fijense como agencias en derecho la suma de \$506.000.00 para que sean tenidas en cuenta en la liquidación de costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR</p>
--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

VERBAL No. 2018-680

Dte: HILDEBRANDO VILLAMARIN

Ddo: PAULINO VILLAMARIN y otros

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda de reconvencción formulada por la parte demandada.

Los señores PAULINO VILLAMARIN CARO, MISAEEL VILLAMARIN CARO, JUSTO PASTOR VILLAMARIN CARO, LUIS ALEJANDRO VILLAMARIN CARO, ZULMA ROCIO AYALA VILLAMARIN, CLAUDIA YANETH AYALA VILLAMARIN, WILSON GERMAN AYALA VILLAMARIN, HECTOR LEONARDO VILLAMARIN VILLAMARIN, MARIEN DANIELA VILLAMARIN VILLAMARIN, RONALD BAYARDO VILLAMARIN VILLAMARIN, presentan demanda de reconvencción denominada PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, contra el aquí demandante señor HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO.

Por lo que de conformidad con el art. 91 del C. G. P., se deberá correr traslado por el mismo termina de la demanda principal.

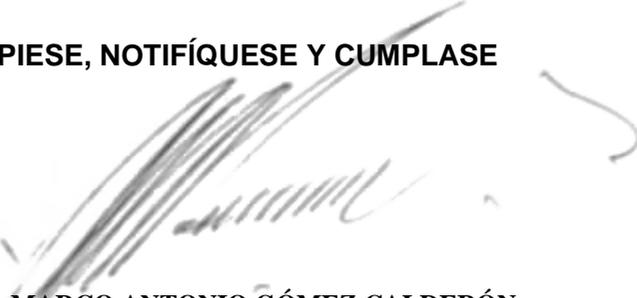
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, DENOMINADA, PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda de reconvencción por el término de diez días, a la parte demandada en reconvencción.

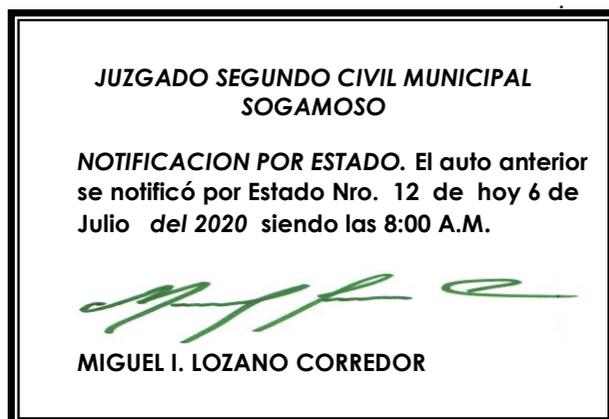
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No.

AUTOS INTERLOCUTORIOS



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

VERBAL No. 2018-680

Dte: HILDEBRANDO VILLAMARIN

Ddo: PAULINO VILLAMARIN y otros

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el inciso tercero auto que ordena correr traslado se las excepciones.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2019, mediante el cual se dispuso correr traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente:

“Mediante providencia de fecha 16 de agosto 2019, la cual fue notificada por estado No. 26 del día 20 de agosto del mismo año, es el caso indicar que en el inciso segundo de la aludida providencia el juzgado esbozo que la contestación de la demanda y de las excepciones formuladas por los demandados señores JUSTO PASTOR VILLAMARIN CARO y RONALD BAYARDO VILLAMARIN VILLAMARIN, no se tuviesen en cuenta por haberlas presentado en forma extemporánea o fuera de termino. A reglón seguido y en el inciso tercero de la misma providencia el juzgado ordena correr traslado de las excepciones de fondo formuladas por los demandados señores (...) JUSTO PASTOR VILLAMARIN CARO y RONAL BAYARDO VILLAMARIN VILLAMARIN, de donde se desprende claramente que las dos últimas personas relacionadas en este inciso, es decir los señores JUSTO PASTOR VILLAMARIN CARO y RONAL BAYARDO VILLAMARIN VILLAMARIN, No debieron haberse incluido dentro del traslado referido en razón y como ya lo había ordenado el Juzgado, se tuvo por No contestada la demanda y sus excepciones. (...).”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reposición en un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: (i) que sea *revocado*, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; (ii) *reformarlo*, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; (iii) *aclararlo*, despejarlo de oscuridad o duda; y, (iv) *adicionarlo*, indica el agregarle algo a su contenido; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es su finalidad pretendida.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término establecido en el art. 318 del C. G. P.

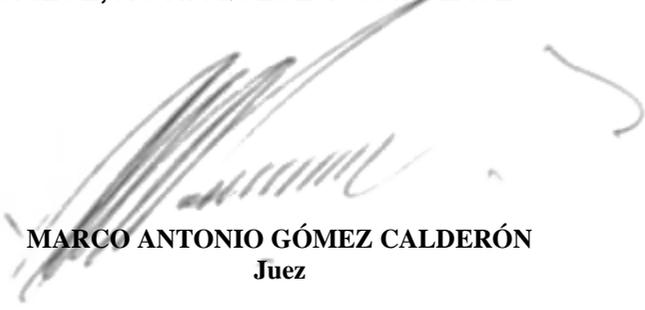
Teniendo en cuenta, que le asiste razón al recurrente, por cuanto como efectivamente lo indica en su escrito a los señores *JUSTO PASTOR VILLAMARIN CARO y RONAL BAYARDO VILLAMARIN VILLAMARIN*, se ordenó, *no tener en cuenta su contestación de demanda y excepciones de fondo formuladas, por haber sido presentadas extemporáneamente, sería del caso, entrar a reformar el inciso cuestionado, si no fuera, porque se observa, que previo al traslado de las excepciones, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 371 del C. G. P., motivo por el cual se deberá revocar íntegramente el inciso tercero del auto calendarado 16 de agosto de 2019.*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELV

PRIMERO: REVOCAR, inciso tercero del auto objeto de recurso, por las razones expuestas en la parte motiva.

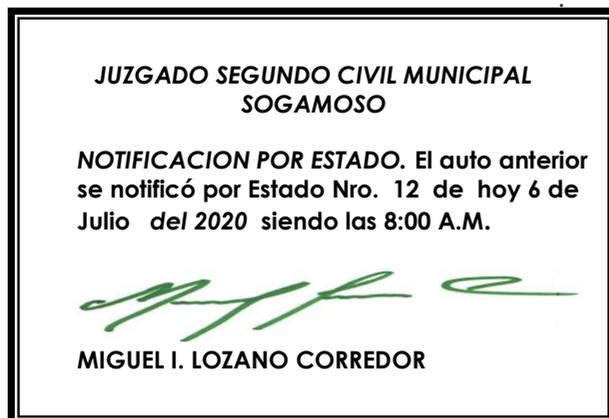
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No.

AUTOS INTERLOCUTORIOS



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

Ejecutivo No. 2018-699

Dte: FRANCO A ESPITIA.

ddo: VICTOR M. VALBUENA.

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el señor RAFAEL HERNAN RODRIGUEZ PRIETO, contra el auto que señala fecha para la audiencia señalada en el art. 372 del C. G. P.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2019, se señaló fecha para llevar a cabo la celebración de la audiencia prevista en el art. 372 del C. G. P.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente:

“1. En primera instancia mi mandante, el señor RAFAEL HERNAN RODRIGUEZ PRIETO, quien no es parte al interior del proceso ejecutivo, no es ejecutante y tampoco obra en calidad de obligado a entregar sumas de dinero, siquiera como avalista; pero SI ha resultado perjudicado al momento de practicarse las medidas cautelares. (...).” (...).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reposición en un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: (i) que sea *revocado*, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; (ii) *reformarlo*, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; (iii) *aclararlo*, despejarlo de oscuridad o duda; y, (iv) *adicionarlo*, indica el agregarle algo a su contenido; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es su finalidad pretendida.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término establecido en el art. 318 del C. G. P.

En primer lugar, a simple vista y conforme a lo indicado en el escrito de reposición, el peticionario no ostenta la calidad de parte en el presente asunto, ni como demandante ni como demandado, es decir, no está legitimado para actuar dentro del presente asunto.

En segundo lugar, por expresa disposición del inciso segundo del núm. Primero del art. 372 del C. G. P., el auto que señala fecha para esta clase de audiencia, no tiene recurso, motivo por el cual se deberá rechazar por improcedente.

Por lo anterior se deberá, señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia indicada en el art. 372 del C. G. P.

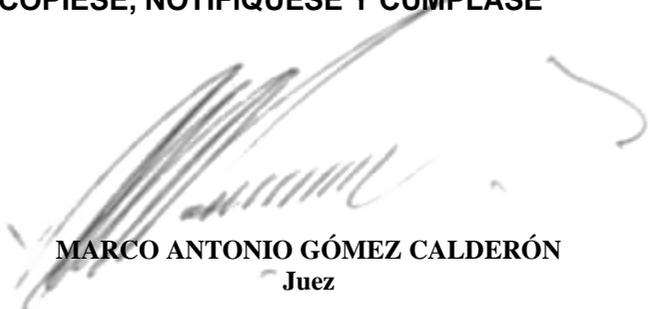
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, los recursos, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la celebración de la audiencia prevista en el art. 372 del C. G. P., se dispone, señalar la hora de las 10 A. M. del día diez de septiembre de 2020, con las formalidades allí previstas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

Ejecutivo S. No. 2018-720

Dte: TECNICOCHES LTDA.

ddo: S. PREFABRICADOS EL SOL.

Por auto calendado 5 de abril de 2019, en su numeral 4, se ordenó corre traslado del escrito de reposición.

Revisado cuidadosamente el expediente, se pudo constatar, que dentro de este cartular, no se ha presentado escrito de reposición, lo que aquí ocurrió fue un error de apreciación, pues en el memorial poder otorgado al apoderado de la parte demandada, se indican las facultades a él otorgadas con dicho poder, entre las que se destacan las de interponer recursos de reposición, pero no existe dentro del expediente, escrito alguno en el que se sustente el mencionado recurso, por lo tanto se hará caso omiso de dicha orden.

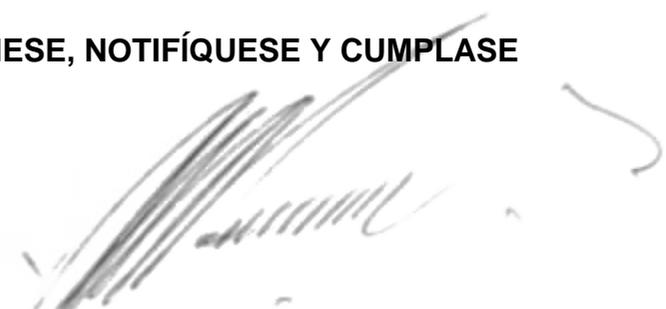
Con el fin de continuar el trámite del proceso, de conformidad con la parte final del inciso 4 del art. 421 del C. G. P., se deberá correr traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Del escrito de contestación de la demanda, córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco días, para que pida pruebas adicionales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

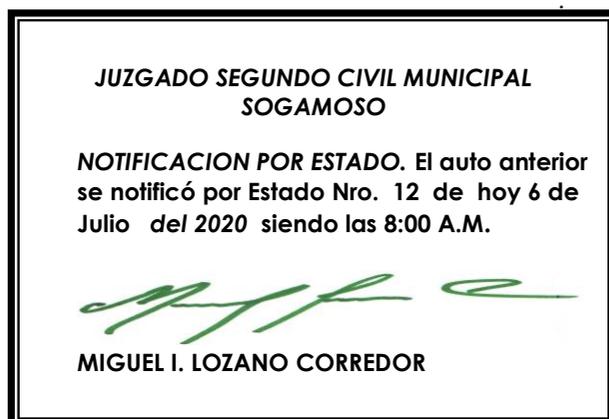


MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO EL No.

AUTOS INTERLOCUTORIOS



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

Verbal Sumario. No. 2018-724
Dte: MARIA B. V. SANABRIA.
ddo: BLANCA M. BOHORQUEZ y otros.

Teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, se deberá señalar la fecha para llevar a cabo la diligencia de AUDIENCIA de conformidad con el Art. 372 y 373 del C.G.P., entre las partes, para lo cual se dispone a señalar la hora de las 10 A. M. del día quince de septiembre de 2020. Lo anterior tal como lo dispone el Art. 392 del C.G.P.

Hágaseles saber a las partes, que en esta audiencia deben allegar los documentos de que trata el Art. 101 del C.G. del P., las pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, si tienen testigos se presenten a la diligencia para que se les reciban los TESTIMONIOS correspondientes.

Igualmente dentro de esta misma audiencia practíquese INTERROGATORIO, a las partes.

AGREGUESE, al proceso la contestación de las excepciones, presentado por la parte actora, para que sea tenido en cuenta en su oportunidad.

Adviértase a las partes sobre las sanciones por su inasistencia a esta AUDIENCIA, además de las sanciones del Art. 372 del C. G. P.

La Cual dice” Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, o se retiren antes de su finalización, se les impondrá multa por valor a diez salarios mínimos mensuales, excepto en los casos contemplados en el numeral 1.”

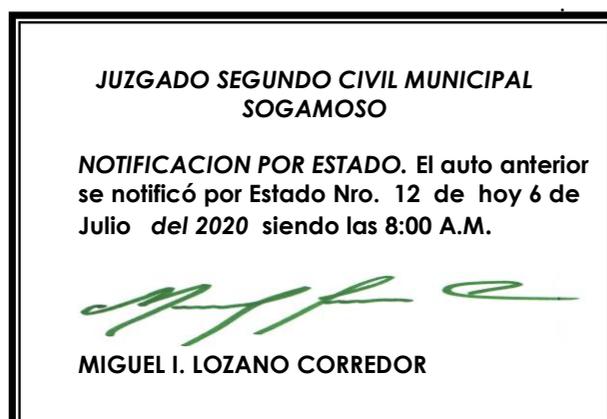
Envíense, los respectivos telegramas, dejando las constancias dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No.

AUTOS INTERLOCUTORIOS



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

Verbal Sumario. No. 2018-724
Dte: MARIA B. V. SANABRIA.
ddo: BLANCA M. BOHORQUEZ y otros.

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver excepciones previas formuladas por la demandada BLANCA MARIA BOHORQUEZ MONTAÑA.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2019, se ordenó corre traslado de las excepciones previas, formuladas por la demandada BLANCA MARIA BOHORQUEZ MONTAÑA.

Seria del caso, entrar a estudiar las excepciones previas formuladas por la demandada, si no fuera, porque el inciso 6 del artículo 391 del C. G. P., dispone, que los hechos que constituyan excepciones previas, deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Como las excepciones previas aquí formuladas, no reúnen tal requisito, se deberán rechazar de plano.

En consecuencia, de lo anteriormente dispuesto, y de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del C. G. P., se deberá condenar en costas a la demandada BLANCA MARIA BOHORQUEZ MONTAÑA.

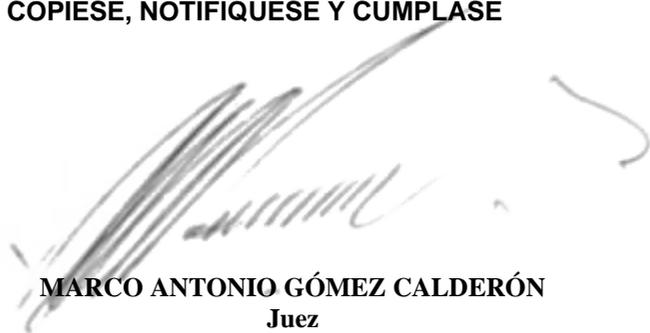
Por lo expuesto en la parte motiva el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR LAS EXCEPCIONES PREVIAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada BLANCA MARIA BOHORQUEZ MONTAÑA, en la suma de \$500.000.00.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO EL No.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

Ejecutivo No. 2018-824

Dte: MARIO A. TRISTANCHO U.

ddo: JOSE G. MARTINEZ M.

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto que no tener en cuenta la notificación al demandado.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2019, se resuelve no tener en cuenta la notificación al demandado por no ser la dirección indicada en la demanda.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente:

“1. Los jueces en las providencias están sometidos al imperio de la ley. El proceso debe adelantarse en la forma establecida, que para el presente caso es la ley 1564 de doce de julio de 2012 (Art. 7°). El recurrente igualmente fundamenta su recurso en el art. 13, inciso 2° núm. 3| del art. 291 CGP. Así mismo, manifiesta que en la demanda informo que el demandado podría ser notificado en la calle 4 No. 5 C- 21 y en la carrera 5 D No. 3 A – 30 en Sogamoso. Con posterioridad a que se hubiera librado el auto mandamiento de pago pude establecer que el demandado reside en una casa que tiene como direcciones catastrales la calle 4 No. 5 C – 21 y carrera 5 D No. 3 A – 30 en Sogamoso pero en la vivienda, en una ventana, solamente está identificada con la nomenclatura calle 4 Bis No. 5 D – 17 en Sogamoso. ”. (...).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reposición en un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: (i) que sea *revocado*, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; (ii) *reformarlo*, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; (iii) *aclararlo*, despejarlo de oscuridad o duda; y, (iv) *adicionarlo*, indica el agregarle algo a su contenido; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es su finalidad pretendida.

El escrito de reposición fue que e presentado dentro del término establecido en el art. 318 del C. G. P.

Si bien es cierto el art. 291 del C. G. P., señala que las notificaciones se deberán efectuar en la dirección registrada, igualmente esta se puede realizar por los medios de internet, los que si bien es cierto están ampliamente difundidos, no siempre se utilizan, de manera que, para este operador judicial, no es imperativo que se deba acatar la expresión “**deberán registrar**”.

Así las cosas, considera esta Agencia Judicial, que le asiste razón al recurrente, toda vez que las diligencias de notificación fueron realizadas por este con el lleno de las formalidades legales prescritas en el C. G. P., por lo que se deberá revocar el auto objeto de recurso en su inciso primero, y en su defecto declarar legalmente notificado al demandado.

En firme este auto vuelva al Despacho, para proferir la providencia que en derecho corresponda.

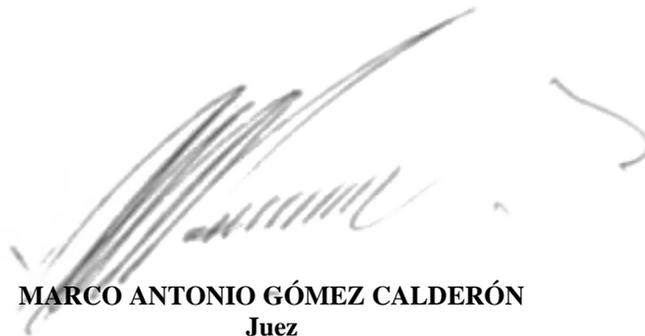
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el INCISO primero, del auto objeto de recurso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto vuelvan las diligencias al Despacho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No.

AUTOS INTERLOCUTORIOS



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

Verbal No. 2018-923

Dte: JAIRO FORERO C.

ddo: PEDRO E. FORERO S.

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazo la demanda

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2019, se resuelve rechazar la presente demanda.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente:

“1. Como primer punto encuentro que, revisado el auto inadmisorio de la demanda, no se exige que para la subsanación de la demanda se aportada copia de esta, ni el CD que se señala en la decisión recurrida; si así se hubiese señalado, respetado señor Juez, así se hubiese cumplido con su requerimiento. 2. Además de lo anterior, hallo que el artículo 89 del C. G. P. exige tal requisito es directamente para la presentación de demanda, no para su subsanación y la ausencia de este debe ser verificada es por el secretario del Despacho en el momento de su presentación al tenor del canon normativo en comento, inclusive el párrafo permite a su señoría “excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo.” (...).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reposición en un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: (i) que sea *revocado*, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; (ii) *reformarlo*, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; (iii) *aclararlo*, despejarlo de oscuridad o duda; y, (iv) *adicionarlo*, indica el agregarle algo a su contenido; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es su finalidad pretendida.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término establecido en el art. 318 del C. G. P.

Seria del caso, entrar a resolver la reposición impetrada por la parte actora, sino fuera, porque del escrito de subsanación con el cual allega constancia de haberse celebrado la audiencia de conciliación extra-judicial ante Juez de Paz de la comuna 4 de Yopal e igualmente, allega el juramento estimatorio el que bajo la gravedad del juramento lo estima en suma de \$292.300.000, así las cosas, nos encontramos frente a un proceso verbal de Mayor Cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los señores Jueces del Circuito, motivo por el cual se deberá modificar la causal de rechazo, la cual se origina en la falta de competencia por la cuantía conforme a lo previsto en el art. 20 núm. 1 del C. G. P. Aunado a lo señalado en el núm. 2 del art. 133 ibídem.

En consecuencia, se deberá conceder el recurso de apelación presentado como subsidiario al de reposición, impetrado contra el auto calendado 24 de noviembre de 2017, en el efecto devolutivo de conformidad en el art. 321 del C. G. P., ante el Juzgado Civil del

Circuito (Reparto) de esta ciudad, para lo cual se deberá enviar el proceso a la oficina de apoyo judicial, una vez el apelante cumpla las disposiciones del art. 322-3 ibídem y por secretaría, el contenido del art. 326 de la misma obra.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso,

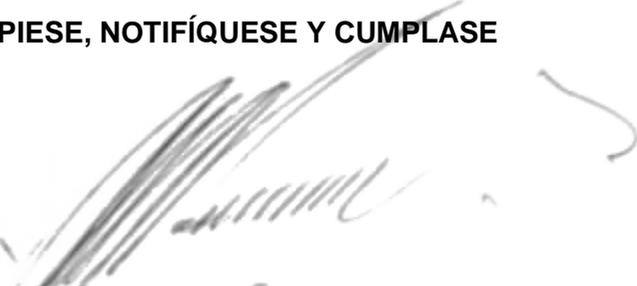
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero, del auto objeto de recurso, por las razones expuestas en la parte motiva, el cual quedara del siguiente tenor: PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** presentado como subsidiario al de reposición, en el **EFFECTO SUSPENSIVO** de conformidad en el art. 321 del C. G. P., ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de esta ciudad, para lo cual se deberá enviar el proceso a la oficina de apoyo judicial, una vez el apelante cumpla las disposiciones del art. 322-3 ibídem y por secretaría, el contenido del art. 326 de la misma obra.

TERCERO Ordenar enviar las presentes diligencias al señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad, que corresponda.

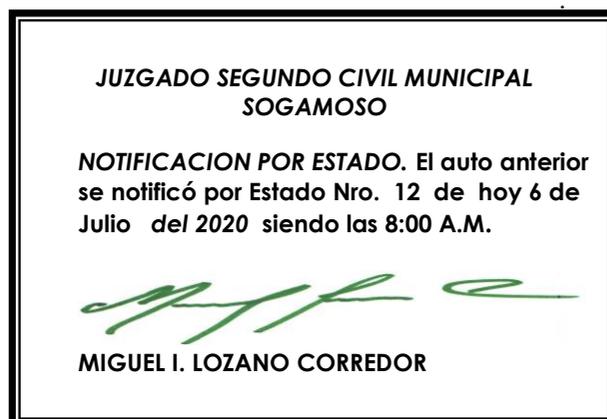
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No.

AUTOS INTERLOCUTORIOS



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

Ejecutivo . No. 2018-989
Dte: BANCO POPULAR.
ddo: JOSE I. S. CAÑON H.

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 11 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2019, se negó tener en cuenta las comunicaciones libradas para la notificación del demandado.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente:

“En la demanda en el acápite de notificaciones se indicó que el demandado JOSE IVAN SERGIO CANON HEIM, podía ser notificado en la calle 1 No. 1-99 de la ciudad de Sogamoso y/o calle 1 No. 11 – 91 T. 14 apto 253 de la ciudad de Sogamoso, lo anterior indica que la notificación podía hacerse en una de estas dos direcciones, como en la dirección calle 1 No. 1-99 recibió la notificación allí mismo se envió la notificación por aviso cumpliendo lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. G. P., como el demandado fue notificado en la calle 1 No. 1 – 99 de la ciudad de Sogamoso donde recibió el citatorio como el aviso, se dio cumplimiento a la norma y es la razón por la cual estoy solicitando se Ordene Seguir Adelante con la Ejecución.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: (i) que sea *revocado*, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; (ii) *reformularlo*, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; (iii) *aclararlo*, despejarlo de oscuridad o duda; y, (iv)

adicionarlo, indica el agregarle algo a su contenido; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es su finalidad pretendida.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término establecido en el art. 318 del C. G. P.

Teniendo en cuenta que efectivamente le asiste razón al recurrente, toda vez, que lo expuesto se ajusta a lo prescrito por el art. 291 del C. G. P., en razón a que las respectivas comunicaciones para efectos de obtener la notificación y comparecencia del demandado al proceso, en enviaron a una de las direcciones registradas dentro del proceso, por lo que, considera esta Agencia Judicial, estas cumplen tales requisitos, por lo que se deberá continuar con el trámite normal del proceso.

Clarificado este punto, y como quiera que se reúnen los requisitos, para proferir auto de seguir adelante con la ejecución, se deberá revocar el auto recurrido y en su lugar proferir la providencia de que trata el art. 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: **REVOCAR**, el auto de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el auto mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 446 del C. G. P.

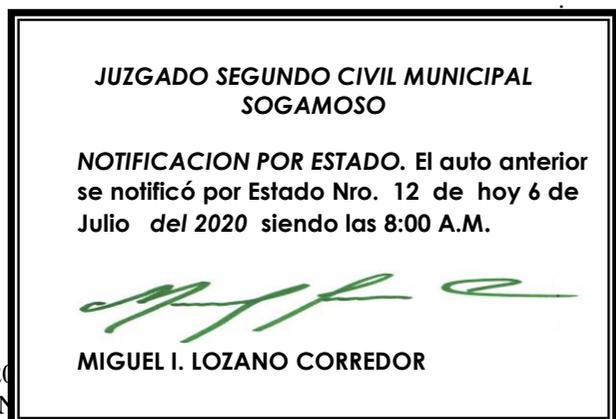
CUARTO: Decretase el avalúo y remate de bienes “si los hay” o de los que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar para que con su producto se pague la liquidación del crédito y las costas del proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.267.420.00 para que sean tenidas en cuenta en la liquidación de costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez



VERBAL No. 20
Dte: INTERCON
Ddo: MIGUEL PEREZ y otros

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2019, mediante el cual se dispuso correr traslado de la demanda.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente:

“1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. Se tiene que la demanda no adjunto el certificado del registrador de instrumentos públicos sobre propiedad exigido por el Decreto 2580 de 1985, que además se encuentra como exigencia en virtud del artículo 376 del Código General del Proceso, teniendo así que las mismas son posteriores a la invocada por la parte demandante en la subsanación adosada al plenario, incumpliendo así con uno de los requisitos exigidos para el presente proceso, pues tampoco se cumplió con la excepción del artículo 3 numeral 2 del Decreto 2580 de 1985, pues no argumenta la imposibilidad de adjuntarlo. De otra parte, no se realizó el inventario de los daños con el estimativo de su valor en forma explicada y determinada de conformidad con el artículo 2 literal b) del Decreto 2580 de 1985, pues si bien se aportó un dictamen sobre constitución de servidumbre, de conformidad con el objetivo determinado en el referido avalúo este tenía como fin determinar el valor comercial que genera el proyecto **CONSTRUCCION DE LA LINEA SOCHAGOTA – SAN ANTONIO A 230 KV** del inmueble, pero el mismo no se concreto el impacto negativo, es decir los perjuicios causados y no solo el valor comercial respecto de del terreno ocupado en virtud de la servidumbre, pues si bien se observa acta de inventarios e cultivos y maderables, no se determina si hay existencia de perjuicios frente a los cultivos existentes u otros y la continuación frente a la actividad desarrollada en el lugar. **2. No comprender en la demanda a todos los litisconsortes necesarios.** Si se observa la demanda se elevó contra varias personas naturales que figuran como propietarios del predio, así como la cámara de comercio de Sogamoso, sin embargo, se observa que la demanda no integro al Municipio de Sogamoso quien compro una cuota parte del inmueble objeto de la

servidumbre, considerando necesario que la misma efectúe un pronunciamiento respecto de la demanda impetrada, dado que de conformidad con el Decreto 2580 de 1985 en su artículo segundo señala: “La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes”, considerando que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso para decidir de fondo y en tratándose de Litis consortes necesarios deben vincularse a todos aquellos de quienes se requiera la comparecencia por disposición legal.”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reposición en un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: (i) que sea *revocado*, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; (ii) *reformarlo*, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; (iii) *aclararlo*, despejarlo de oscuridad o duda; y, (iv) *adicionarlo*, indica el agregarle algo a su contenido; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es su finalidad pretendida.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término establecido en el art. 318 del C. G. P.

En cuanto a las solicitudes formuladas por la parte pasiva de ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales***. Por cuanto no se allega el certificado de matrícula inmobiliaria del predio, el inventario de los daños, y ***No comprender en la demanda a todos los litisconsortes necesarios*** aunque el recurrente se fundamenta en el Decreto 2580 de 1985, dicha norma fue reformada o recogida por el Decreto 1073 de 2015, que en su ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. El numeral 6, indica. “6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.”. Teniendo en cuenta, que los fundamentos del recurso, constituyen excepciones previas indicadas en el art. 100 del C. G. P., las señaladas núm. 5 y 9, de la norma en cita, se deberá negar el recurso por improcedente.

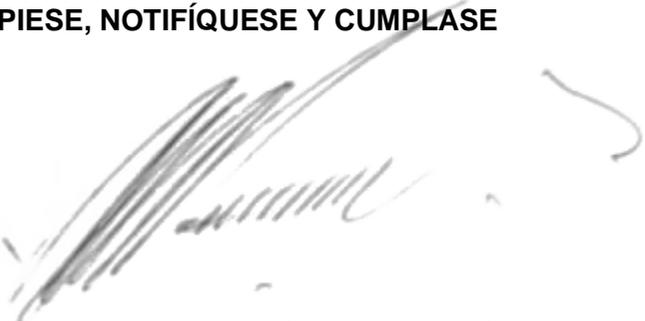
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVO

PRIMERO: NO REVOCAR, el auto objeto de recurso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. DIEGO ALEJANDRO JARRO BAUTISTA, como apoderado sustituto del Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES, de conformidad al poder que le fue otorgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No.

AUTOS INTERLOCUTORIOS



Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

Pertenencia No. 2018-1072
Dte: CEMENTOS ARGOS
Ddo: MARIA C. CELY

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazo la demanda

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2019, se resuelve rechazar la presente demanda.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente:

“1. Respecto a la exigencia de un dictamen pericial, como se precisó en el memorial subsanatorio, en ningún momento dentro de las pruebas solicitadas en la demanda, se solicitó un dictamen pericial, ni se mencionó que se allegaba con ella un dictamen pericial de parte, toda vez que, no es requisito sine qua non anexarlo en este tipo de procesos, en todo caso, se allego el plano georreferenciado en el cual se describen los linderos actuales de predio, sus colindantes, coordenadas y toda la información tendiente a lograr la identificación e individualización del predio.” (...).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reposición en un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: (i) que sea *revocado*, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; (ii) *reformarlo*, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; (iii) *aclararlo*, despejarlo de oscuridad o duda; y, (iv) *adicionarlo*, indica el agregarle algo a su contenido; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es su finalidad pretendida.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término establecido en el art. 318 del C. G. P.

El Despacho, teniendo en cuenta que efectivamente le asiste razón al recurrente, toda vez, que como se indica, en el escrito de reposición y aunado a lo previsto en el numeral 3 del art. 26 del C. G- P. que dice: “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de

titulación y demás versen sobre el dominio la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Así las cosas, este Despacho, acogerá los planteamientos esbozados por el aquí recurrente y procederá, en consecuencia, a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR, el auto objeto de recurso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Admitir la demanda VERBAL SUMARIO de PERTENENCIA de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que pretende **CEMENTOS AROS S. A.** contra **MARIA CECILIA CELY DE CARREÑO, JULIA CARREÑO CELY, BLANCA LILIA CARREÑO CELY, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO CARREÑO y PERSONAS INDETERMINADAS.** A la cual se le dará el trámite indicado en el artículo 375 del C. G. P.

TERCERO.- Ordenar el emplazamiento de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO CARREÑO y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE DEMANDA,** en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C.G.P. y se procederá a efectuar la publicación en el periódico EL ESPECTADOR, EL TIEMPO o LA REPUBLICA, a los demás demandados, notifíquese de forma personal de conformidad con los artículos 291 a 292 del CGP, si los hubiere; y coetáneamente se dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

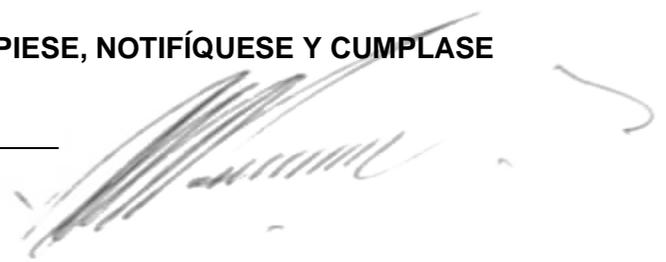
CUARTO.- Inscríbese la presente demanda en folio de matrícula No. 095-12527 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad y hágase saber que deberá expedir el certificado correspondiente sobre la situación jurídica del bien inmueble objeto de la usucapión.

QUINTO: INFORMESE, de la existencia de este proceso a la superintendencia de Notariado y Registro, A.N.T., a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al IGAC, para que si lo considere pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el artículo 375 # 6* del CGP

SEXTO: Teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal especial, el traslado de la demanda será de **diez (10) días**, de conformidad con el artículo 391 de la tan citada norma.

SEPTIMO: OFICIESE, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (RURAL) respecto del bien inmueble denominado El Encanto, ubicado en la Vereda San José de Sogamoso y con folio de matrícula No. 095-12527. A fin de que expida CERTIFICADO Respecto de la situación jurídica del predio objeto del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO EL No.

AUTOS INTERLOCUTORIOS



Ejecutivo No. 2
Dte: DIEGO M.
ddo: MANUEL I.

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición contra el auto que dispuso no tener en cuenta contestación demanda y excepciones.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 2 de agosto de 2019, este Despacho, dispuso no tener en cuenta contestación demanda y excepciones, formuladas por el demandado señor MANUEL ISAIAS GUTIERREZ CAMARGO.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente:

“REPOSICION frente al auto 2 de agosto de 2019; para que se aplique dichos derechos jurídicos al auto de fecha 22/02/2019 en el referido mandamiento de pago y dar cumplimiento al artículo 73 CGP en cuanto al derecho a la defensa y contradicción a través de apoderado jurídico. (...).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reposición en un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: (i) que sea *revocado*, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; (ii) *reformarlo*, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; (iii) *aclararlo*, despejarlo de oscuridad o duda; y, (iv) *adicionarlo*, indica el agregarle algo a su contenido; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es su finalidad pretendida.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término establecido en el art. 318 del C. G. P.

Sería del caso entrar a estudiar de fondo el recurso impetrado por el demandado, si no fuera, porque se observa, que el escrito contentivo de la reposición, está presentado extemporáneamente, ya que el aquí demandado señor MANUEL ISAIAS GUTIERREZ CAMARGO, se notificó del auto mandamiento de pago el día 17 de junio de 2019, quiere

decir, que el demandado contaba con el término de diez días, los cuales vencieron el día 3 de julio de 2019, y su apoderado presentó la contestación, excepciones de fondo y reposición hasta el día 9 de agosto de 2019, es decir, un mes y siete días después de vencido el término de traslado con que contaba, para ejercer el derecho de defensa de su patrocinado.

Con fundamento en el indicado en precedencia, no se revocará el auto objeto de recurso, por improcedente.

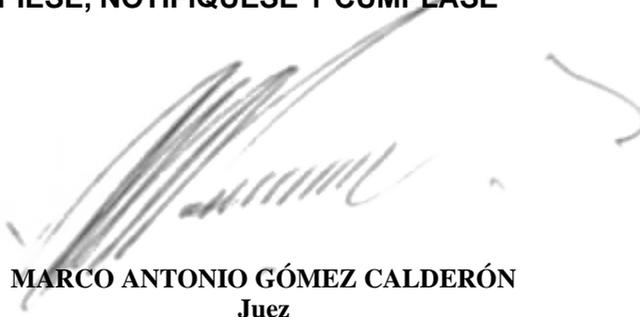
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR, el auto objeto de recurso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER, personería FREDY SANCHEZ ZORRO, como apoderado judicial del señor MANUEL ISAIAS GUTIERREZ CAMARGO de conformidad al poder que le fue otorgado.

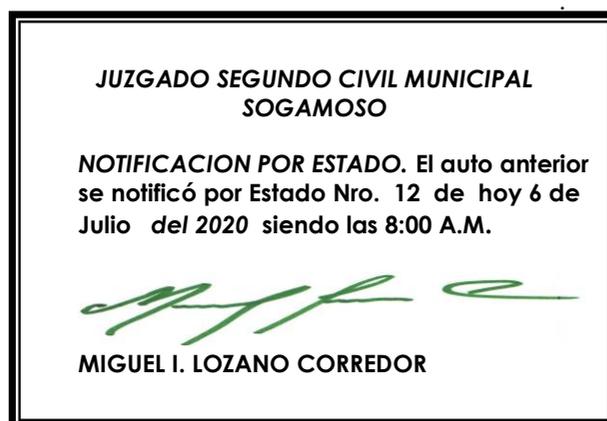
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No.

AUTOS INTERLOCUTORIOS



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

Ejecutivo S. No. 2019-021

Dte: JACOBO VIASUS A.

ddo: BLANCA L. CARDOZO T.

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de febrero de 2019, que dispuso, librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2019, que dispuso, librar mandamiento de pago, en contra de BLANCA LUCIA CARDOZO TALERO.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente:

“El título valor letra de cambio por valor de \$5.000.000 (letra 1) y que sirve como base de la ejecución, al momento de la suscripción se dejó en blanco la fecha de vencimiento, y no contenía autorización para ser llenados sus espacios. En estas condiciones se ha omitido fundamentalmente el requisito que conlleva la exigibilidad del título valor, valga decir, su vencimiento. Por la ausencia del mencionado requisito, no podría utilizarse el referido título valor como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librado contra mi mandante.”.

(...).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: (i) que sea *revocado*, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; (ii) *reformarlo*, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; (iii) *aclararlo*, despejarlo de oscuridad o duda; y, (iv) *adicionarlo*, indica el agregarle algo a su contenido; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es su finalidad pretendida.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término establecido en el art. 318 del C. G. P.

RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICION DE CON FUNDAMENTO EN EL DILIGENCIAMIENTO DE LOS ESPÁCIOS EN BLANCO DEL TÍTULO VALOR SIN EXISTENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES:

En criterio del Juzgado la Reposición no está llamada a prosperar por lo siguiente:

El artículo invocado por la parte ejecutada prescribe:

ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

A partir de la lectura de la norma, son claramente discernibles dos eventualidades en relación con el título incoado: En la primera, existe el título y en él se han dejado algunos espacios en blanco; en la segunda se ha entregado un papel en blanco con la intención de que se convierta en un título valor. En ambos casos sin embargo es necesario contar con las instrucciones o autorizaciones del suscriptor para ser llenado.

*Pero allende esta distinción, que, para nuestro caso, valga decirlo se acomodaría en la primera hipótesis dada la proforma utilizada, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que para que esta excepción tenga éxito **se requiere demostrar dos situaciones**: la efectiva entrega del título con espacios en blanco y el desconocimiento de las instrucciones dadas, carga que desde luego radica en quien propone la excepción que opone al título valor:*

“Como emerge palmario de la norma transcrita, se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.

Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.

(...)

De ahí que, sobre el particular, haya enfatizado la Corte que “es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones” (G. J. t. LXI, pág. 63)

(...)

En similar sentido la Corte Constitucional en la sentencia T-673 de 2010 reiteró el doble compromiso probatorio abonando además la posibilidad de que las instrucciones fuesen verbales.

“...la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006^[4]:

En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01^[5] se reiteró *que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.*

En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01^[6], precisó:

conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando

...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No.

1100102030002009-01044-00).

Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

Ahora bien, la doctrina^[7] señala que se cuenta con la posibilidad de completar un título en blanco se origina de la ley, pues la norma permite que el tenedor con posterioridad a la emisión y fuera del control firmante aquel pueda completarlo. Al respecto se explica que:

En Colombia se aplican las dos teorías, de una parte, se atiende a la intención del documentante, cuando el título no ha circulado y de otra, se presume que el tercero de buena fe, lo ha llenado de acuerdo con las instrucciones, cuando el instrumento ha circulado; la posición objetiva es la mayor fuerza, dada la naturaleza de los títulos-valores y la necesaria protección de los terceros adquirentes de buena fe.

Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

Sin embargo, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. Sobre el particular indica la academia^[8]:

De manera escrita puede constar en el mismo documento o en llamada carta de instrucciones, o en un documento aparte que contenga el negocio jurídico que le dio origen al título-valor en blanco v.gr. en una compraventa. Aunque en esta dos últimas formas, se presenta una dificultad práctica, ya que la circulación del título-valor en blanco queda sometida al acompañamiento de la carta de instrucciones o del documento en donde consten las instrucciones.

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron”

En desarrollo de estas tesis, incluso se ha concluido que las instrucciones pueden ser implícitas. Así en la sentencia T- 968 de 2011 se precisó:

“Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no

necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron”

De conformidad con el Art. 167 del C. G.P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, norma aplicable en materia mercantil por expresa remisión del artículo 822 del c. de Co. En materia probatoria prevé: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” razón por la cual resulta indispensable acudir al material probatorio recabado en el sub lite en el propósito de establecer la prosperidad o fracaso de la defensa planteada.

Pues bien, al revisar la prueba del proceso, el Juzgado concluye que la parte pasiva no cumplió con ese doble compromiso probatorio, pues aun que alcanzó a demostrar que el título valor base del recaudo fue entregado con espacios en blanco, con la fotocopia del título, pero no se demostró el segundo, es decir, no demostró cuales fueron las instrucciones para llenarlo al presentarse ante la jurisdicción.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la aquí demandada no logro demostrar las instrucciones dadas para el llenado de los espacios en blanco, motivo por el cual no se deberá revocar el auto recurrido, quedando en firme al auto mandamiento de pago tal cual se profirió.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR, el auto objeto se recurso, por las razones expuestas en la parte motiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

Ejecutivo . No. 2019-189
Dte: BEATRIZ ESPINEL CH.
ddo: CELESTINO ORDUZ H.

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 31 de mayo de 2019.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2019, se rechazó la demanda por falta de requisito de procedibilidad.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente:

“Me permito poner de presente al despacho, todas las inconsistencias y defectos no solo sustanciales y procesales que afectan la providencia en referencia, la cual RECHAZA la demanda de plano al no observarse por el despacho el contenido pleno de la demanda en la cual se hace petición expresa de medidas cautelares y se pide se fije el monto de la caución a prestar para la procedencia de la misma. (...) La demanda se presentó con escrito de solicitud de medidas cautelares.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: (i) que sea *revocado*, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; (ii) *reformularlo*, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; (iii) *aclararlo*, despejarlo de oscuridad o duda; y, (iv) *adicionarlo*, indica el agregarle algo a su contenido; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es su finalidad pretendida.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término establecido en el art. 318 del C. G. P.

Como quiera, que efectivamente le asiste razón al aquí recurrente, toda vez que efectivamente, una vez revisados los anexos, dentro de los cuales aparece el escrito de medidas cautelares, y aun que dentro de las pretensiones de la demanda no indica que llega a la judicatura sin el requisito de procedibilidad, pero que en su lugar solicita la práctica de medidas cautelares, como lo dispone la norma. Se deberá, revocar el auto objeto de recurso y en su lugar disponer la admisión de la demanda.

Previo a decretarse las medidas solicitadas y vistas a folio 29 de este cuaderno, la parte actora deberá prestar caución.

R E S U E L V E

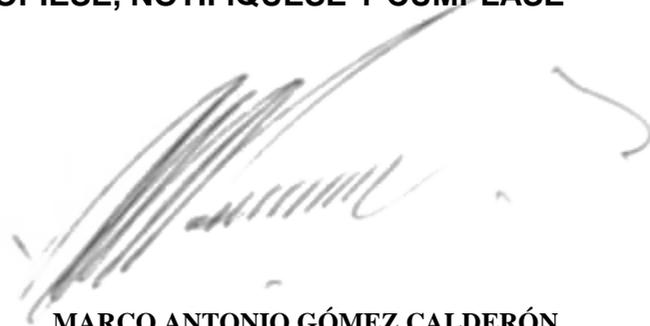
PRIMERO: **REVOCAR**, el auto de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ADMITIR**, la anterior demanda; désele el trámite del proceso verbal de conformidad con el art. 368 del C. G. P.

TERCERO: **CORRASE**, traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, al demandado para que la conteste y/o formule excepciones.

CUARTO: **PREVIO A DECRETARLAS MEDIDAS CAUTELARES**, que la parte actora preste caución por la suma de \$14.000.000.00, equivalente al 20% de las pretensiones estimadas por la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 590 del C. G. P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR</p>
--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

Ejecutivo . No. 2019-216
Dte: GONZALO DIAZ.
ddo: OLGA P. ALARCON.

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 28 de agosto de 2019.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2019, la parte demandada, interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente:

“PRIMERO.- La señora OLGA PATRICIA ALARCON PLAZAS, ha efectuado pagos al demandante, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.800.000) en once meses Y UNA LETRA DE UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000) y esto implica que la deuda que se cobra y el mandamiento de pago que se ha emitido, para que mi representada cancele una suma de dinero, no es la que corresponde realmente, dado que el señor GONZALO DIAZ CHAPARRO, además de cobrar capital e intereses, estaba haciendo uso de la usura por el cobro superior al interés bancario corriente.”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: (i) que sea *revocado*, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; (ii) *reformarlo*, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; (iii) *aclararlo*, despejarlo de oscuridad o duda; y, (iv) *adicionarlo*, indica el agregarle algo a su contenido; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es su finalidad pretendida.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término establecido en el art. 318 del C. G. P.

De los hechos, narrados como fundamento del recurso de reposición como excepción previa, se puede, concluir fácilmente, que los mismos no están en listados dentro del art. 100 del C. G. P., tal como lo dispone el numeral 3 del art. 442 ibídem, motivo por el cual, sin mayores elucubraciones, esta Agencia Judicial deberá, negar la reposición del auto objeto de recurso.

Ahora, por economía procesal, dentro de esta misma providencia, avocaremos lo referente, a la dación en pago a que se refiere la apoderada de la parte demandada, y al efecto se tiene, que esta no cumple con lo previsto por el art. 2407 del C. C., en razón a que esta solicitud (dación en pago), carece de la aceptación de la misma por parte del aquí acreedor, por lo tanto, por ahora no se accederá a esta petición.

En firme, este auto vuelva las diligencias al Despacho, para resolver lo pertinente a la continuación del respectivo trámite del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

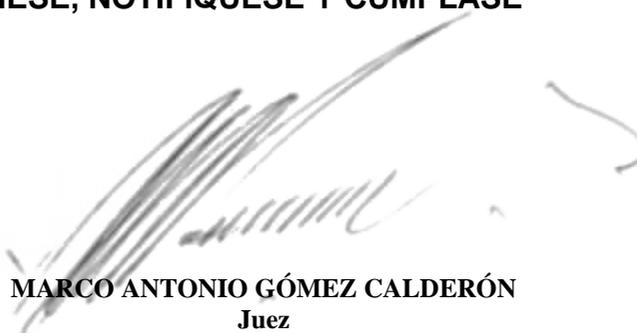
R E S U E L V E

PRIMERO: **NO REVOCAR,** el auto de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud de dación en pago por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER, personería a la Dra. MARTHA PATRICIA VEGA HIGUERA, como apoderada judicial de la señora OLGA PATRICIA ALARCON PLAZAS, de conformidad al poder que le fue otorgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.</p>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

Pertenencia No. 2019-233
Dte: NELLY TORRES S.
Ddo: MARIA J. CAMARGO S. y otro

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019, se resuelve rechazar la presente demanda.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente:

*“Para el caso en particular quien aportó el avalúo catastral, la parte demandante está completamente conforme con el avalúo, no existe ninguna inconformidad con el valor del avalúo a contrario sensu la situación sería totalmente diferente si la parte demandante expresara su inconformidad con el avalúo caso en el cual si estaríamos inmersos en la norma que nos remite el numeral 1 del artículo 444 del C.G.P. El artículo 444 del C. G. P. numeral 4 es tan claro y conciso que no permite ninguna ambigüedad, contradicción ni otra forma de interpretación, el mismo artículo es muy preciso en afirmar **“salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”**, Por lo expuesto brevemente me permito sea revocado el auto en comento y le dé trámite a la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, la cual reúne todos los requisitos y anexos ordenados por la ley.”*
(...).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reposición en un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: (i) que sea *revocado*, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; (ii) *reformarlo*, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; (iii) *aclararlo*, despejarlo de oscuridad o duda; y, (iv) *adicionarlo*, indica el agregarle algo a su contenido; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es su finalidad pretendida.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término establecido en el art. 318 del C. G. P.

El Despacho, teniendo en cuenta que efectivamente le asiste razón al recurrente, toda vez, que como se indica, en el escrito de reposición y aunado a lo previsto en el numeral 3 del art. 26 del C. G- P. que dice: “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y demás que versen sobre el dominio la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Así las cosas, este Despacho, acogerá los planteamientos esbozados por el aquí recurrente y procederá, en consecuencia, a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR, el auto objeto de recurso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Admitir la demanda VERBAL SUMARIO de PERTENENCIA de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que pretende **NELLY TORRES SALCEDO**, contra **MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ, JULIAN TORRES SALCEDO, MARIA SUNILDE TORRES SALCEDO, JAIRO TORRES SALCEDO, DOMICIANO TORRES SALCEDO, MERY FUENTES GONZALEZ, ULICER TORRES, GALDYS TORRES SALCEDO y MARIA ANDREA ROJAS CIERRA**. A la cual se le dará el trámite indicado en el artículo 375 del C. G. P.

TERCERO.- Ordenar el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE DEMANDA**, en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C.G.P. y se procederá a efectuar la publicación en el periódico EL ESPECTADOR, EL TIEMPO o LA REPUBLICA, a los demás demandados, notifíquese de forma personal de conformidad con los artículos 291 a 292 del CGP, y coetáneamente se dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

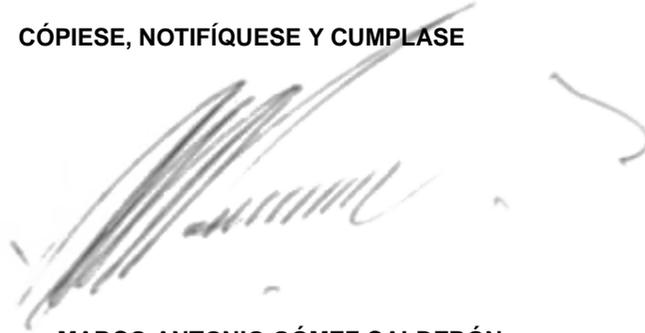
CUARTO.- Inscríbese la presente demanda en folio de matrícula No. 095-75696 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad y hágase saber que deberá expedir el certificado correspondiente sobre la situación jurídica del bien inmueble objeto de la usucapión.

QUINTO: INFORMESE, de la existencia de este proceso a la superintendencia de Notariado y Registro, A.N.T., a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al IGAC, para que si lo considere pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el artículo 375 # 6° del CGP

SEXTO: Teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal especial, el traslado de la demanda será de **diez (10) días**, de conformidad con el artículo 391 de la tan citada norma.

SEPTIMO: OFICIESE, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (RURAL) respecto del bien inmueble denominado El Encanto, ubicado en la Vereda Monquirá de Sogamoso y con folio de matrícula No. 095-75696. A fin de que expida CERTIFICADO Respecto de la situación jurídica del predio objeto del proceso.

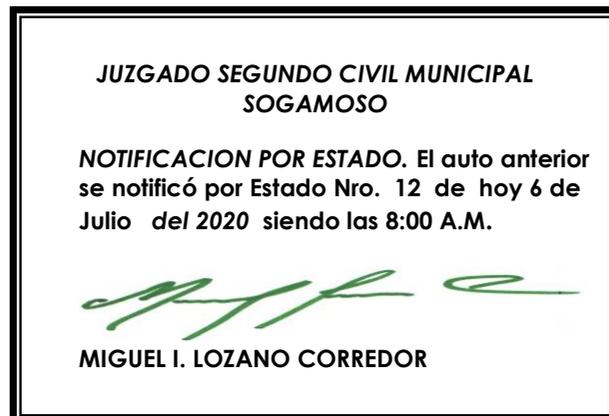
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No.

AUTOS INTERLOCUTORIOS



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

Ejecutivo. No. 2019-344

Dte: UNIDAD MEDICA L.

ddo: SU OPORTUNO SERVICIO.

La parte actora, en escrito separado, solicita se decreten como medias previas, el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S. O. S., así como el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la empresa demandada.

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud es procedente, por cuanto es acorde con lo previsto en el art. 599 del C.G.P. por lo que se deberán decretar las medidas cautelares solicitada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S., con número de matrícula 3.508 de 1972, con dirección carrera 51 No. 80 – 166 de la ciudad de Barranquilla.

Líbrese oficio con destino a la Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla para que inscriba la medida.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION, de las sumas de dinero que la empresa demandada SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S., identificada con numero de NIT 860.020.369-8, tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o a cualquier otro título bancario posea en los siguientes establecimientos financieros de esta ciudad: BANCO POPULAR, BANCO CORPOBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, Oficiese a las bancos antes mencionados, a fin de que hagan las respectivas retenciones de los dineros, las que deberán ser puestas a disposición de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA , indicándoles que deben limitar la medida, hasta la suma de \$ 20.000.000.oo

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO EL No.

AUTOS INTERLOCUTORIOS



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

Ejecutivo. No. 2019-344

Dte: UNIDAD MEDICA L.

ddo: SU OPORTUNO SERVICIO.

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazo la demanda

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 12 de julio de 2019, que rechazo la demanda

El escrito de reposición fue presentado dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente:

“En el auto recurrido en el proceso de la referencia, se rechaza la demanda por cuanto el domicilio del demandado es en la ciudad de Barranquilla, de acuerdo con el artículo 28 numeral 1, del Código General del Proceso. Señor Juez en el mismo artículo en el numeral 3 se establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, es también de su competencia el presente proceso ejecutivo, por cuanto la obligación debía cumplirse en el Municipio de Sogamoso ya que, en este lugar fue donde presto el servicio médico y el lugar donde debía pagarse las facturas. Quedando facultado el demandante para elegir el lugar de presentación.”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: (i) que sea *revocado*, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; (ii) *reformularlo*, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; (iii) *aclararlo*, despejarlo de oscuridad o duda; y, (iv) *adicionarlo*, indica el agregarle algo a su contenido; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es su finalidad pretendida.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término establecido en el art. 318 del C. G. P.

Teniendo en cuenta que efectivamente le asiste razón a la recurrente, por cuanto el numeral tercero del artículo 28 del C. G. P., establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, y como lo indica la recurrente fue en esta ciudad, donde debía cumplirse la obligación y además fue en este lugar donde se prestó el servicio médico y el lugar donde deben

pagarse las facturas objeto de este proceso, razón por la cual se deberá revocar el auto objeto de recurso.

Como la Demanda reúne los requisitos legales y del Pagaré que se acompaña resulta a cargo del Demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar a su Acreedor una cantidad líquida de dinero como lo dispone el Art. 422 del C. G.P.

Por lo expuesto en la parte motiva el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: **REVOCAR**, el auto de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, a cargo de la empresa demandada **SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA "S.O.S"** y representada legalmente por el señor **VICTOR SOLANO OSPINA**, para que en el término de cinco días, pague a favor de la **UNIDAD MEDICA LABORAL**, representada por el señor **HOOVER ERNEY PALENCIA MONTAÑA** las siguientes sumas de dinero:

a. Por Capital, la suma de \$1.530.367,00, contenida en la factura No. CF 13

b. Por los intereses moratorios a partir del día 7 de julio de 2017) conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente, sin exceder el máximo permitido en el art. 305 del C.P. (Usura), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c. Por Capital, la suma de \$4.899.902,00, contenida en la factura No. CF 9

d. Por los intereses moratorios a partir del día 7 de julio de 2017) conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente, sin exceder el máximo permitido en el art. 305 del C.P. (Usura), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

a. Por Capital, la suma de \$554.288,00, contenida en la factura No. CF 597

b. Por los intereses moratorios a partir del día 28 de enero de 2018) conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente, sin exceder el máximo permitido en el art. 305 del C.P. (Usura), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENASE al demandado cancelar la obligación en el término de cinco días contados a partir de que la notificación de este auto.

CUARTO: Notifique al demandado de conformidad a lo previsto en los arts. 291 y 292 del C. G. P., a quien se le concede el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

Ejecutivo. No. 2019-420

Dte: JOSE M. CELY D.

ddo: AURORA TUTA y otro.

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud es procedente, por cuanto es acorde con lo previsto en el art. 599 del C.G.P. por lo que se deberán decretar las medidas cautelares solicitada, en razón a la cuantía se deberá limitar la medida de conformidad con el inciso 3 de la norma en cita.

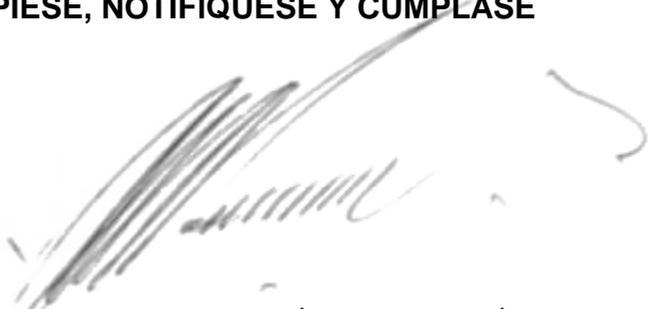
Por lo que únicamente se decretara el embargo del vehículo de placas JIB-918, de propiedad del aquí demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, automotor distinguido con la placa JIB-918, de servicio particular, clase camioneta, color naranja, numero de motor L0028003LT9, marca Chevrolet, modelo 1981, de propiedad del demandado JHONATAN LEON identificado con c. c. No. 1.055.273.045, para lo cual se librára oficio a la Oficina de Transito de Santa rosa de Viterbo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR</p>
--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

Ejecutivo. No. 2019-420

Dte: JOSE M. CELY D.

ddo: AURORA TUTA y otro.

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto rechazo la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2019, se rechazó la demanda, por el domicilio del demandado.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente:

“Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición, los siguientes: 1. El numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. 2. La norma en cita contrapone con lo resuelto mediante la providencia atacada.”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: (i) que sea *revocado*, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; (ii) *reformularlo*, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; (iii) *aclararlo*, despejarlo de oscuridad o duda; y, (iv) *adicionarlo*, indica el agregarle algo a su contenido; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es su finalidad pretendida.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término establecido en el art. 318 del C. G. P.

Teniendo en cuenta que efectivamente le asiste razón a la recurrente, por cuanto el numeral tercero del artículo 28 del C. G. P., establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, y como lo indica la recurrente fue en esta ciudad, donde debía cumplirse la obligación, razón por la cual se deberá revocar el auto objeto de recurso.

Como la Demanda reúne los requisitos legales y las letras cambio que se acompañan, resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible de pagar a su Acreedor una cantidad líquida de dinero como lo dispone el Art. 422 del C. G.P.

Por lo expuesto en la parte motiva el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: **REVOCAR**, el auto de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, a cargo de los demandados señores **AURORA TUTA DIAZ y JHONANTAN LEON**, para que, en el término de cinco días, pague a favor del señor **JOSE MARIA CELY DIAZ** las siguientes sumas de dinero:

a. Por Capital, la suma de \$200.000,00, contenida en la letra de cambio de fecha 3 de agosto de 2017.

b. Por los intereses moratorios a partir del día 3 de noviembre de 2017, conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente, sin exceder el máximo permitido en el art. 305 del C.P. (Usura), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c. Por Capital, la suma de \$460.000,00, contenida en la letra de cambio de fecha 14 de septiembre de 2017.

d. Por los intereses moratorios a partir del día 14 de noviembre de 2017 conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente, sin exceder el máximo permitido en el art. 305 del C.P. (Usura), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

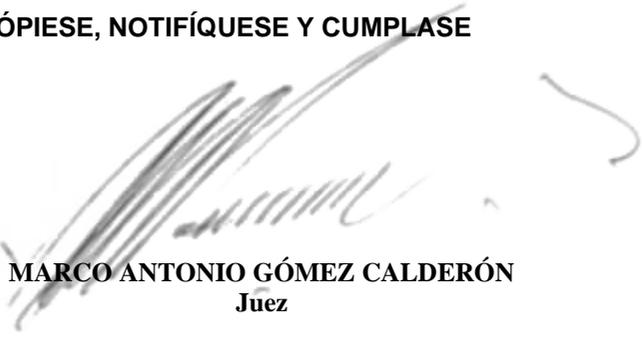
e. No se libra mandamiento de pago por intereses corrientes de plazo, por cuanto no fueron pactados.

TERCERO: ORDENASE a los demandados cancelar la obligación en el término de cinco días contados a partir de que la notificación de este auto.

CUARTO: Notifique al demandado de conformidad a lo previsto en los arts. 291 y 292 del C. G. P., a quien se le concede el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

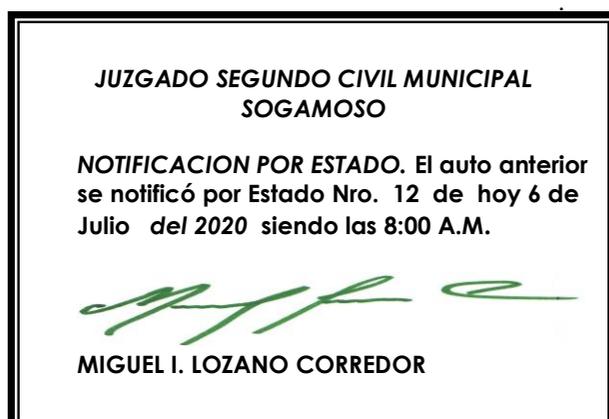
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No.

AUTOS INTERLOCUTORIOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2018-007.

DEMANDANTE: JOSE MARIA CELY DIAZ.

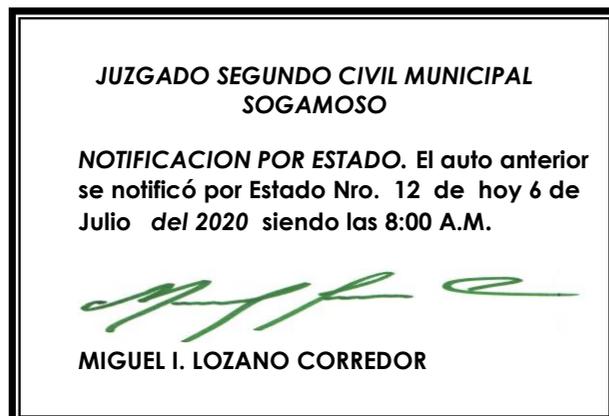
DEMANDADO: LUIS ALFONSO CHACÓN ADELA SIERRA CRISTIAN CHACON

De la **LIQUIDACION DEL CREDITO**, practicada por la parte Demandante, désele traslado a la parte Demandada por el término de tres días. Lo anterior de conformidad con el Art.446 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___511___ AUTOS DE SUSTANCIACION
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2018 - 046.
DEMANDANTE: HENRY NOVA DELGADO.
DEMANDADO: CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA

Surtido el traslado de las EXCEPCIONES, se procede a citar a la AUDIENCIA INICIAL prevista en el Art. 392 del C.G.P., el Juzgado procede a fijar fecha para lo cual se dispone a señalar la hora de las 10 A. M. del día veintitrés de septiembre de 2020.

Hágaseles saber a las partes, que en esta audiencia deben allegar los documentos, las pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, si tienen testigos se presenten a la diligencia para que se les reciban los TESTIMONIOS correspondientes.

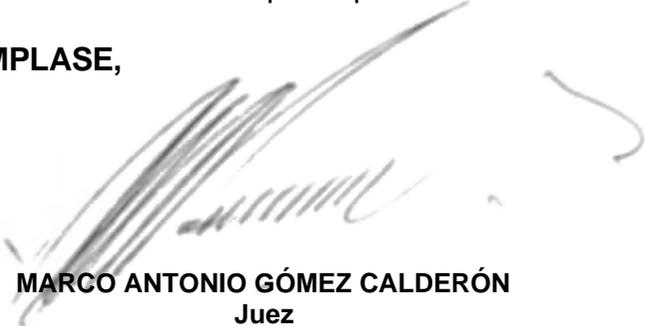
Igualmente dentro de esta misma audiencia practíquese INTERROGATORIO a las partes. Lo anterior con el fin de agotar también el objeto de la AUDIENCIA de INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 372 del C.G.P.

Adviértase a las partes sobre las sanciones por su inasistencia a esta AUDIENCIA, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo anterior de conformidad con el Art. 372 numeral 4 del C.G.P.

Enviéense los respectivos telegramas, dejando las constancias dentro del proceso.

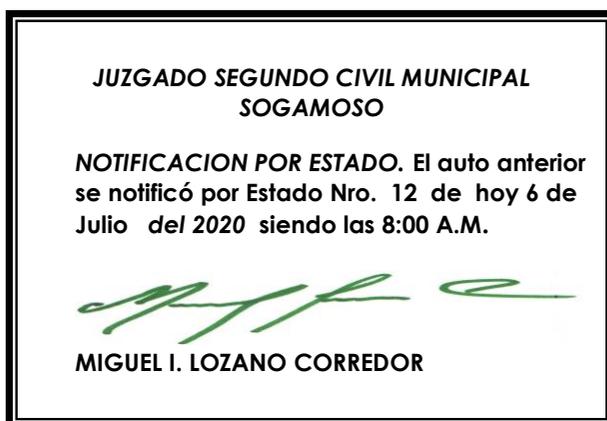
AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la DRA. MERY FUENTES GONZALEZ Curador Ad Litem del demandado CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA, para que sea tenido en cuenta en su oportunidad. Se fijan como gastos la suma de \$ 400.000,00 dineros que serán cancelados por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 509 AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

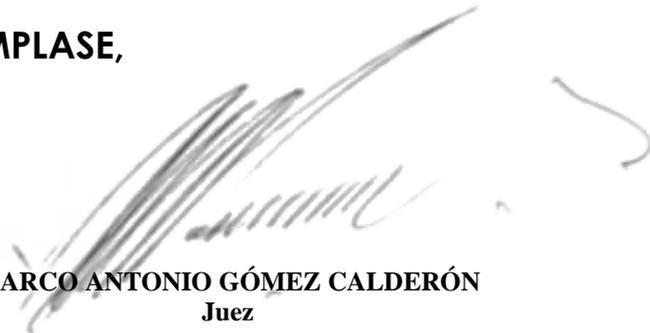
EJECUTIVO 2018 - 051.
DEMANDANTE: JOSE MARIA CELY DIAZ.
DEMANDADO: ANTONIO RIOS SILVA

Como quiera que la parte demandada no objeto la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada por la parte actora, y esta se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

PAGAR, a JOSE MARIA CELY DIAZ, los depósitos judiciales que se encuentren relacionados a favor de este proceso si los hay. Suma que no sobre pase la LIQUIDACION DEL CREDITO.

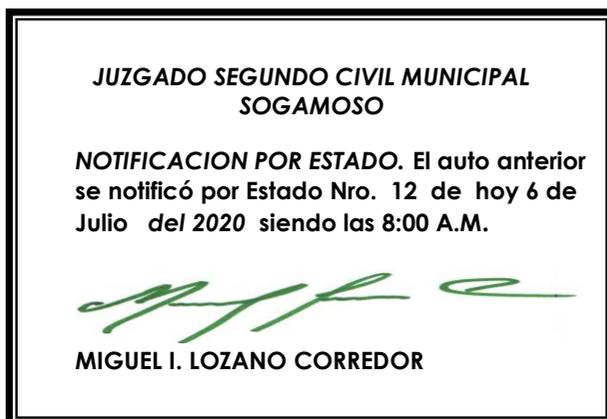
OFICIESE, Dejando, las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ____508____ DE AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2018-113.
DEMANDANTE: RAUL ERNESTO CAMARGO AVELLA.
DEMANDADO: FRANCY YASMINE ORDUZ AMAYA Y OTRO.

Como quiera que la parte demandada no objeto la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada por la parte actora, y esta se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ____ 499 ____ AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2018-171.
DEMANDANTE: VERONICA SALAMANCA SANABRIA.
DEMANDADO: CESAR ENRIQUE BAYUELO RONDANO.

Se le hace saber a la Demandante que lo solicitado en su escrito que antecede ya fue ordenado mediante auto de fecha 29 de noviembre del 2019, por lo tanto debe proceder a retirar el Oficio para que este sea enviado a donde corresponde.

Déjense las constancias respectivas.

Se le sugiere a la parte actora, que antes de elevar cualquier petición revise cuidadosamente el proceso esto a fin de que solicite lo que en Derecho Corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. _____ 498 _____ AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.

MIGUEL I. LOZANO CORREDOR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

PERTENENCIA 2018 - 247.

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO FORERO PATIÑO Y OTROS.

DEMANDADO: LUCILA FORERO NARANJO Y OTROS.

Surtido el traslado de las EXCEPCIONES PREVIAS, se procede a citar a la AUDIENCIA INICIAL de conformidad con el Art. 101 numeral 2º. del C.G.P., señalando la hora de las 10 A. M. del día veinticuatro de septiembre de 2020.

Igualmente dentro de esta misma AUDIENCIA practíquese las pruebas que se hagan necesarias.

Adviértase a las partes sobre las sanciones por su inasistencia a esta AUDIENCIA, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo anterior de conformidad con el Art. 372 numeral 4 del C.G.P.

Envíense los respectivos telegramas, dejando las constancias dentro del proceso.

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte actora con el cual está describiendo el Traslado a las EXCEPCIONES propuestas por la parte demandada para que sean tenidos en cuenta en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___503 ___AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2018 - 276.

DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ.

DEMANDADO: DORA INES MERCHAN MERCHAN y ORLANDO MORENO

Como quiera que la parte demandada no objeto la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada por la parte actora, y esta se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

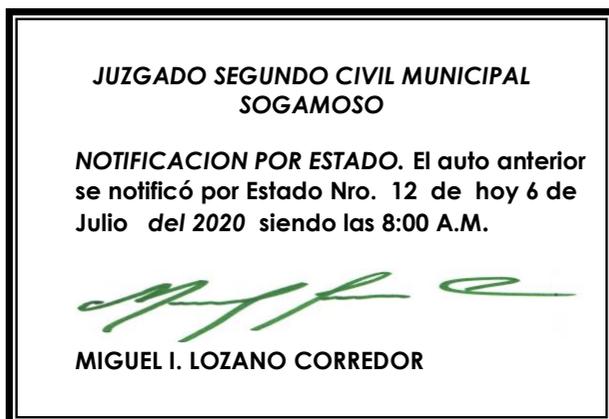
PAGAR, al Demandante señor JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ los depósitos judiciales que se encuentren relacionados a favor de este proceso si los hay. Suma que no sobre pase la LIQUIDACION DEL CREDITO.

OFICIESE, Dejando, las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 496 AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2018 - 276.

DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ.

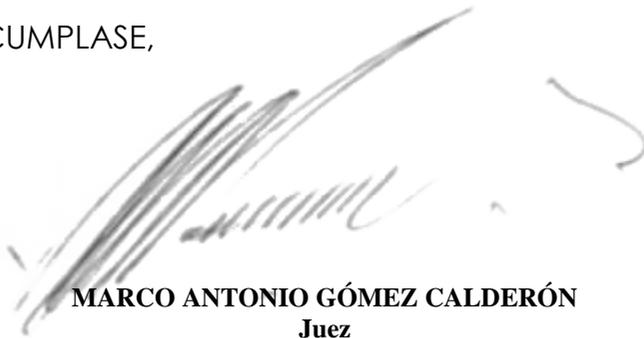
DEMANDADO: DORA INES MERCHAN MERCHAN y ORLANDO MORENO

AGREGUESE, al proceso el Comunicado precedente del INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA - NOBSA - "ITBOY", con el cual está informando que se registró el embargo del vehículo de placas XGJ – 183.

ORDENAR, la retención del VEHICULO de placas XGJ - 183, de propiedad de DORA INES MERCHAN MERCHAN, para lo pertinente ofíciase a la Policía Nacional, a fin de que capture y ponga a disposición de este Juzgado el vehículo mencionado.

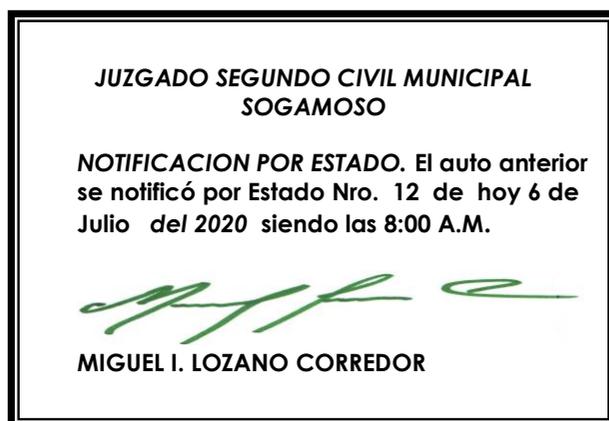
Ofíciase, dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ____497____ AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.

Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

PERTENENCIA 2018 - 288

DEMANDANTE: RICARDO ROJAS TORRES y ANA PEREZ PEREZ.

DEMANDADO: ELVIRA CASTRO DE ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Como quiera venció el término de notificación del Curador Ad Litem. Contestando y sin que excepcionara el Juzgado ordena practicar INSPECCION JUDICIAL, Al Inmueble objeto del proceso. de conformidad con el Art. 375 numeral 9 del C.G.P. a fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. Dentro de esta diligencia se practicaran las pruebas solicitadas por las partes. Para lo cual se fija la hora de las 10 A. M. del día veinticinco de septiembre de 2020.

Dentro de esta misma diligencia se recibirán las declaraciones de los testigos que las partes presenten o que de oficio se decreten, e igualmente se oirá y de conformidad con los Arts. 372 y 373 del C.G.P. si fuere posible se dictara de inmediato la SENTENCIA.

Que la parte actora informe al perito el día y hora de la INSPECCION JUDICIAL a fin de que asista a la diligencia.

Se fijan como gastos del Curador Ad Litem. DR. AGUSTO A. BOHORQUEZ S., la suma de \$ 400.000,00 dineros que serán cancelados por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. 492 AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.



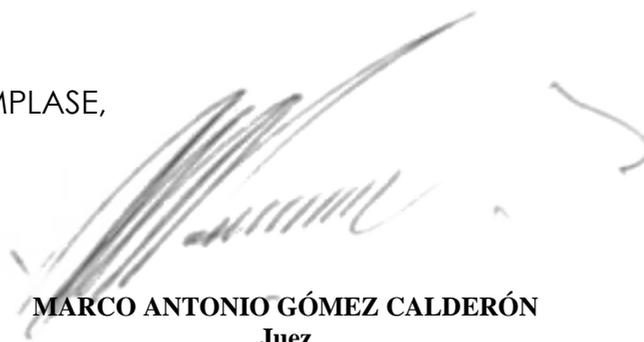


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

VERBAL 2018-306.
DEMANDANTE: GUSTAVO MURILLO GONZALEZ.
DEMANDADO: HECTOR JULIO RAMOS CASTILLO.

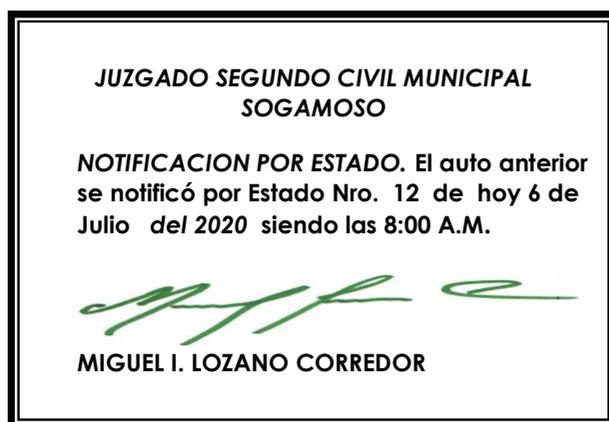
Del escrito de Reposición, presentado por la parte actora dese traslado por el término de tres días. Lo anterior de conformidad con el Art. 318 y 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___494___ AUTOS DE SUSTANCIACION
M.G.T





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2018-321.
DEMANDANTE: VERONICA SALAMANCA SANABRIA.
DEMANDADO: LUIS ARZUZA OLIVARES.

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente el Juzgado dispone:

PAGAR, a la Demandante señora VERONICA SALAMANCA SANABRIA, los depósitos judiciales que se encuentren relacionados a favor de este proceso si los hay. Suma que no sobre pase la LIQUIDACION DEL CREDITO.

OFICIESE, Dejando, las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___502___ AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

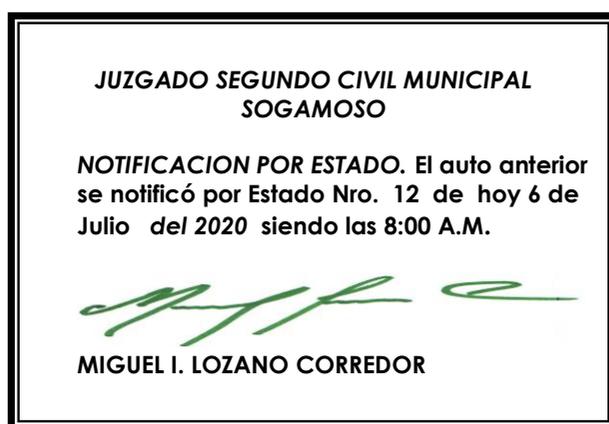
EJECUTIVO 2018-325.
DEMANDANTE: LINA MARIA OTALORA.
DEMANDADO: LUISA FERNANDA GARZON CELIS Y OTRO.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de febrero del 2020. Numeral 2°. De su parte RESOLUTIVA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ____507____ AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

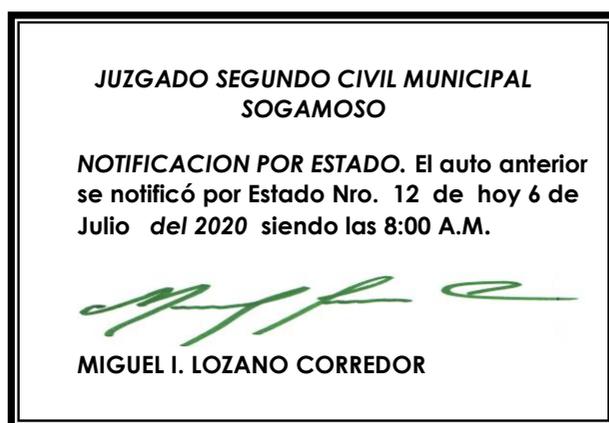
EJECUTIVO 2018-339.
DEMANDANTE: CREZCAMOS.
DEMANDADO: SALVADOR CUADRADO Y OTRA.

PREVIO, a decidir sobre el reconocimiento de nuevo apoderado que la parte actora aporte al proceso los requisitos previstos en el C.D.A. núm. 2º art. 36, una vez aportados se procederá a resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___505___ AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

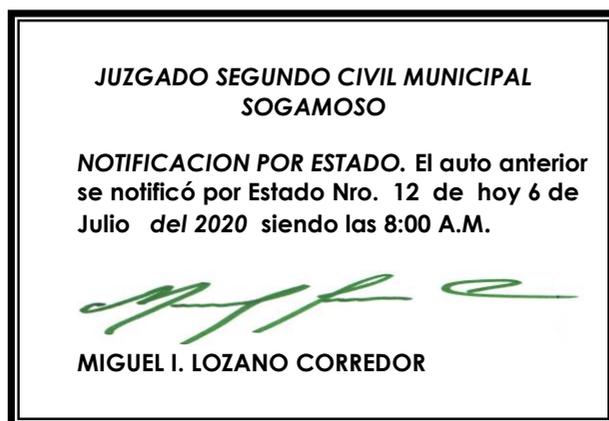
EJECUTIVO 2018-339.
DEMANDANTE: CREZCAMOS.
DEMANDADO: SALVADOR CUADRADO Y OTRA.

AGREGUESE, al proceso el escrito que antecede haciéndole saber a la
peticionaria que no se da tramite por cuanto no hace parte del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ____506____ AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2018-347.

DEMANDANTE: COMULTRASAN.

DEMANDADO: GIOVANNY ALEJANDRO LUCERO MONROY y CLARA YANID MONROY BARRETO.

Se encuentra el presente proceso EJECUTIVO, al Despacho a fin de declarar la INEXISTENCIA del auto de fecha 21 de febrero 2020, con el cual se reconoció Apoderado que no corresponde.

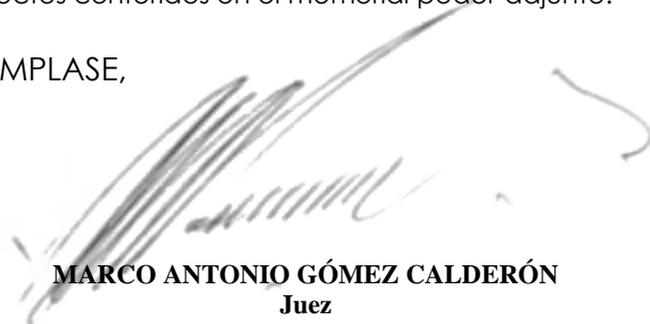
Es el caso y con base en las reiteradas Jurisprudencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de que las providencias ilegales no atan al Juez ni a las partes y que un error inicial no puede ser fuente de otros errores, por lo que el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, la INEXISTENCIA del Auto 21 de febrero 2020 con el cual se reconoció Apoderado que no corresponde.

SEGUNDO: RECONOCER, al Estudiante de Derecho BRAYAN DARIO CHAPARRO TALERO como apoderado Judicial de los demandados señores GIOVANNY ALEJANDRO LUCERO MONROY y CLARA YANID MONROY BARRETO. En los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___462___ AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso,

EJECUTIVO 2018-349.
DEMANDANTE: JOSE MARIA CELY DIAZ.
DEMANDADO: FORES YOJAN ACERO TORRES.

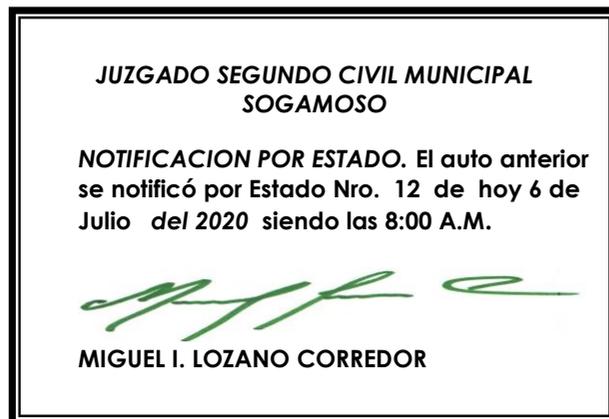
Como quiera que la parte demandada no objeto la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada por la parte actora, y esta se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 495 AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.



Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2018-359.

DEMANDANTE: COMULTRASAN.

DEMANDADO: FABIO ALFONSO CRISTANCHO CHIA Y OTRO.

De la revisión de proceso se observa que los demandados se notificaron personalmente y por aviso, del auto MANDAMIENTO DE PAGO sin contestar y sin proponer excepción alguna y el término ya venció por lo que el Juzgado procede a seguir adelante la ejecución.

Con providencia de fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciocho y que se halla debidamente ejecutoriada, **se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA**, en este proceso en contra **FABIO ALFONSO CRISTANCHO CHIA y WILFREDO PEREZ TORRES** y a favor **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"**

los demandados se notificaron personalmente y por aviso del **auto MANDAMIENTO DE PAGO**, habiendo transcurrido el termino correspondiente sin contestar la demanda y sin proponer, excepción alguna. Dentro del término de que habla el Art. 509 del C. de P.C.

Vencido como se halla el termino para proponer excepciones y no hallándose causal que pudiere invalidar lo actuado es el caso de dar aplicación a lo establecido en el Art. 507 del C. De P. C.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, dicta el siguiente auto:

RESUELVE.

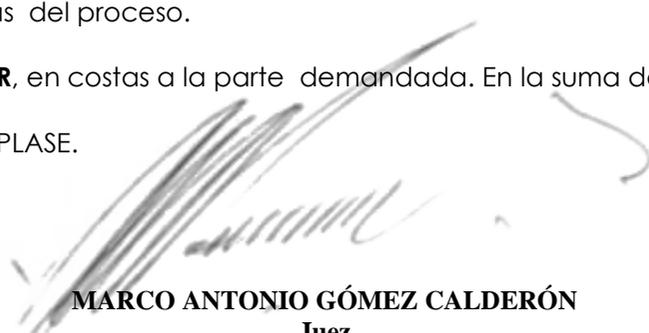
PRIMERO: SEGUIR, adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en **el AUTO MANDAMIENTO DE PAGO.**

SEGUNDO: PRACTIQUESE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, conforme a lo dispuesto en el numeral 2ª del Art. 521 del C de P. C. (ley 1395 de 2010)

TERCERO: Se decreta el avalúo y remate de bienes "si los hay" o de los que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar para que con su producto se pague la liquidación del crédito y costas del proceso.

CUARTO: CONDENAR, en costas a la parte demandada. En la suma de \$ 700.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No ---459----- DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

VERBAL 2018-364.

DEMANDANTE: REYES EVANGELISTA CHAPARRO.

DEMANDADO: EDGARDO PARDO SUESCUN Y OTROS.

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente el Juzgado dispone el EMPLAZAMIENTO del demandado COOFINANCIERA S.A. conforme al art. 293 del C. G. P.

Por lo tanto inclúyase el nombre del demandado emplazado, las partes del proceso, la naturaleza del mismo, el nombre del Juzgado en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional, como son el Tiempo, el Siglo, la Republica o el Espectador, publicación que se hará el día Domingo o en un medio diferente del escrito, para que allegue constancia sobre su emisión o transmisión suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

El Emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince días después de la publicación del listado. Si en quince días después de la publicación del listado el emplazado no comparece se le designara Curador Ad – Litem con quien se surtirá la notificación. Lo anterior de conformidad con el Art. 293 del C. G.P.

El Interesado allegara al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado o allegue constancia de una emisora de Amplia Sintonía a nivel nacional.

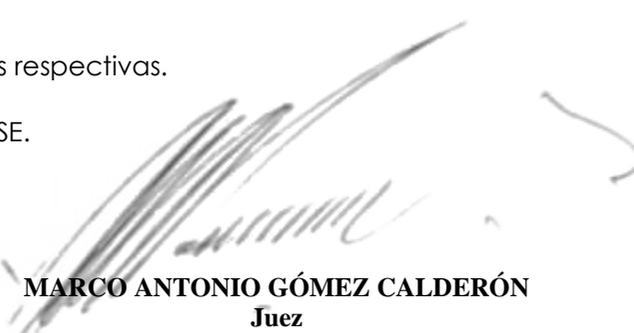
Se le hace saber a la parte interesada, que una vez efectuada la publicación de que trata el Art. 108 del C.G.P. debe remitir una comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de personas Emplazadas publicara la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de **CURADOR AD LITEM**, si a ello hubiere lugar.

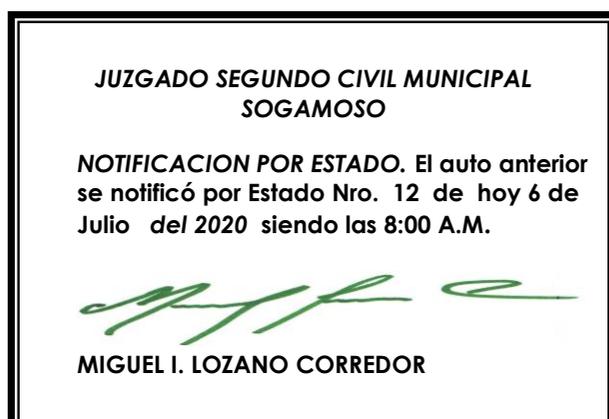
Déjense, las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___501___ AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2018-366.
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: FANNY CECILIA PESCA SUAREZ.

RECONOCER. A la DRA. GLEINY LORENA VILLA BASTO abogada en ejercicio como apoderada judicial del BANCO W S A. en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 493 AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.

MIGUEL I. LOZANO CORREDOR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2018 - 372.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

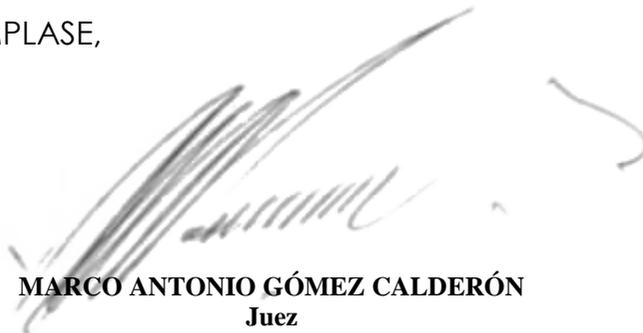
DEMANDADO: MARIA STELLA BAYONA CAMARGO

Como quiera que lo solicitado por la parte actora es procedente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, el EMBARGO del DERECHO DE CUOTA del bien Inmueble con folio de matrícula Inmobiliaria No. 095 - 74735, de propiedad de la demandada señora MARIA STELLA BAYONA CAMARGO . Oficiese al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO, a fin de que se INSCRIBA el EMBARGO e informe a este Juzgado para que obre dentro del proceso. Oficiese dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___461___ AUTOS INTERLOCUTORIO.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2018 - 382.
DEMANDANTE: YENNY ROCIO ORDUZ AGUDELO.
DEMANDADO: ELVA NELLY ROJAS ARAQUE.

AGREGUESE, al proceso el comunicado procedente de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCION TRANSITO Y TRANSPORTE SECCIONAL CUNDINAMARCA, con el cual ponen a disposición de este proceso el Vehículo de placas UFE - 682.

Por lo antes expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

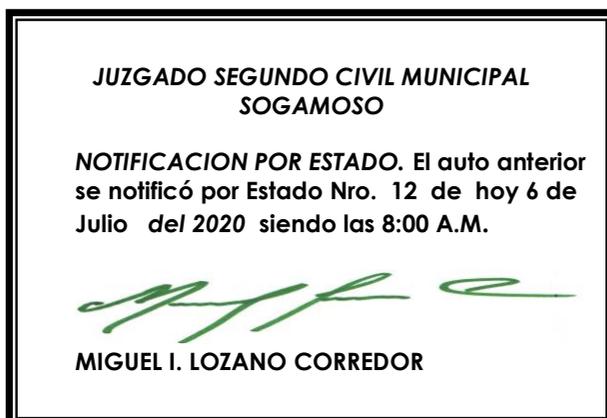
PRIMERO: DECRETAR, el SECUESTRO del VEHICULO de placas UFE - 682, de propiedad de ELVA NELLY ROJAS ARAQUE. Para la práctica de esta diligencia se comisiona al señor JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE UBATE, con amplias facultades de nombrar Secuestre y fijarle honorarios. Líbrese Despacho anexando fotocopia auténtica del inventario que obra a folio 15 de este cuaderno. Igual informar todas las características del vehículo en mención. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ____ 460 ____ AUTOS INTERLOCUTORIO.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2018- 384.
DEMANDANTE: NUBIA PEREZ GARCIA.
DEMANDADO: ARLEY RODRIGUEZ Y OTRO.

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte Demandada junto los Documentos solicitados por este Despacho Judicial y conforme a lo anterior el Juzgado dispone:

Enviar todas las pruebas recopiladas al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE COLOMBIA. SECCION GRAFOLOGIA.

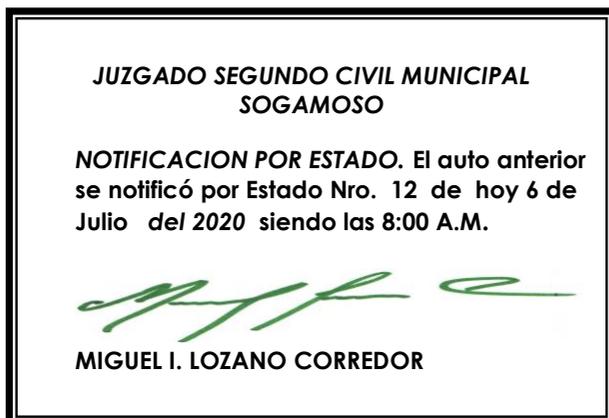
Déjense las constancias respectivas.

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte actora, y conforme a lo solicitado se le informa que la parte Demandada si dio cumplimiento a la carga procesal solicitada. Por lo tanto no es procedente declarar desistida dicha prueba por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ____504____AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.

Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

MONITORIO 2018 - 522.

DEMANDANTE: MARÍA GLADIS CICUAMIA.

DEMANDADO: NELY ESPERANZA MENJUREN RICO Y OTROS.

PREVIO a decretar las medidas cautelares que la parte actora preste caución por la suma de \$ 5.000.000,00 que corresponde al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda. Lo anterior de conformidad con el Art. 590 numeral 2 del C.G.P. y Art.421 PARAGRAFO 2º del C.G.P.

AGREGUESE, al proceso el oficio MYPV – T2. G.A. No. 0020 del 21 de enero del 2020 y procedente del TRIBUNAL SUSPERIRO DEL DIDSTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___486___ AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.

MIGUEL I. LOZANO CORREDOR

EJECUTIVO 2018-524.

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO CEPEDA TENZA.

DEMANDADO: OSCAR TORRES TORRES Y OTRA.

AGREGUESE, al proceso los escritos presentados por la parte actora y conforme a lo solicitado el Juzgado dispone:

OFICIAR nuevamente a la PAGADURIA de ACERIAS PAZ DEL RIO – BELENCITO a fin de que se tenga en cuenta el EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado OSCAR TORRES TORRES como empleado a fin de que haga las respectivas retenciones de dinero y sean puestos a disposición de este proceso, por intermedio del BANCO AGRARIO DE SOGAMOSO, cuenta de Depósitos Judiciales. Limitando el embargo hasta por la suma de \$ 35.358.750.

Embargo que debe tenerse en cuenta una vez termine el descuento del sueldo dentro del EJECUTIVO 2017-00210-00 seguido por el señor FERNANDO ANTONIO CARDENAS CARDENAS. Tal como lo indica en su comunicado 93-37290 de fecha 03 de abril del 2019.

Oficiase dejando las constancias respectivas.

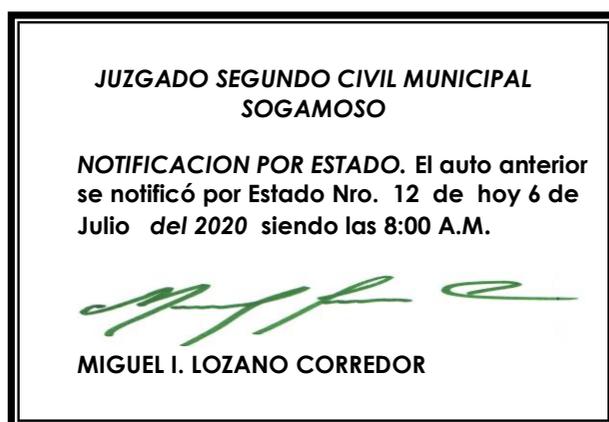
Con respecto al embargo del REMANENTE solicitado dentro de este proceso y solicitado dentro del EJECUTIVO No. 2018-095. Se le hace saber que no es procedente por cuanto como se dijo anteriormente ya se encuentra EMBARGADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 488 AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

DIVISORIO 2018-533.

DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO PATIÑO ARIAS y OTROS.

DEMANDADO: LUIS JAVIER PATIÑO BARRERA Y OTROS.

AGREGUESE, al proceso el DESPACHO COMISORIO No.022.
Debidamente diligenciado. Lo anterior de conformidad con el
Art. 40 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___518___ AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.

Sogamoso tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2018 – 602.

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA RIOS MORENO.

DEMANDADO: JENNY KATHERINE VILLAMARIN QUIROGA

De la **LIQUIDACION DEL CREDITO**, practicada por la parte Demandante, désele traslado a la parte Demandada por el término de tres días. Lo anterior de conformidad con el Art.446 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___515___ AUTOS DE SUSTANCIACION
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.

Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2018 – 602.

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA RIOS MORENO.

DEMANDADO: JENNY KATHERINE VILLAMARIN QUIROGA

Como quiera que lo solicitado por la parte actora es procedente el Juzgado,

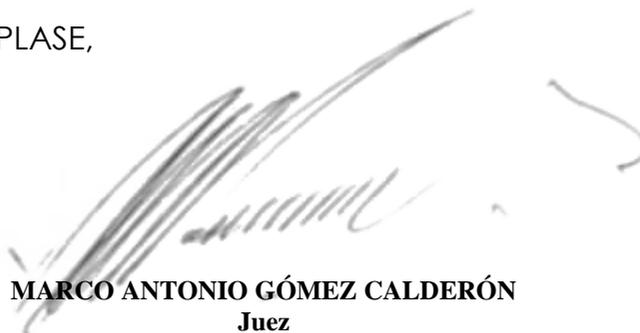
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR, el EMBARGO del REMANENTE, o de los bienes que por cualquier motivo se lleguen a desembargar (Inmueble con folio de matrícula Inmobiliaria No. 095- 49520) dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019 - 0031 contra JENNY KATHERINE VILLAMARIN QUIROGA y adelantado en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO. .

Oficiese, a fin de que se INSCRIBA el embargo e informen a este Juzgado para que obre en autos.

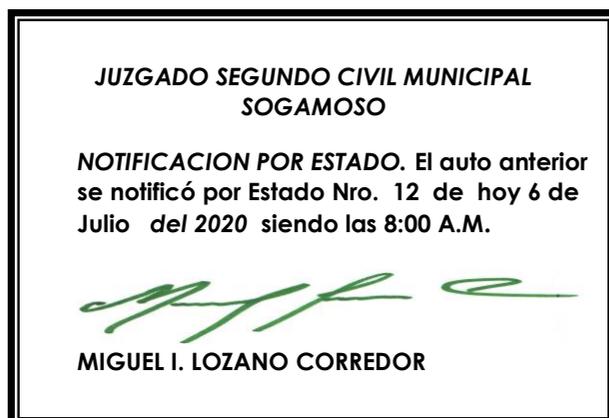
Déjense, las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No.____467_____AUTOS INTERLOCUTORIO.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2018 – 615.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.

DEMANDADO: MANUEL FERNANDO ORDUZ

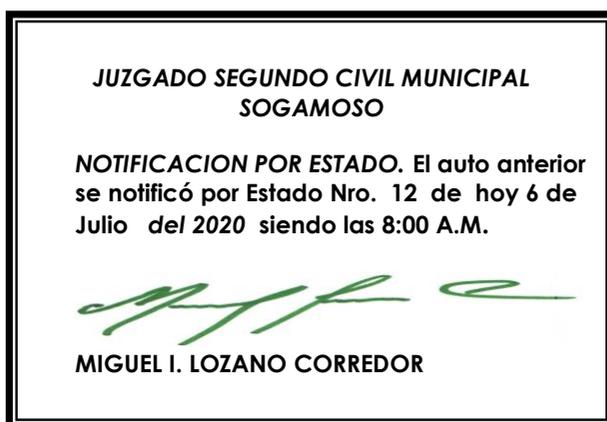
Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el REGISTRO NACIONAL de personas emplazadas, de conformidad al Art. 108 del C.G.P. El Juzgado dispone:

NOMBRAR como Curador Ad - Litem, de **MANUEL FERNANDO ORDUZ** a:
Dra. JESSICA LILIANA AGUDELO CASTAÑEDA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___517___ AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.



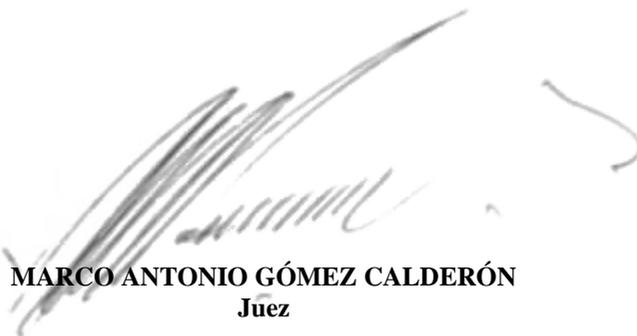


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2018-621.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: ANGELLO JAIR PARRA FLOREZ.

AGREGUESE, al proceso el DESPACHO COMISORIO No.0076.
Debidamente diligenciado. Lo anterior de conformidad con el
Art. 40 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. __513__ AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior
se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de
Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

PERTENENCIA 2018 - 646

DEMANDANTE: MARIA CANDELARIA VARGAS PINTO.

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS, SONIA MARBEL PARRA VARGAS y NELSON NARANJO MAYORGA.

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el REGISTRO NACIONAL de personas emplazadas, de conformidad al Art. 108 del C.G.P. El Juzgado dispone:

NOMBRAR como Curador Ad - Litem, de PERSONAS INDETERMINADAS, SONIA MARBEL PARRA VARGAS y NELSON NARANJO MAYORGA a: DRA. MERY FUENTES GONZALEZ.

Integrante de la Lista de Auxiliares de la Justicia, comuníquesele, telegráficamente dejando las constancias respectivas. Lo anterior de conformidad con el Art. 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___489___ AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2018 – 685.
DEMANDANTE: YOHON FREDY PULIDO CEPEDA.
DEMANDADO: JOSE ELIAS GONZALES MURCIA.

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte actora haciéndole saber que el INPEC – BOGOTA ya dio respuesta mediante escrito que obra a folio 8 de este cuaderno.

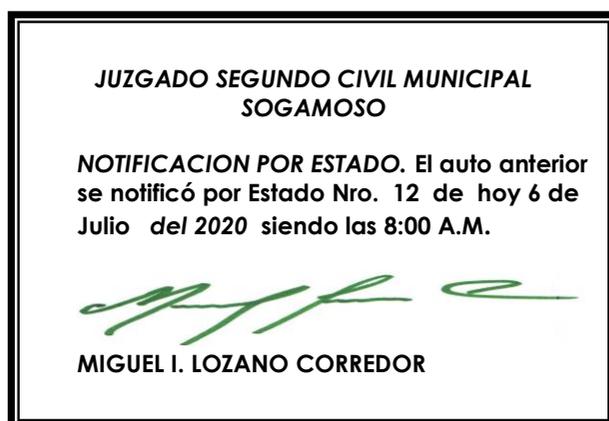
Se le sugiere al apoderado de la parte actora, que antes de elevar cualquier petición revise cuidadosamente el proceso esto a fin de que solicite lo que en Derecho Corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___514___ AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2018 - 701.
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ.
DEMANDADO: JOSÉ ÁNGEL ALBARRACÍN y OTRO.

Como quiera que la parte demandada no objeto la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada por la parte actora, y esta se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___491___ AUTOS DE SUSTANCIACION
M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

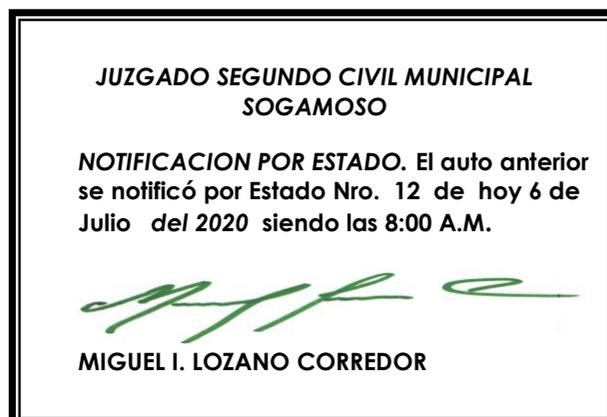
EJECUTIVO 2018-703.
DEMANDANTE: ALEXANDRA CAPACHO ZARATE.
DEMANDADO: ANA PLAZAS y HECTOR BARAJAS.

PROCEDASE por Secretaria, a dar aplicación al Registro Nacional de personas Emplazadas, teniendo en cuenta que la parte actora, allega al proceso copia informal de la Pagina y medio magnético de la respectiva publicación en la cual se emplazó a HECTOR BARAJAS. Lo anterior de conformidad con el Art. 108 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. __512__ AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.

Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2018 – 736.

DEMANDANTE: JOSE MARIA CELY DIAZ.

DEMANDADO: CLAUDIO MARIA BARRERA.

De la **LIQUIDACION DEL CREDITO**, practicada por la parte Demandante, désele traslado a la parte Demandada por el término de tres días. Lo anterior de conformidad con el Art.446 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No._516_____AUTOS DE SUSTANCIACION
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2018 – 741.

DEMANDANTE: MARIA SUSANA PEREZ ORDUZ y MARCO ANTONIO NAVARRETE NAVARRETE.

DEMANDADO: LUZ MARIELA HERRERA ACEVEDO y JOSUE JOSELYN HERRERA

Conforme a lo manifestado por la DRA. MARIA DEL PILAR PARRA GOYENECHE. Acéptesele la RENUNCIA del poder otorgado.

Comuníquese telegráficamente, a la parte Demandada. Lo anterior de conformidad con el Art. 69 del C. de P.C. y 76 del C.G.P.

La renuncia no pone termino al poder si no cinco días después de notificarse el presente auto por estado y se le comuniqué a la poderdante en la dirección indicada en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___487___ AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2018-755.
DEMANDANTE: JOSE MARIA CELY DIAZ.
DEMANDADO: GUSTAVO CARDENAS.

De la **LIQUIDACION DEL CREDITO**, practicada por la parte Demandante, désele traslado a la parte Demandada por el término de tres días. Lo anterior de conformidad con el Art.446 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___490___ AUTOS DE SUSTANCIACION
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

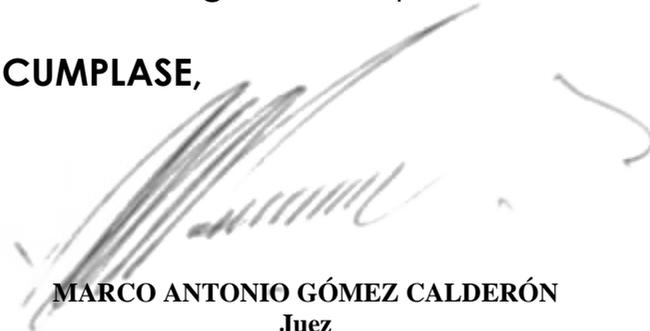
EJECUTIVO 2018 – 754

DEMANDANTE: DIEGO LEONARDO GOMEZ PEREZ.

DEMANDADO: BLADIMIR CAMILO DAZA BARRERA.

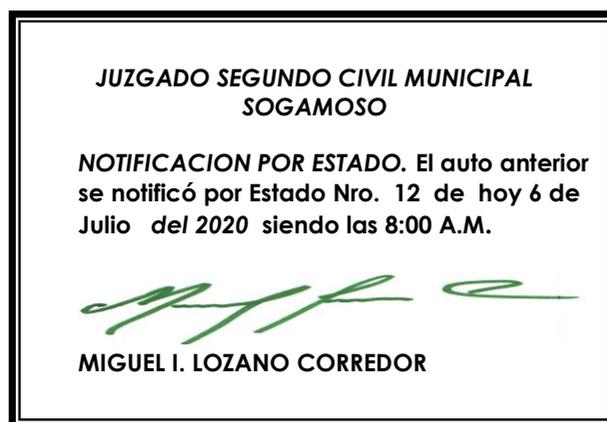
Como quiera que la parte demandada no objeto la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada por la parte actora, y esta se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 483 DE AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2018 – 754

DEMANDANTE: DIEGO LEONARDO GOMEZ PEREZ.

DEMANDADO: BLADIMIR CAMILO DAZA BARRERA.

Como quiera que ninguna de las partes objeto las CUENTAS rendidas por el señor SECUESTRE, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___484___ DE AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2018-761.
DEMANDANTE: SALVADOR ROJAS RODRIGUEZ.
DEMANDADO: LUCILA RIOS BRAVO.

Como quiera que la parte demandada no objeto la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada por la parte actora, y esta se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 482 DE AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR</p>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2018-787.

DEMANDANTE: LUZ MARINA SALCEDO VARGAS.

DEMANDADO: JOSE ANGEL SIERRA GOMEZ.

El Demandado JOSE ANGEL SIERRA GOMEZ otorga poder, al DR. GUSTAVO ERNESTO PEDRAZA VARGAS con amplias facultades para notificarse, reasumir, etc, y presentado en este Despacho Judicial el día 21 de febrero del 2020.

Situación está que nos hace ver que el demandado señor JOSE ANGEL SIERRA GOMEZ, conoce del proceso y del auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 5 de octubre del 2018.El Código de Procedimiento Civil prevé la notificación por CONDUCTA CONCLUYENTE, en su Art. 301 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso,

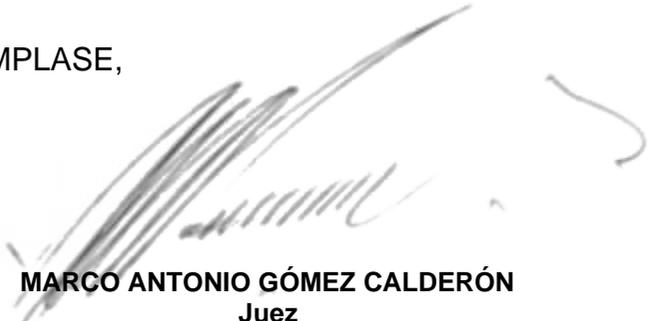
R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER, por notificado al demandado señor JOSE ANGEL SIERRA GOMEZ del auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 5 de Octubre del 2018, de acuerdo al memorial poder que obra a folio 58 de este cuaderno. Quedando notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE mediante su Apoderado Judicial.

SEGUNDO: RECONOCER, al DR. GUSTAVO ERNESTO PEDRAZA VARGAS abogado en ejercicio como Apoderado Judicial del demandado señor JOSE ANGEL SIERRA GOMEZ, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

TERCERO: De las EXCEPCIONES DE FONDO, formuladas por la parte demandada, se ordena dar traslado de estas a la parte actora, por el término de diez días conforme al Art. 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 464 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADAELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2018-808.
DEMANDANTE: SEGUNDO BARRAGAN AGUDELO.
DEMANDADO: SANDRA MILENA PERALTA FIGUEREDO.

De la revisión de proceso se observa que la demandada se notificó personalmente del auto MANDAMIENTO DE PAGO sin que contestara ni excepcionara y el termino ya venció por lo que el Juzgado procede a seguir adelante la Ejecución.

Con providencia de fecha cinco de octubre del dos mil dieciocho y que se halla debidamente ejecutoriada, **se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA**, en este proceso en contra SANDRA MILENA PERALTA FIGUEREDO y a favor DR. SEGUNDO BARRAGAN AGUDELO.

Vencido como se halla él termino para proponer excepciones y no hallándose causal que pudiere invalidar lo actuado es el caso de dar aplicación a lo establecido en el Art. 440 del C. G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, dicta el siguiente auto:

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR, adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **AUTO MANDAMIENTO DE PAGO**.

SEGUNDO: PRACTIQUESE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del C .G.P.

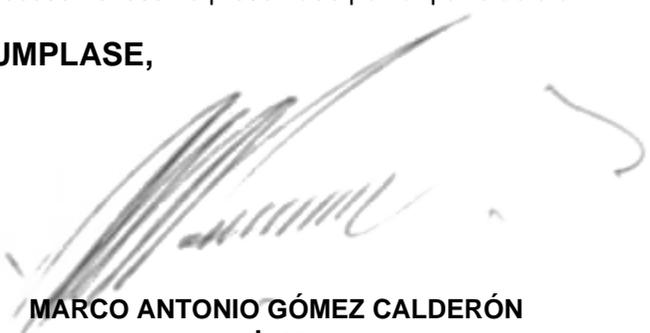
TERCERO: Se decreta el avalúo y remate de bienes “si los hay” o de los que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar para que con su producto se pague la liquidación del crédito y costas del proceso.

CUARTO: CONDENAR, en costas a la parte demandada. Tásense.

QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 224.000,00 para que sean tenidas en cuenta al momento de la LIQUIDACION DE COSTAS.

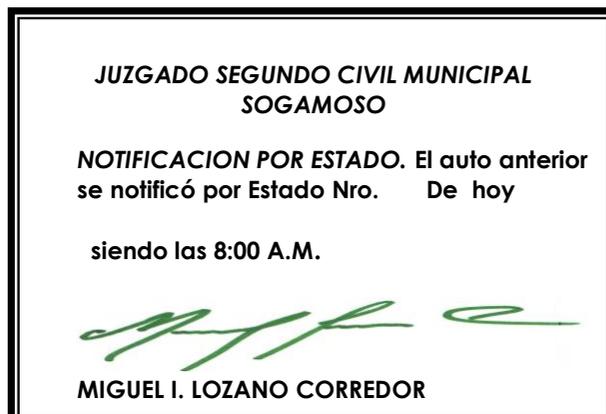
SEXTO: Agréguese al proceso el escrito presentado por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No ----466----- DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.



Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2018-879.

DEMANDANTE: ANA LEONOR ACEVEDO ORDUZ.

DEMANDADO: HUGO DANILO CHAPARRO JIMENEZ.

De la revisión de proceso se observa que El demandado se notificó por Aviso del auto MANDAMIENTO DE PAGO sin que contestara ni excepcionara y el término ya venció por lo que el Juzgado procede a seguir adelante la ejecución.

Con providencia de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho y que se halla debidamente ejecutoriada, **se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA**, en este proceso en contra HUGO DANILO CHAPARRO JIMENEZ y a favor de ANA LEONOR ACEVEDO ORDUZ.

Vencido como se halla él termino para proponer excepciones y no hallándose causal que pudiere invalidar lo actuado es el caso de dar aplicación a lo establecido en el Art. 440 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, dicta el siguiente auto:

RESUELVE.

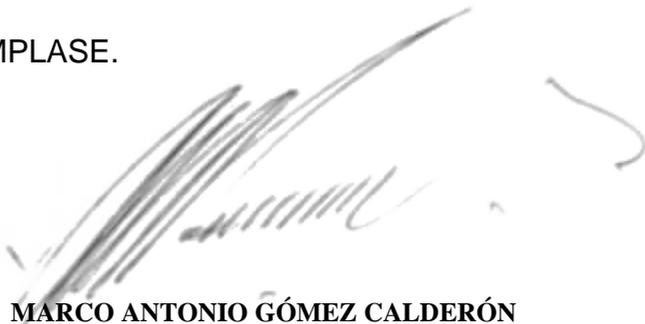
PRIMERO: SEGUIR, adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en **el AUTO MANDAMIENTO DE PAGO.**

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de bienes "si los hay" o de los que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar para que con su producto se pague la liquidación del crédito y costas del proceso.

TERCERO: CONDENAR, en costas a la parte demandada. Tásense.

CUARTO: Se fijan como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 47.656,00, para que sean tenidas en cuenta al momento de la LIQUIDACION DE COSTAS.

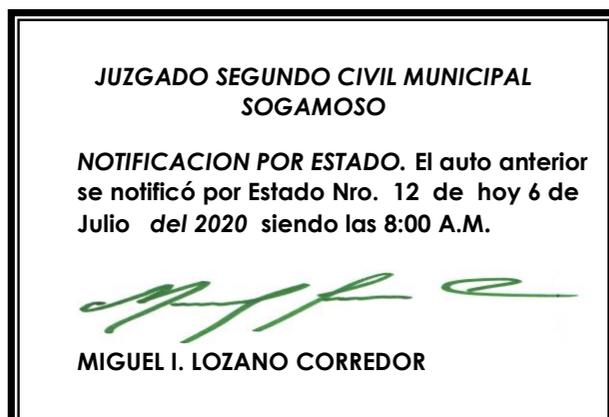
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO EL No -----468----- DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.



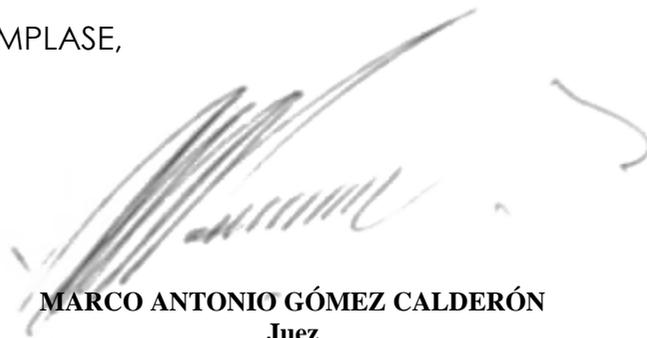


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

PERTENENCIA 2018-925.
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA QUINTANA MORENO.
DEMANDADO: JOSE ARMANDO VIASUS RODRIGUEZ Y OTROS.

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte actora, haciéndole saber que debe hacer las gestiones de notificación de los demandados que hacen falta y allegar las comunicaciones enviadas a las entidades en su totalidad a fin de seguir con el trámite del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 485 AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2018-978.

DEMANDANTE: LILIANA ANDREA MERCHAN ORDUZ.

DEMANDADO: MIREYA GUAJE GARCIA.

Se encuentra el presente proceso, al Despacho a fin de dar trámite al escrito presentado por la parte actora, con el cual está solicitando la aprobación de la **CESION DEL CREDITO**, a favor de RAFAELA DEL CARMEN LEON BARRERA.

Como quiera que lo solicitado es procedente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

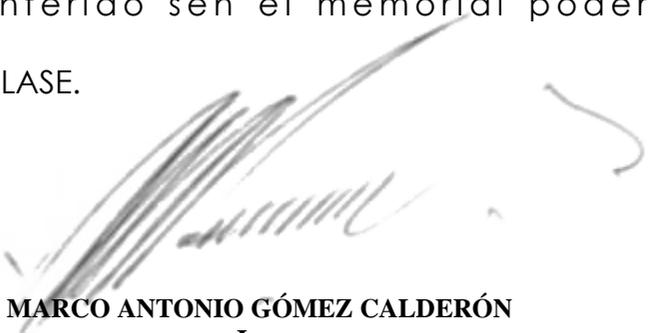
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, CESION DEL CREDITO, efectuada entre la Ejecutante LILIANA ANDREA MERCHAN ORDUZ, en calidad de Cedente y RAFAELA DEL CARMEN LEON BARRERA, en calidad de Cesionaria.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, la **CESION DEL CREDITO**, a la Ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1960 del C.C.

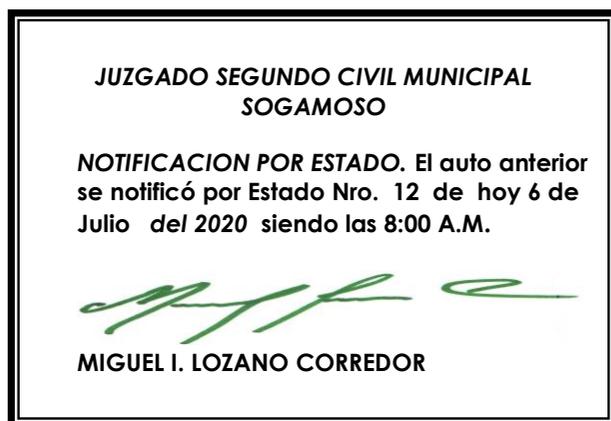
TERCERO: RECONOCER, al DRA. JESUS MARIA SANCHEZ MORENO Abogado en ejercicio como apoderado judicial de la demandante Cesionaria RAFAELA DEL CARMEN LEON BARRERA, en los términos y para los efectos conferido sen el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___465___ AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

RESTITUCION 2019 – 349.

DEMANDANTE: PEDRO IGNACIO CAMARGO CAMARGO.

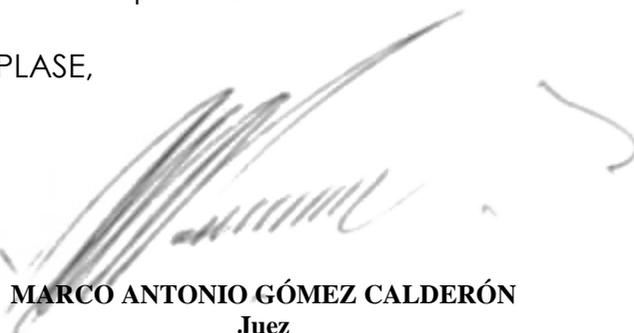
DEMANDADO: ROCIO VELANDIA GALVIZ en su condición de propietaria de la INMOBILIARIA PAEZ.

RECONOCER, al DR. JAVIER ALEXANDER RAMIREZ AYALA abogado en ejercicio como apoderado judicial de los señores OLGA LUCIA PATIÑO CHAPARRO y WILLIAN FERNANDO AVELLA HERNANDEZ, en calidad de Litisconsorcio necesarios en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

ORDENAR DAR TRASLADO DE LA DEMANDA, a los señores OLGA LUCIA PATIÑO CHAPARRO y WILLIAN FERNANDO AVELLA HERNANDEZ, como Litisconsorcio necesario, a fin de que queden vinculados al proceso, en la misma forma, a lo ordenado en el numeral segundo de este auto. Lo anterior por lo expuesto en la parte motiva. Se ordena notificar esta providencia de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando las constancias respectivas.

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte actora, para que sea tenido en cuenta en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 480 AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

VERBAL 2019-364.

DEMANDANTE: MARIO LOPEZ PINZON.

DEMANDADO: GEMMA DURAN BUENDIA.

Teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, se deberá señalar la fecha para llevar a cabo la diligencia de AUDIENCIA de conformidad con el Art. 372 y 373 del C.G.P., entre las partes, para lo cual se dispone a señalar la hora de las _____ del día _____ del mes _____ del 2020.

Hágaseles saber a las partes, que en esta audiencia deben allegar los documentos de que trata el Art. 101 del C.G. del P., las pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, si tienen testigos se presenten a la diligencia para que se les reciban los TESTIMONIOS correspondientes.

Igualmente dentro de esta misma audiencia practíquese INTERROGATORIO, a las partes.

Adviértase a las partes sobre las sanciones por su inasistencia a esta AUDIENCIA, además de las sanciones del Art. 372 del C. G. P.

La Cual dice” Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, o se retiren antes de su finalización, se les impondrá multa por valor a diez salarios mínimos mensuales, excepto en los casos contemplados en el numeral 1.”

Envíense, los respectivos telegramas, dejando las constancias dentro del proceso.

-Se le hace saber al Apoderado de la parte actora que lo solicitado en el escrito que antecede no es procedente declarar la **NULIDAD** del auto de fecha 21 de febrero del 2020, por cuanto esta decretado conforme a la Ley Art. 391 inciso 6º del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 481 AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. _____ De hoy _____</p> <p>siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR</p>
--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2019-405.
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO: HECTOR JULIO SIERRA PEÑA.

De la revisión del proceso, se advierte que en el auto de fecha veinticinco de octubre del dos mil diecinueve, se omitió la firma del señor Juez. Así las cosas, pertinente resulta, dar aplicación al art. 285 del C.G.P., que es del siguiente tenor: "...La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término..."

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** en contra de HECTOR JULIO SIERRA PEÑA y ALVARO SIERRA PEÑA y a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. por las siguientes sumas:

Por la suma de \$25.693.241.00, por concepto de capital en el pagare No. 238-9533416. Por los intereses moratorios desde el 04 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Intereses decretados a las tasas máximas legales autorizadas en Colombia y que se hallen vigentes al momento de practicar la liquidación del crédito.
Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

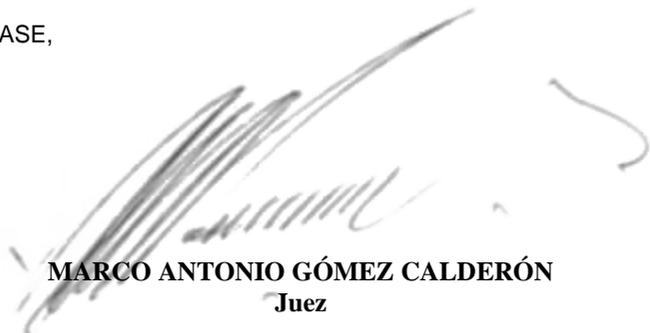
SEGUNDO. - Ordenar a la ejecutada cancelar la obligación en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

TERCERO. - Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en los Arts. 290 numeral 1º, 291 y 292 del C.G.P., quien tiene un término de 10 días para que proponga excepciones.

CUARTO: Reconocer como apoderado al **DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** abogado en ejercicio, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

QUINTO ACEPTAR, la AUTORIZACION para que LEIDY ESPERANZA CARO TORRES revise el estado, el libro diario y reciba informe únicamente, por cuanto no reúne los requisitos del Art. 26 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 457 AUTOS INTERLOCUTORIO.
M.G.T.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2019-405.
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO: HECTOR JULIO SIERRA PEÑA.

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte actora, requiriéndole a fin de que proceda a presentar la copia de la petición de medida cautelar a la que hace referencia.

Por Secretaria, envíesele la comunicación correspondiente dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 477 AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

RESTITUCION 2019-417.
DEMANDANTE: BENILDA ALARCON DE NOVA.
DEMANDADO: RUBEN DARIO MORENO ROJAS Y OTRA.

RECONOCER, a la DRA. DIANA IBETH VEGA AGUIRRE abogada en ejercicio como apoderada Judicial de la demandante señora BENILDA ALARCON DE NOVA en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

PREVIO, a decretar la medida cautelar, que la parte actora, preste caución, por la suma de \$ 400.000,00. Lo anterior de conformidad con el Art. 384 numeral 7 del C.G.P.

A costa de la peticionaria expídase copia autentica del contrato de arrendamiento allegado a la demanda. Dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 475 AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.

Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

PERTENENCIA 2019-427.

DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO PEREZ VERDUGO Y OTRA.

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS.

AGREGUESE, al proceso las comunicaciones procedentes del MUNICIPIO DE SOGAMOSO, UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO e IGAC y de su contenido póngase en conocimiento de la parte actora a fin de que pronuncie al respecto.

AGREGUESE al proceso copia informal de la Página, en la cual se emplazó a las PERSONAS INDETERMINADAS dentro de este proceso, como también allega en medio magnético la respectiva publicación. Lo anterior de conformidad con el Art. 108 del C.G.P. Haciéndole saber que previo a dar aplicación al Registro Nacional de personas Emplazadas, debe estar la respuesta en su totalidad de las comunicaciones enviadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. _____ 479 _____ AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

MONITORIO 2019-431.

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO TENZA GONZALEZ.

DEMANDADO: WILLIAN ANDRES SALAMANCA CALIXTO y MAGDA BARRERA M.

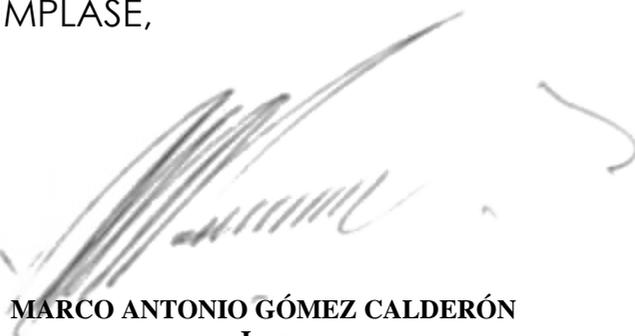
RECONOCER, al DR. JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO abogado en ejercicio como apoderado judicial de los demandados señores WILLIAN ANDRES SALAMANCA CALIXTO y MAGDA BARRERA M. En los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

De las EXCEPCIONES DE FONDO formuladas por los Demandados señores WILLIAN ANDRES SALAMANCA CALIXTO y MAGDA BARRERA M., se ordena dar TRASLADO a la parte actora, por el término de 5 días conforme al Art. 421 del C. G. del P. para que pida pruebas adicionales.

CUMPLIDO, lo ordenado se procederá a fijar fecha para AUDIENCIA conforme a lo ordenado en el Art. 421 inciso 3°. Del C.G.P. (AUD. 372 Y 373 C.G.P)

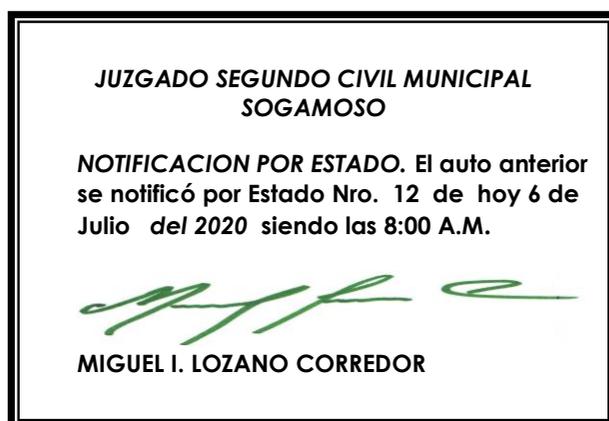
Con respeto a las medidas cautelares que se le hace saber al demandante que una vez se dicte sentencia se procederá a decretarlas. Lo anterior de conformidad con el Art. 421 PARAGRAFO 3° del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. __473__ AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2019 – 439.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO: FLOR MARIA LOPEZ MANRIQUE.

De la revisión de proceso se observa que la demandada se notificó por AVISO del auto MANDAMIENTO DE PAGO sin que contestara ni excepcionara y el término ya venció por lo que el Juzgado procede a seguir adelante la ejecución.

Con providencia de fecha quince de noviembre del dos mil diecinueve y que se halla debidamente ejecutoriada, **se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA**, en este proceso en contra FLOR MARIA LOPEZ MANRIQUE y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

La demandada fue notificada personalmente del **auto MANDAMIENTO DE PAGO**, habiendo transcurrido el término correspondiente sin que esta fuera contestada ni se propusiera, excepción alguna. Dentro del término de que habla el Art. 442 del C.G.P.

Vencido como se halla el término para proponer excepciones y no hallándose causal que pudiere invalidar lo actuado es el caso de dar aplicación a lo establecido en el Art. 440 del C.G.P. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, dicta el siguiente auto:

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR, adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **AUTO MANDAMIENTO DE PAGO**.

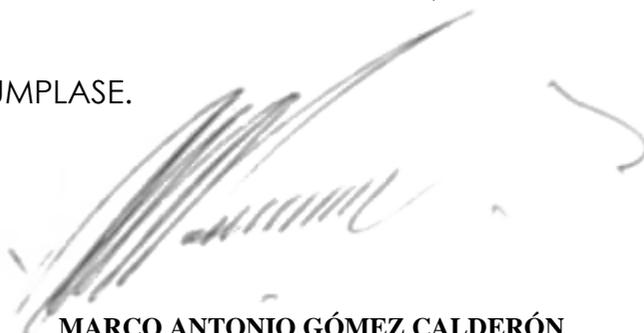
SEGUNDO: PRACTIQUESE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P-

TERCERO: Se decreta el avalúo y remate de bienes "si los hay" o de los que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar para que con su producto se pague la liquidación del crédito y costas del proceso.

CUARTO: CONDENAR, en costas a la parte demandada.

QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$ 750.000,00.

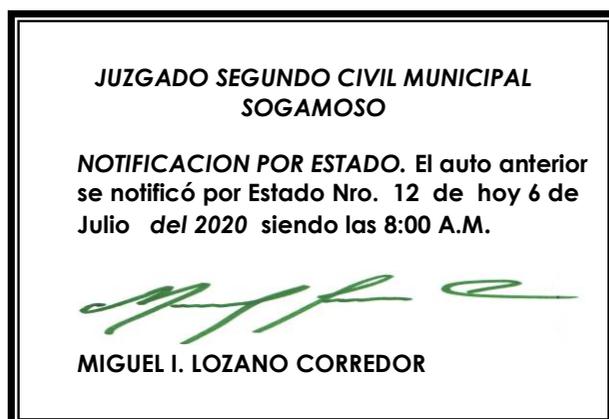
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO EL No. 456 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.

Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

PERTENENCIA 2019-471.

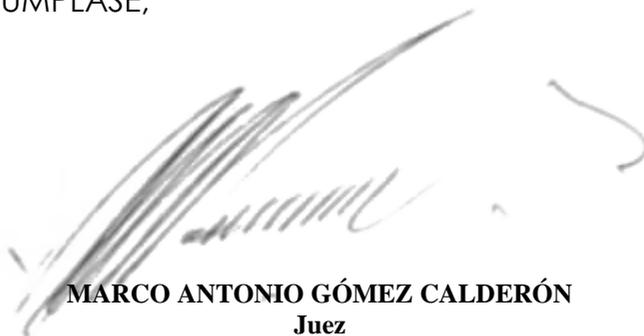
DEMANDANTE: EDY ESPERANZA SALCEDO ORDUZ.

DEMANDADO: CARLOS JULIO MONTAÑA MORENO Y OTRA.

AGREGUESE, al proceso los comunicados procedentes del IGAC y de la oficina de INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO y de su contenido póngase en conocimiento de la parte actora.

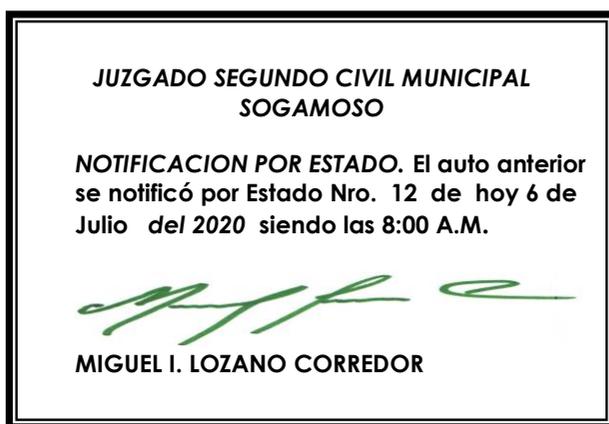
Igualmente agréguese el escrito junto con sus anexos presentada por la parte actora, para que sean tenidos en cuenta en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___475___ AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2019-486.

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: CARMEN TORRES DE NOSSA.

AGREGUESE, el escrito que antecede con el cual informan que en el mes de diciembre del 2019 se realizó cambio de razón social y Nit, antiguamente CREZCAMOS. S.A . con Nit 900.211.263-0, identificándose actualmente como CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con Nit. 900.515.759-7 para que sea tenido en cuenta dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No._478___AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.



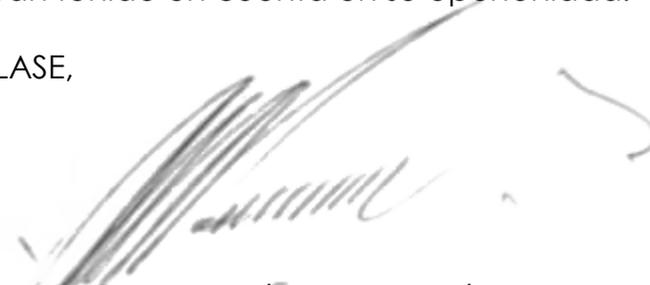
PERTENENCIA 2019 - 494.

DEMANDANTE: LEONEL SAINEA, ELBER SAINEA Y SAUL ANTONIO MORENO ARCOS.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL MEDINA BALLESTEROS,
HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLEMENTINA MEDINA ORDUZ, HEREDEROS
INDETERMINADOS DE CONCEPCION MEDINA ORDUZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

AGREGUESE al proceso copia informal de la Página, en la cual se emplazó a las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO a intervenir dentro de este proceso, como también allega en medio magnético la respectiva publicación. Lo anterior de conformidad con el Art. 108 del C.G.P. Haciéndole saber que previo a dar aplicación al Registro Nacional de personas Emplazadas, debe estar todos los demandados debidamente notificados e igualmente la respuesta de OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA CIUDAD, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A.N.T., A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS Y AL IGAC PERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A.N.T., A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS Y AL IGAC AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

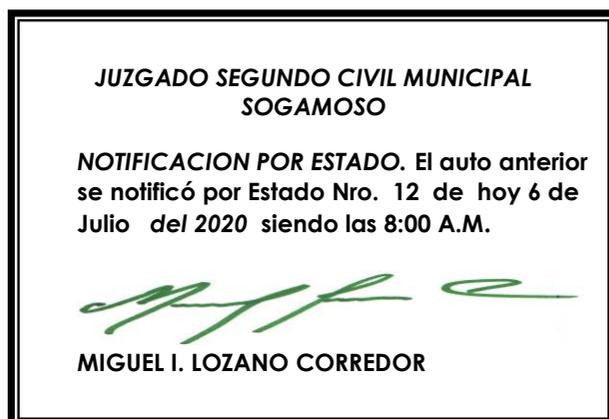
AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por los señores SIMON ESTEPÁ MEDINA, LUIS FRANCISCO ESTEPA MEDINA, GULLERMO ESTEPA MEDINA, FLOR MARINA ESTEPA MEDINA, CRISTINA ESTEPA MEDINA, GABRIEL ESTEPA MEDINA, ALEX HERNAN ESTEPA PACHON, JOHANY EDUARDO ESTEPA PACHON para que sean tenido en cuenta en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ____ 474 ____ AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2018-208.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO.
LIGIA MONTAÑA HERNANDEZ.

De la LIQUIDACION DEL CREDITO, practicada por la parte actora, désele traslado a la parte Demandada por el término de tres días. Lo anterior de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 569 AUTOS DE SUSTANCIACION
M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2018 - 236.
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.
DEMANDADO: JUAN JOSE CASTILLO LOPEZ

Como quiera que la parte demandada no objeto la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada por la parte actora, y esta se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

RECONOCER, al DR. SEBASTIAN MORALES MORALES abogado en ejercicio como apoderado Judicial de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.- FNG, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

No se da tramite a la **ACTUALIZACION** de la **LIQUIDACION DEL CREDITO**, practicada por la parte Demandante, en razón a que hasta ahora se está aprobando la liquidación anterior

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___570___ AUTOS DE SUSTANCIACION
M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2018 - 291.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAMES LOPEZ GUTIERREZ

Se encuentra el presente proceso, al Despacho a fin de dar trámite al escrito presentado por la parte actora con el cual está solicitando la aprobación de la **CESION DEL CREDITO**, a favor de **REINTEGRA SAS**.

Como quiera que lo solicitado es procedente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, CESION DEL CREDITO, la efectuada entre el Ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de Cedente y **REINTEGRA SAS.**, en calidad de Cesionario.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, la **CESION DEL CREDITO**, al Ejecutado por estado.

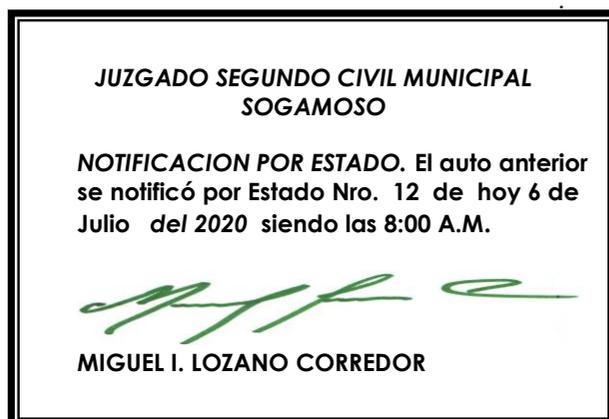
TERCERO: RECONOCER, al **DR. JAIRO ALONSO TOBARIA ESPITIA** abogado en ejercicio como Apoderado Judicial de **REINTEGRA SAS**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 475 AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2018 – 405.

DEMANDANTE: ROSALBA ACOSTA GRANADOS.

DEMANDADO: ANDREA GONZALEZ MARTINEZ.

VENCIDO el término de que habla el Art. 129 inciso 3°. Del C.G.P. del **INCIDENTE DE VINCULACION DE DEUDOR SOLIDARIO** y con el fin de continuar con el trámite del proceso se procederá a convocar a la **AUDIENCIA SEÑALANDO** la hora de las 10 A. M. del día veintidós de septiembre de 2020.

Dentro de esta misma audiencia practíquese INTERROGATORIO, a las partes. Igualmente se le hace saber que también deben traer sus testigos.

Tener en cuenta como pruebas documentales las anexas al INCIDENTE.

El incidente se resolverá dentro de esta misma diligencia lo anterior de conformidad con el Art. 131 del C.G.P.

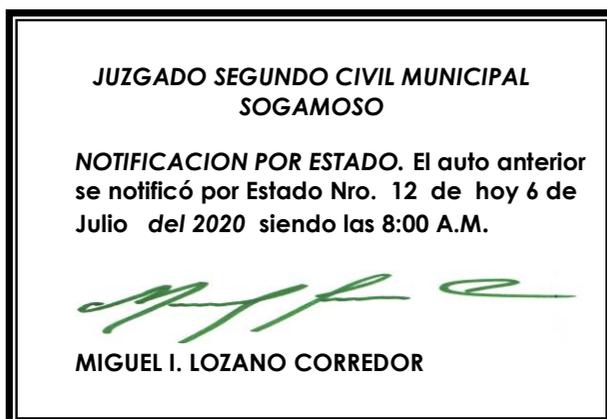
Comuníquese al **INCIDENTE DE VINCULACION DE DEUDOR SOLIDARIO OSCAR SANTIAGO GONZALEZ** como Representante Legal de Óptica Ultra visión las partes a fin de que comparezcan dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ____520. ____AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

VERBAL 2018-433.
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO CHAPARRO FONSECA.
DEMANDADO: ALEXANDER ALVAREZ AVELLA.

Como quiera que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y con el fin de continuar con el trámite del proceso se procederá a convocar a la de que trata el Art. 372 y 373 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que es deber del Juez procurar encontrar la verdad real en el proceso por ello hace uso de las facultades conferidas y como quiera que el demandado se notificó del auto ADMISORIO, se deberá señalar la fecha para llevar a cabo la diligencia de AUDIENCIA entre las partes, para lo cual se dispone a señalar la hora de las 10 A. M. del día diecisiete de septiembre de 2020. Lo anterior tal como lo dispone el Art. 392 del C.G.P.

Igualmente dentro de esta misma AUDIENCIA practíquese INTERROGATORIOS a las partes y las pruebas que se hagan necesarias.

Que las partes citen a sus Declarantes haciéndoles saber que solo tiene derecho a 2 testimonios. Igualmente se les hace saber que se recibirán y tendrán como pruebas las que el Juzgado considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas el Art., 168 del C.G.P. y se prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaro probados.

Adviértase a las partes sobre las sanciones por su inasistencia a esta AUDIENCIA, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo anterior de conformidad con el Art. 372 numeral 4 del C.G.P.

Envíense los respectivos telegramas, dejando las constancias dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 528 AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.

MIGUEL I. LOZANO CORREDOR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

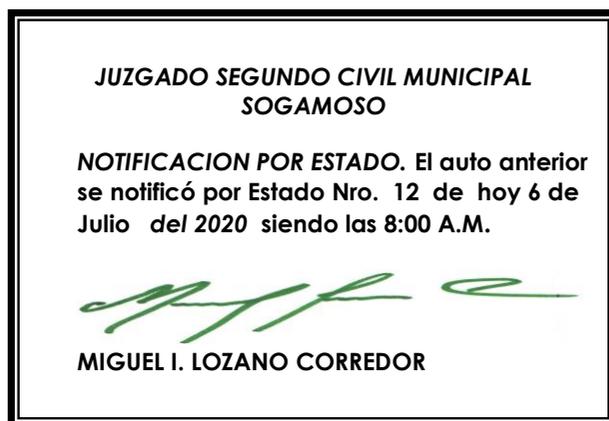
EJECUTIVO 2018 - 442.
RAÚL PÉREZ CÁRDENAS
FLOR INES FERNANDEZ RODRIGUEZ y REINALDO RODRIGUEZ BONILLA.

Como quiera que la parte demandada no objeto la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada por la parte actora, y esta se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___519___ DE AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.

Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO T.H. 2018 – 498

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

DEMANDADO: DIEGO JAVIER RAMIREZ MORENO.

Se encuentra el presente proceso, al Despacho a fin de dar trámite al escrito presentado por la parte actora, con el cual está solicitando la aprobación de la **CESION DEL CREDITO**, a favor del **BANCO CAJA SOCIAL**.

Como quiera que lo solicitado es procedente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, CESION DEL CREDITO, efectuada entre el Ejecutante **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, en calidad de Cedente y **BANCO CAJA SOCIAL**, en calidad de Cesionario.

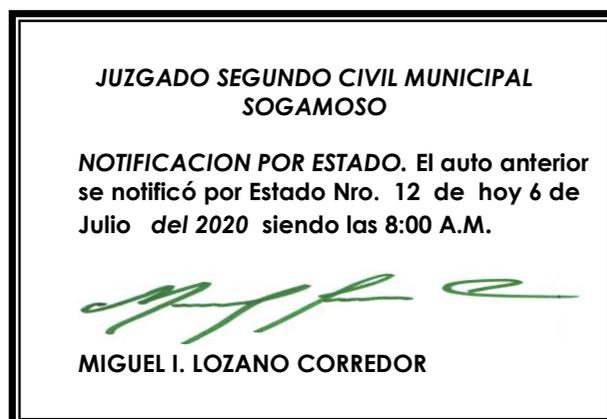
SEGUNDO: NOTIFIQUESE, la **CESION DEL CREDITO**, al Ejecutado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1960 del C.C.

TERCERO: RECONOCER, al **DR. (A) LIDA ROCIO CASTRO MONTAÑEZ**, abogado (A) en ejercicio, como apoderado (A) Judicial, del **BANCO CAJA SOCIAL**. En los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___469___ AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2018 - 574

DEMANDANTE: JOSE VICENTE DIAZ DIAZ

DEMANDADO: NELSON OMAR DIAZ BARRERA y MARIA CRISTINA ACOSTA FERNANDEZ

REONOCER, al DR. JOSE VICENTE PORRAS abogado en ejercicio como endosatario en procuración SUSTITUTO de la DRA. MARIA DEL PILAR PARRA GOYENECHÉ en los términos de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ____527____ AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2018 – 585.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: YENNY REINI HERRERA ALBARRACIN.

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el REGISTRO NACIONAL de personas emplazadas, de conformidad al Art. 108 del C.G.P. El Juzgado dispone:

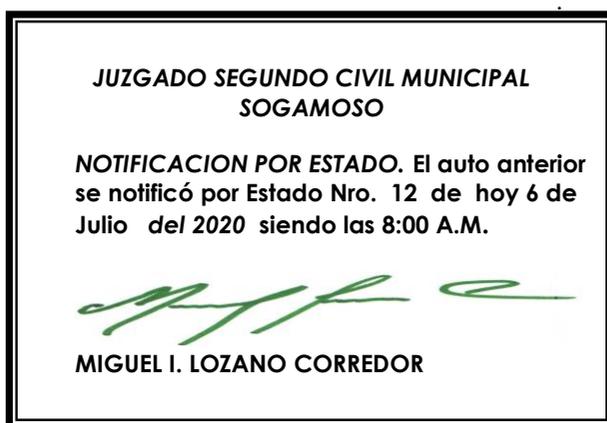
NOMBRAR como Curador Ad - Litem, de YENNY REINI HERRERA ALBARRACIN a: DRA. SANDRAMILENA CHAPARRO HERNANDEZ.

Comuníquesele, telegráficamente dejando las constancias respectivas. Lo anterior de conformidad con el Art. 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ____ 529 ____ AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2018 - 603.

DEMANDANTE: JOAHM SEBASTIAN BERNAL CASTRO.

DEMANDADO: HAROL SEBASTIAN FUENTES BOHORQUEZ.

Como quiera que los solicitado por la parte actora es procedente el Juzgado dispone:

NOMBRAR nuevo Curador Ad - Litem, de **HAROL SEBASTIAN FUENTES BOHORQUEZ** a la DRA. JENNY BRIGITH RICO PINEDA

COMUNÍQUESELE, telegráficamente dejando las constancias respectivas. Lo anterior de conformidad con el Art. 47 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___526___ AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.

Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2018 - 612.

DEMANDANTE: EDIFICIO NABUCCO P.H., siendo su Representante Legal DEMANDADO: CLAUDIA BECERRA SALAZAR

JOSE MARIA CHAPARRO MONGUI, RICARDO CHAPARRO MONGUI, ROBERTO CHAPARRO MONGUI, ARMANDO CHAPARRO MONGUI, GONZALO CHAPARRO MONGUI, GLORIA CHAPARRO DE RODRIGUEZ, LILIA CHAPARRO DE ALVAREZ Y SANDRA ISABEL CHAPARRO MONGUI.

RECONOCER, al DR. WILLIAM DAVID PEREZ SUAREZ abogado en ejercicio como apoderado judicial de los demandados señores GLORIA CHAPARRO DE RODRIGUEZ, ARMANDO CHAPARRO MONGUI, SANDRA ISABEL CHAPARRO MONGUI en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

El Código de Procedimiento Civil prevé la notificación por CONDUCTA CONCLUYENTE, en su Art. 301 del C. G. P., por lo tanto tener, por notificados a los demandados señores, GLORIA CHAPARRO DE RODRIGUEZ, ARMANDO CHAPARRO MONGUI, SANDRA ISABEL CHAPARRO MONGUI del auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 2 de noviembre del 2018, de acuerdo al memorial poder que obra a folio 172,173 y 174 de este cuaderno. Quedando notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE, a partir del día en que se notifique el auto que reconoce personería.

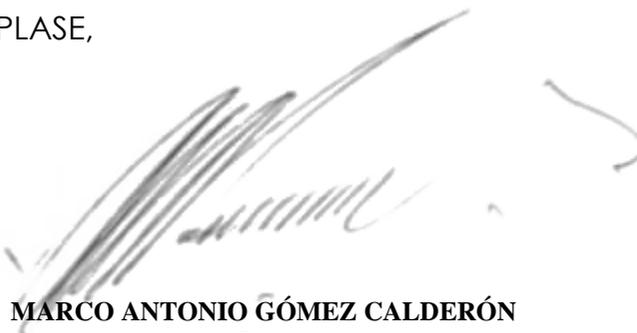
Del escrito de CONTESTACION Y EXCEPCIONES presentado por los demandados señores GLORIA CHAPARRO DE RODRIGUEZ, ARMANDO CHAPARRO MONGUI, SANDRA ISABEL CHAPARRO MONGUI tengase en cuenta en su oportunidad.

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el REGISTRO NACIONAL de personas emplazadas, de conformidad al Art. 108 del C.G.P. El Juzgado dispone:

NOMBRAR como Curador Ad - Litem, de ROBERTO CHAPARRO MONGUI a: DR. AUGUSTO BOHORQUEZ.

Integrante de la Lista de Auxiliares de la Justicia, comuníquesele, telegráficamente dejando las constancias respectivas. Lo anterior de conformidad con el Art. 48 del C.G.P.

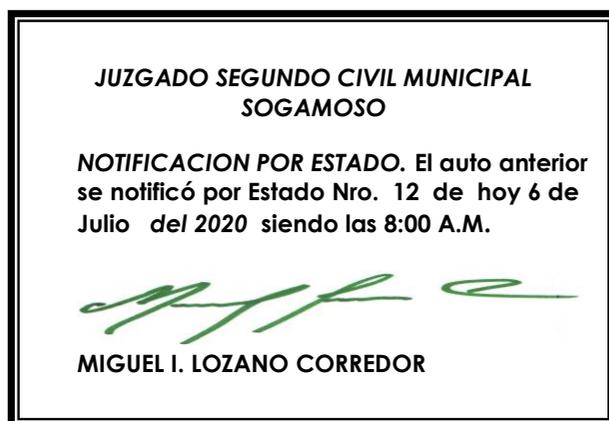
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. 522 AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.

Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

PERTENENCIAQ 2018 - 648.

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA CARDENAS Y ROSA CASTIBLANCO CORREDOR. EDUARDO SALCEDO GUERRERO (Q.E.P.D.) y CARMEN MEDINA DE SALCEDO (Q.E.P.D.) Y HEREDEROS DETERMINADOS CARLOS SALCEDO MEDINA, DIANA MERCEDES SALCEDO MEDINA Y JULIO ROBERTO SALCEDO MEDINA (Q.E.P.D.) HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS, y los señores ROSELINA SIERRA FONSECA Y VICTOR JULIO AMAYA SIERRA y contra PERSONAS INDETERMINADAS

AGREGUESE al proceso copia informal de la Página, en la cual se emplazó a las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO a intervenir dentro de este proceso, como también allega en medio magnético la respectiva publicación. Lo anterior de conformidad con el Art. 108 del C.G.P. Haciéndole saber que previo a dar aplicación al Registro Nacional de personas Emplazadas, debe proceder a la notificación de la totalidad de las personas determinadas al igual los EMPLAZAMIENTO que hacen falta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___525___ AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.

Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

VERBAL 2018 - 698.

DEMANDANTE: OSCAR IVAN MOLANO RODRIGUEZ.

DEMANDADO: KATHERINE VILLAMARIN QUIROGA

RECONOCER, a la DRA. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA abogada en ejercicio como apoderada Judicial de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___524___ AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.

Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

RESTITUCION 2018 - 770.

DEMANDANTE: GRACIELA PEREZ CHAPARRO.

DEMANDADO: ELIANA CONSUELO GONZALEZ VEGA y MARIA DE LOS ANGELES SUAREZ SUAREZ.

Se le hace saber al apoderado de la parte actora, que lo solicitado en su escrito que antecede, no es procedente por expresa disposición del Art. 12 de la Ley 820 de 2003, por cuanto no procede el EMPLAZAMIENTO de conformidad con el Artículo en mención el cual dice.

"En el evento en que no se reporte ninguna dirección en el contrato o en un momento posterior, se presumirá de derecho que el arrendador deberá ser notificado en el lugar donde recibe el pago de canon y los arrendatarios, codeudores y fiadores en la dirección del inmueble objeto del contrato, sin que sea dable efectuar emplazamientos en los términos del Art. 293 del C.G.P.

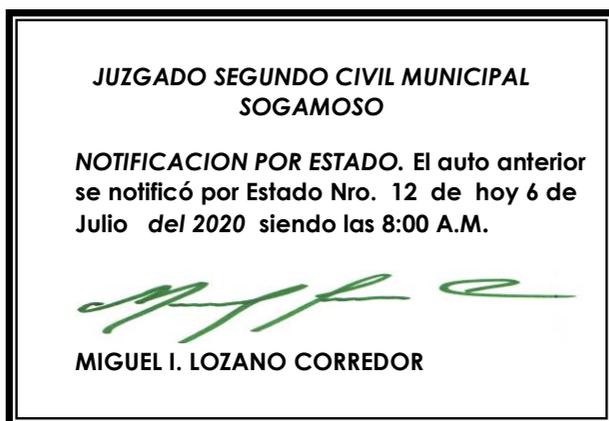
Por lo tanto debe hacer las gestiones de notificación directamente. Lo anterior conforme a lo ordenado en el Art. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. ____521____ AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2018-715.
DEMANDANTE: ANGEL TIBERIO BELLO GOMEZ.
DEMANDADO: SOCIEDAD PREFABRICADOS EL SOL LTDA.

Surtido el traslado de las EXCEPCIONES, se procede a citar a la AUDIENCIA INICIAL prevista en el Art. 392 del C.G.P., el Juzgado procede a fijar fecha para lo cual se dispone a señalar la hora de las 10 A. M. del día treinta de septiembre de 2020.

Hágaseles saber a las partes, que en esta audiencia deben allegar los documentos, las pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, si tienen testigos se presenten a la diligencia para que se les reciban los TESTIMONIOS correspondientes.

Igualmente dentro de esta misma audiencia practíquese INTERROGATORIO a las partes. Lo anterior con el fin de agotar también el objeto de la AUDIENCIA de INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 372 del C.G.P.

Adviértase a las partes sobre las sanciones por su inasistencia a esta AUDIENCIA, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo anterior de conformidad con el Art. 372 numeral 4 del C.G.P.

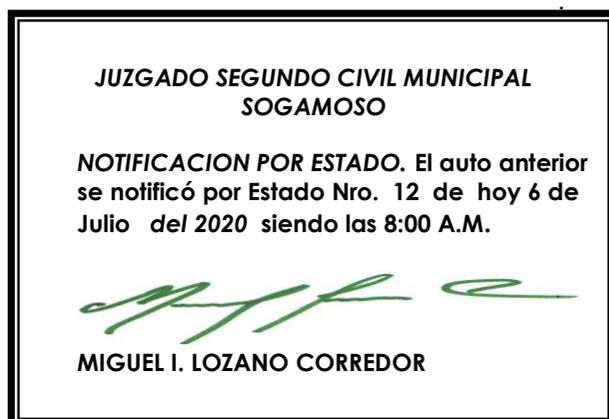
Enviéense los respectivos telegramas, dejando las constancias dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___531___AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2018-810.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YENIFER ELIANA MEDINA LOSADA y JESUS ULPIANO DAZA.

Como quiera que la parte demandada no objeto la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada por la parte actora, y esta se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 530 DE AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

DIVISORIO 2017 - 009.

DEMANDANTE: FREDY MESA VARGAS, JORGE RICARDO AGUIRRE AGUIRRE, DIOSELINA ZEA DE FONSECA y NELSON ENRIQUE LEON MARTINEZ.

DEMANDADO: ESTEBAN VELANDIA GALVIS y VITERVINA LAGOS VELANDIA

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte Demandada y conforme a lo solicitado el Juzgado dispone:

REQUIERASE a la parte actora FREDY MESA VARGAS, JORGE RICARDO AGUIRRE AGUIRRE, DIOSELINA ZEA DE FONSECA y NELSON ENRIQUE LEON MARTINEZ junto con su apoderado Judicial, a fin de que procedan a registrar la SENTENCIA tal como se ordenó por este Despacho Judicial.

E igualmente póngaseles de presente el folio que obra a folio 165 de este cuaderno a fin de que procedan de conformidad.

Por Secretaria envíese las comunicaciones respectivas anexando fotocopia del folio 165 a costa del peticionario.

Déjenselas constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. _____539_____AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2017-036.
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO ANGEL GIL.
DEMANDADO: WILSON SANTOS GRANADOS.

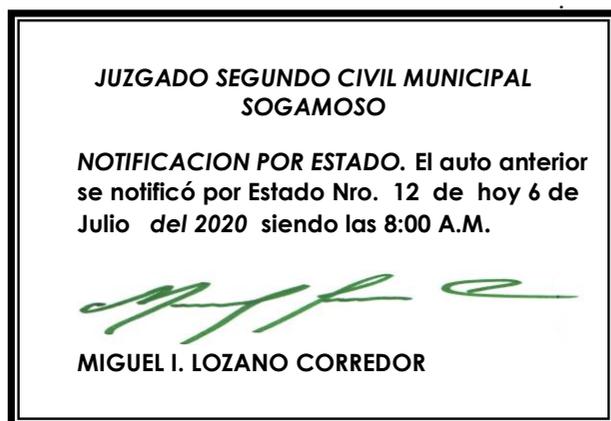
Agréguese, el avalúo de los bienes legalmente embargados y Secuestrados, presentado por la perito señora FLOR MARINA NONTIEN CUERVO y de este dese traslado a las partes, por el término de diez días durante los cuales podrán pedir que se complemente o se aclare y objetarlo por error grave. Lo anterior de conformidad con el Art. 444 numeral 2o. del C.G.P.

Se fijan como honorarios, a la perito la suma de \$ 400.000,00 dineros que serán cancelados por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___540___ AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso,

EJECUTIVO 2017-036.

DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO ANGEL GIL.

DEMANDADO: WILSON SANTOS GRANADOS.

Como quiera que el escrito que antecede cumple con los requisitos del Art. 76 inciso 4 del C.G.P. el Juzgado acepta la RENUNCIA del poder otorgado a DR. (A) MERY FUENTES GONZALEZ.

RECONOCER, a la DRA. MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO abogada en ejercicio como apoderada Judicial del demandado señor WILSON SANTOS GRANADOS en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

RECONOCER, a la DRA. ANA CAROLINA CASTAÑEDA SANCHEZ abogada en ejercicio como apoderada Judicial del demandante señor MANUEL ANTONIO ANGEL GIL en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ____541____ AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2017-041.
DEMANDANTE: JOSE BERNARDO ROJAS ROJAS.
DEMANDADO: PEDRO IGNACIO JIMENEZ TORRES. Y OTRO.

Como quiera que la parte demandada no objeto la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada por la parte actora, y esta se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___565___ DE AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

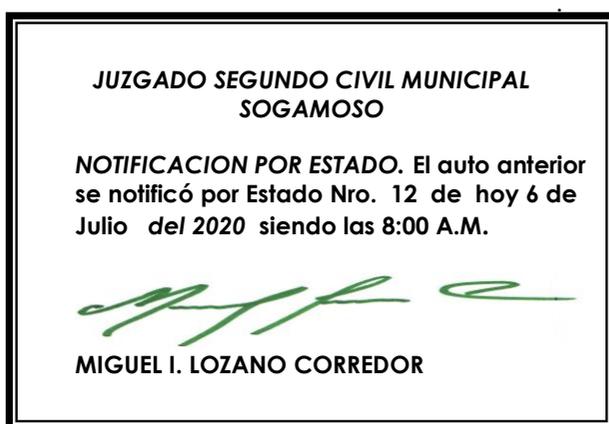
EJECUTIVO 2017-051.
DEMANDANTE: CECILIA SANCHEZ GUERRERO.
DEMANDADO: ENIT ACEVEDO LEGUIZAMON.

De la ACTUALIZACION de la **LIQUIDACION DEL CREDITO**, practicada por la parte Demandante, désele traslado a la parte Demandada por el término de tres días. Lo anterior de conformidad con el Art.446 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___545___ AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.

Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

VERBAL SUMARIO 2017 - 052.

DEMANDANTE: SERGIO DIOMEDES MONROY CEPEDA

DEMANDADO: JOAQUIN CARDENAS VELANDIA

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el REGISTRO NACIONAL de personas emplazadas, de conformidad al Art. 108 del C.G.P. El Juzgado dispone:

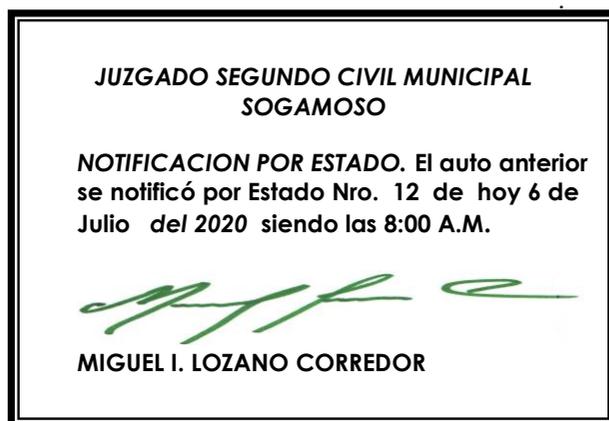
NOMBRAR como Curador Ad - Litem, de **JOAQUIN CARDENAS VELANDIA** a: DR. DIEGO ALEJANDRO VARGAS MONTEJO. Lo anterior de conformidad con el Art. 48 del C.G.P.

Por Secretaria envíesele la comunicación dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___548___ AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2017-082.
DEMANDANTE: ADOLFO CORREDOR PEREZ.
DEMANDADO: SANDRA MILENA DIAZ.

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente, el Juzgado procede a dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO de conformidad con el Art. 314 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR, la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO y de conformidad con el Art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO del bien Inmueble con folio de matrícula Inmobiliaria No. 095 - 43743, de propiedad de la demandada señora **SANDRA MILENA DIAZ**. Oficiese al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO

TERCERO: Oficiese, dejando las constancias respectivas.

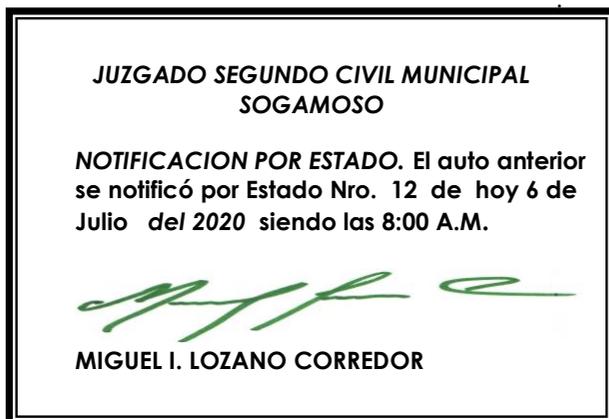
CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado ARCHÍVESE, el presente proceso, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. 474 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

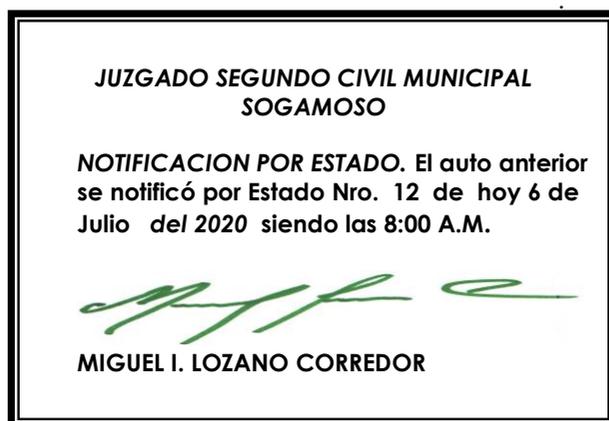
EJECUTIVO 2017-090.
DEMANDANTE: BANCO W.W.B..S.A.
DEMANDADO: JOSE HILARIO POLO ORTEGA Y OTRO.

Se le hace saber a la parte actora que previo a reconocer nuevo apoderado el DR. ANTONIO HERRERA DUQUE debe proceder a firmar el memorial de RENUNCIA que obra a folio 55 de este cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ____543____ AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

RESTITUCIO N 2017-146.
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO ALVARADO ESTEPA.
DEMANDADO: LIBARDO GARCIA FONSECA.

RECONOCER, a la DRA. DIXYE TATIANA GUZMAN SANABRIA, abogada en ejercicio como Apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

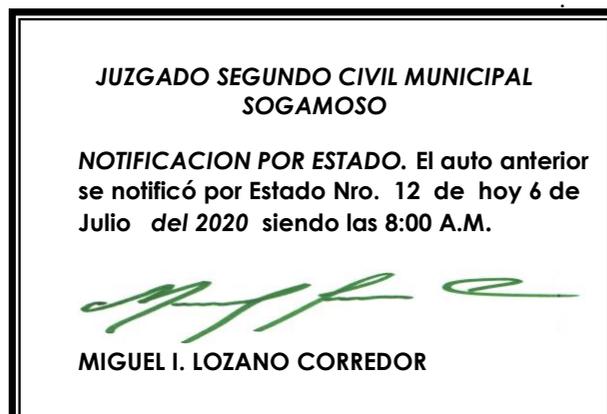
Se le hace saber a la parte actora que en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Si en el poder se mencionan varios, se considerara como principal el primero. Lo anterior de conformidad con el Art. 75 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. _____ 547 _____ AUTOS DE SUSTANCIACION.

M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2017-150.

DEMANDANTE: JOHANA CARDENAS.

DEMANDADO: JOSE EDILBERTO AFRICANO Y OTRO.

Como quiera que lo solicitado por la parte actora es procedente el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR, el EMBARGO y RETENCION de los dineros que en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados a Término, bonos, acciones etc. Tenga el Demandado señor JOSÉ EDILBERTO AFRICANO. En el Banco OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, POPULAR. AV VILLAS, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BILBAO VISCAYA ARGENTARIA BBVA, BOGOTA, CAJA SOCIAL COLMENA BCSC Y BANCO AGRARIO. Oficiese a fin de que se pongan a disposición los dineros a favor de este proceso, por intermedio del BANCO AGRARIO DE SOGAMOSO, cuenta de Depósitos Judiciales. Limitando el embargo hasta por la suma \$ 9.500.000,oo. Se aclara que en el caso de cuentas de Ahorro es embargable las sumas que excedan de \$ 36.050.000,oo. Lo anterior de conformidad a la Circular 66 del 2008 de la Súper financiera.

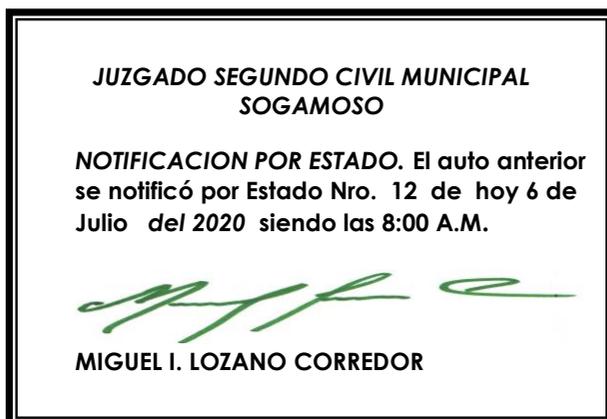
SEGUNDO: DECRETAR, el EMBARGO y RETENCION de los dineros que en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados a Término, bonos, acciones etc. Tenga la Demandada señora YOLANDA VALDERRAMA. En el Banco OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, POPULAR. AV VILLAS, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BILBAO VISCAYA ARGENTARIA BBVA, BOGOTA, CAJA SOCIAL COLMENA BCSC Y BANCO AGRARIO. Oficiese a fin de que se pongan a disposición los dineros a favor de este proceso, por intermedio del BANCO AGRARIO DE SOGAMOSO, cuenta de Depósitos Judiciales. Limitando el embargo hasta por la suma \$ 9.500.000,oo. Se aclara que en el caso de cuentas de Ahorro es embargable las sumas que excedan de \$ 36.050.000,oo. Lo anterior de conformidad a la Circular 66 del 2008 de la Súper financiera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. _____ 472 _____ AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

VERBAL 2017 - 162.

DEMANDANTE: MANUEL TORRES FONSECA.

DEMANDADO: MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ.

Como quiera que lo solicitado por las partes, es procedente, el Juzgado procede a dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO de conformidad con el Art. 314 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR, la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO entre las partes y de conformidad con el Art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO (Si los hay).

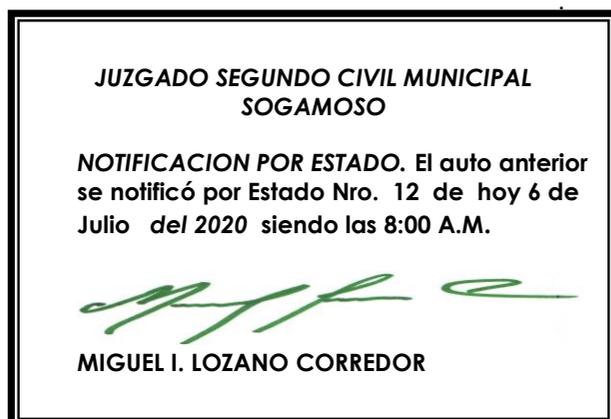
TERCERO: Oficiese, dejando las constancias respectivas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado ARCHÍVESE, el presente proceso, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. __473 __DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2017-188.
DEMANDANTE: APASSOP.
DEMANDADO: BENITO RICAURTE.

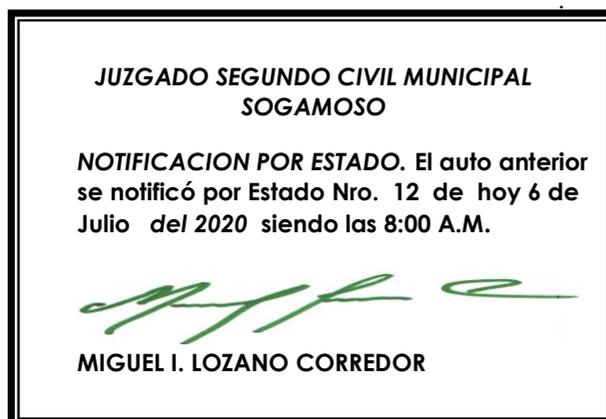
RECONOCER, a la DRA. MARIA DEL CARMEN VARGAS CAMARGO abogada en ejercicio como apoderada judicial del demandado señor BENITO RICAURTE, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

Del escrito de Reposición, presentado por la parte demandada dese traslado por el término de tres días. Lo anterior de conformidad con el Art. 318 y 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___566___ AUTOS DE SUSTANCIACION
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO Rad.: 2017 – 189.

DEMANDANTE: MARIA ANTONIA PORRAS DE DIAZ

DEMANDADO: ANA LUCIA GÓMEZ FORERO Y JOSE RAUL GOMEZ FORERO.

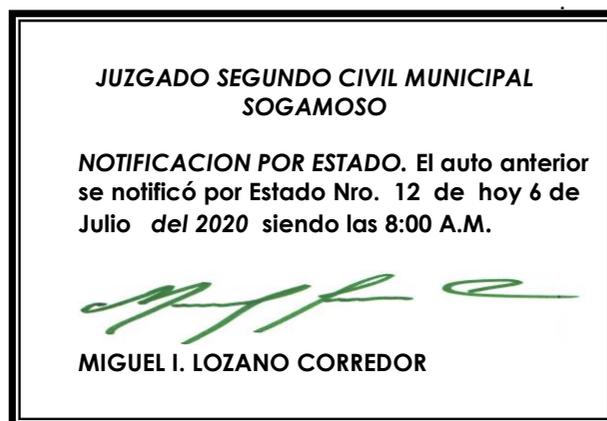
RECONOCER, al DR. JOSE VICENTE DIAZ PORRAS abogado en ejercicio como apoderado SUSTITUTO de la DRA. MARIA DEL PILAR PARRA GOYENECHÉ, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

Del escrito de Reposición presentado por el demandado señor JOSE RAUL GOMEZ FORERO mediante su apoderado Judicial y que obra a folio 21 de este Cuaderno, dese traslado por el término de tres días. Lo anterior de conformidad con el Art. 318 y 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___562___ AUTOS DE SUSTANCIACION
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 - 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 - 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO Rad.: 2017 - 189.

DEMANDANTE: MARIA ANTONIA PORRAS DE DIAZ

DEMANDADO: ANA LUCIA GÓMEZ FORERO Y JOSE RAUL GOMEZ FORERO.

AGREGUESE, al proceso las publicaciones conforme a lo ordenado en el auto de fecha 8 de noviembre 2019, numeral 6.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___563___ AUTOS DE SUSTANCIACION
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO Rad.: 2017 – 189.

DEMANDANTE: MARIA ANTONIA PORRAS DE DIAZ

DEMANDADO: ANA LUCIA GÓMEZ FORERO Y JOSE RAUL GOMEZ FORERO.

AGREGUESE, al proceso el comunicado procedente de la oficina de INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO y de su contenido póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ____564 ____AUTOS DE SUSTANCIACION
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.

Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2017 - 190,
DEMANDANTE: CONFIRMEZA S.A.S.
DEMANDADO: ANA YAZMIN MARTINEZ MARTINEZ

Como quiera que la parte demandada no objeto la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada por la parte actora, y esta se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___559___ DE AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2017-192.

DEMANDANTE: BANCO BOGOTA Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.-
DEMANDANDO: ONOFRE RAFAEL BERNAL CASTILLO.

RECONOCER, como apoderado Judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.al DR. SEBASTIAN MORALES MORALES abogado en ejercicio como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___555___ AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.

MIGUEL I. LOZANO CORREDOR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2017 - 196.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: OMAR NIÑO ROMERO.

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la parte actora no es clara, ya que esta debe ser presentada cada pretensión de conformidad al MANDAMIENTO DE PAGO, luego totalizarla en forma conjunta, el Juzgado no le ordena correr traslado.

Por lo tanto se le ordena a la parte actora presentar nuevamente. la LIQUIDACION DEL CREDITO, mes por mes liquidando los intereses conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente, sin exceder el máximo permitido en el Art. 281 C.G.P. (Usura). Lo anterior conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___544___ AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
 CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
 Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2017-198.
 DEMANDANTE: JOSE MARIA CELY DIAZ.
 DEMANDADO: LUIS FRANCISCO MESA MESA.

Como quiera que la parte demandada no objeto la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada por la parte actora, y esta se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
 Juez

COPIADO BAJO No. ____560____ DE AUTOS DE SUSTANCIACION.
 M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.

Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

PERTENENCIA 2017-207.
DEMANDANTE: JOHANA PATRICIA MEDINA PEDRAZA.
DEMANDADO: MARIA EUGENIA MEDINA Y OTROS.

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el REGISTRO NACIONAL de personas emplazadas, de conformidad al Art. 108 del C.G.P. El Juzgado dispone:

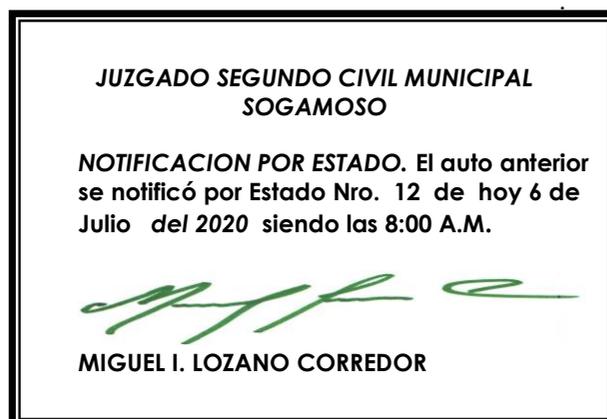
NOMBRAR como Curador Ad - Litem, de **PERSONAS INDETERMINADAS** a: DR.AUGUSTO A.BOHORQUEZ S.

Lo anterior de conformidad con el Art. 48 del C.G.P. Comuníquesele dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No.____549____AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO Rad.: 2017 – 217.
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ
DEMANDADO: FLOR INÉS FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

De la **LIQUIDACION DEL CREDITO**, practicada por la parte Demandante, désele traslado a la parte Demandada por el término de tres días. Lo anterior de conformidad con el Art.446 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___546___ AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.

Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO RAD.: 2017 – 221.

DEMANDANTE: MERCELIZA CASTRILLÓN RODRÍGUEZ.

DEMANDADO: JORGE SÁNCHEZ.

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte actora, y conforme a lo solicitado el Juzgado dispone:

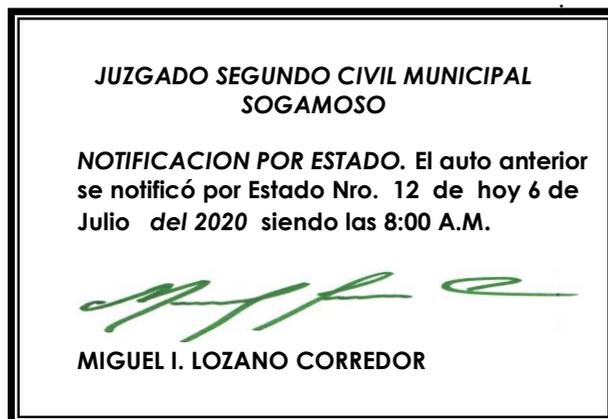
OFICIAR, al BANCO DAVIVIENDA a fin de pongan a disposición de este proceso los dineros que se encuentran embargados por intermedio del BANCO AGRARIO DE SOGAMOSO, cuenta de Depósitos Judiciales. Limitando el embargo hasta por la suma \$7.464.087. Se aclara que en el caso de cuentas de Ahorro es embargable las sumas que excedan de \$ 24.997.714. Lo anterior de conformidad a la Circular 66 del 2008 de la Súper financiera. Lo anterior tal como se le informo mediante oficio No. 000302 de fecha 12 de febrero del 2018.

Ofíciase dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___ 554 ___ AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2017-222.
DEMANDANTE: CONFIRMEZA S.A.S.
DEMANDADO: ANA MARIA SILVA GARCIA Y OTRA.

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente el Juzgado dispone:

"REQUERIR" al señor PAGADOR de la EMPRESA INSTITUTO TECNICO DE BELLEZA MARLENE, ubicado en la carrera 11 No. 23 – 59 de Sogamoso, a fin de que se sirva dar contestación al Oficio No. 1047y 1048, de fecha Mayo 13 del 2018 y 13 de Diciembre del 2019 respectivamente con el cual se le informo que se DECRETO, el EMBARGO Y RETENCION de los honorarios y demás emolumentos que reciba la demandada señora SANDRA MIREYA MARTINEZ DIAZ. Como contratista de ese INSTITUTO a fin de que haga las respectivas retenciones de dinero y sean puestos a disposición de este proceso, por intermedio del BANCO AGRARIO DE SOGAMOSO, cuenta de Depósitos Judiciales. Limitando el embargo hasta por la suma de \$ 43.200.000,00.

Se le hacen las advertencias del Art. 681 numeral 4 del C. de P.C. y Art. 593 Numeral 9 del C.G.P. "El de salarios devengados o por devengar se comunicara al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1º. del numeral 4º. Para que las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores."

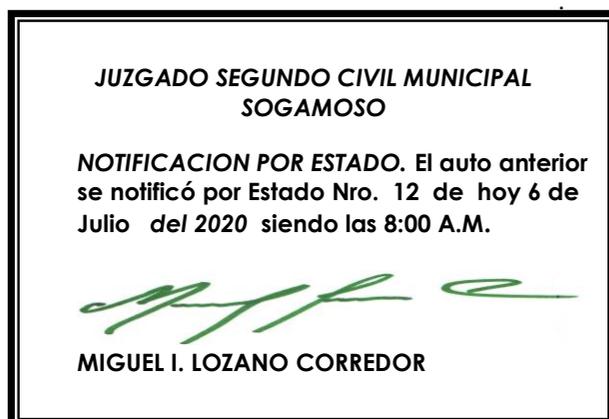
Ofíciase, anexando los oficios en mención y dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___557___ AUTOS SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2017-226.
DEMANDANTE: JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA.
DEMANDADO: JOSE ARGEMIRO RODRIGUEZ.

Como quiera que la parte demandada no objeto la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada por la parte actora, y esta se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ____558____ DE AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

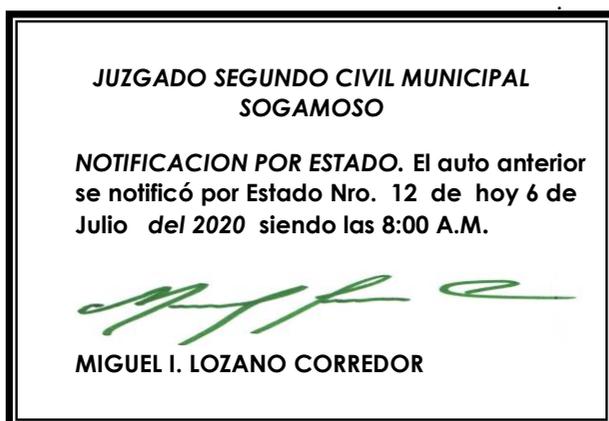
SUCESION 2017-234.
CAUSANTE: SAUL GARAVITO ROJAS.
DEMANDANTES: LUZ ADRIANA GARAVITO Y OTROS.

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la apoderada de la parte actora junto con sus anexos haciéndole saber que no se tienen en cuenta las notificaciones de los señores **SAUL GARAVITO TORRES y PRIMITIVO GARAVITO TORRES** por cuanto estas fueron enviadas a otra dirección, ya que la parte actora había manifestado que estos señores residen en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE DUITAMA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___ 542 ___ AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

PERTENENCIA 2018-003.
MARIA ADELA NONTOA SALAMANCA.
DEMANDADO: MIGUEL ACEVEDO GARCIA Y OTROS.

RECONOCER, al DR. JOSE VICENTE DIAZ PORRAS abogado en ejercicio como apoderado SUSTITUTO de la DRA. MARIA DEL PILAR PARRA GOYENECHÉ en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___582___ AUTOS SUSTANCIACION.
M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.

Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte

EJECUTIVO 2018 - 014.
DEMANDANTE: JOSÉ MARIA CELY DIAZ
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO AVELLA HERNANDEZ .

Como quiera que la parte demandada no objeto la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada por la parte actora, y esta se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

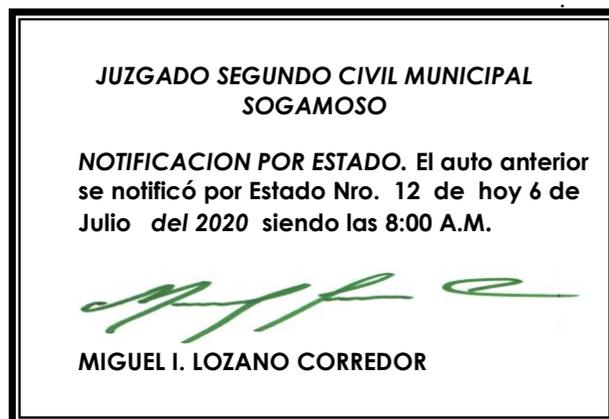
PAGAR, a **JOSE MARIA CELY DIAZ**, los depósitos judiciales que se encuentren relacionados a favor de este proceso si los hay. Suma que no sobre pase la LIQUIDACION DEL CREDITO.

OFICIESE, Dejando, las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No.____577____DE AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte.

EJECUTIVO 2019 - 279.

DEMANDANTE: CORPORACION RED DE PROMOTORAS EMPRESARIALES Y MICROFINANCIERAS DE COLOMBIA "COPROEM"

DEMANDADO: OLGA LUCIA PARRA ESTUPIÑAN Y YALILE CECILIA ESTUPIÑAN RINCON

Como quiera que lo solicitado por la parte actora es procedente el Juzgado,

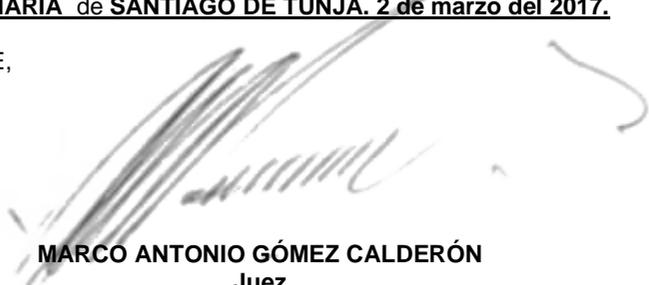
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR, el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada señora OLGA LUCIA PARRA ESTUPIÑAN ubicados en la calle 7 No. 10 B – 06 de Sogamoso, para esta actuación se comisiona al señor INSPECTOR DE POLICIA MUNICIPAL REPARTO DE SOGAMOSO, con amplias facultades de nombrar secuestre y fijarle honorarios. Líbrese despacho Insertando y anexando lo pertinente. Limitando el embargo hasta por la suma de \$ 3.400.000,00.

Lo anterior se ordena de conformidad con el Art. 38 del C.G.P., los competentes pueden comisionar a las autoridades judiciales, administrativas y de policía (alcaldes y demás funcionarios de policía). Al respecto, debe indicarse: "...Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o practica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes...el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada.... Sin embargo, las normas pertinentes expedidas por el legislador, no atribuyen al comisionado poderes discrecionales, sino estrictamente reglados y sobre una materia precisa". Sentencia C-7333,21-06-00. Sin embargo de conformidad con el principio de colaboración armónica reseñado ut supra, no impide que cumpla con la función de colaboración en la práctica de diligencias encargadas a través de despachos comisorios, se reitera en la práctica de aquellas que no tengan el carácter de jurisdiccional, tales como diligencias de entrega de bienes, secuestro y medidas cautelares que son diligencias administrativas, esto es, que les están siendo encomendadas funciones de la misma índole.

Así las cosas y conforme a lo anotado los INSPECTORES DE POLICIA mantienen la competencia para los asuntos administrativos ya expuestos, máxime que de presentarse oposiciones en la práctica de las diligencias administrativas que les son encomendadas, deben enviar las masas al Juzgado comitente para lo de su competencia Jurisdiccional **ARTICULOS 309-7 y 596 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO. SENTENCIA 201700097-C del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA de SANTIAGO DE TUNJA. 2 de marzo del 2017.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 446 AUTOS INTERLOCUTORIO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO**

**NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior
se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de
Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.**



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte.

SUCESION 2019-214.
DEMANDANTE: MAMRIA INES CASTILLO Y OTROS.
CAUSANTE: MARIA ELENA CASTILLO DE GUTIERREZ.

La DRA. MARIA DEL PILAR PARRA GOYENECHÉ y El DR. CAMILO ANDRÉS CRUZ MERCADO apoderados de los aquí Demandantes presentan escrito solicitando la SUSPENSIÓN del presente proceso por el término de 3 meses a partir del 21 de febrero del 2020 al 07 de julio del 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 161 del C. G.P. nos dice " CUANDO LAS PARTES LA PIDAN DE COMUN ACUERDO, POR TIEMPO DETERMINADO, VERBALMENTE EN AUDIENCIA O DILIGENCIA, O POR ESCRITO AUTENTICADO POR TODAS ELLAS COMO SE DISPONE PARA LA DEMANDA"... Por ser procedente la petición impetrada por las partes, se deberá acceder a ella.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR, la SUSPENSIÓN del presente proceso, por el término de 3 meses contado a partir del 21 de febrero del 2020 al 07 de julio del 2020.

SEGUNDO: AGREGUESE, al proceso las comunicaciones procedentes de la DIAN y de su contenido póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 441 AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.

MIGUEL I. LOZANO CORREDOR

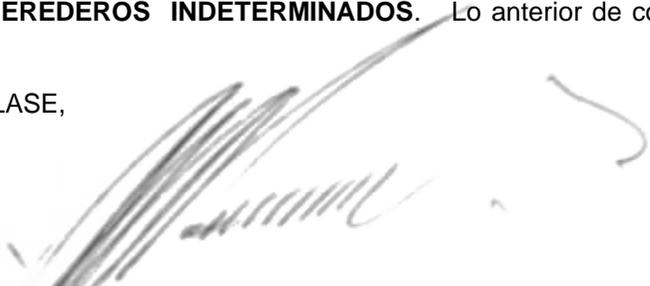


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte.

CANCELACION DE HIPOTECA 2019 - 204.
DEMANDANTE: EDITH LEON DE CRUZ, ZANDRA ISABEL GÓMEZ LEÓN, CAMILO ANDRES LEMUS GÓMEZ Y MARÍA PAULA LEMUS GÓMEZ.
DEMANDADO: JOSÉ PEDRO DOMINGO LIZARAZO GOMEZ.

PROCEDASE por Secretaria, a dar aplicación al Registro Nacional de personas Emplazadas, teniendo en cuenta que la parte actora, allega al proceso copia informal de la Pagina y medio magnético de la respectiva publicación en la cual se emplazó a señor **JOSÉ PEDRO DOMINGO LIZARAZO GOMEZ. (Q.E.P.D.), y HEREDEROS INDETERMINADOS**, contra **IMELDA GOMEZ GARCIA (Q.E.P.D.), y HEREDEROS INDETERMINADOS**. Lo anterior de conformidad con el ART. 108 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. _____ 463 _____ AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte.

EJECUTIVO 2019-217.
DEMANDANTE: ORLANDO VARGAS GOMEZ.
DEMANDADO: VICTORIA TIBADUIZA LOPEZ Y OTRO.

De la revisión de proceso se observa que los demandados se notificaron por conducta concluyente del auto MANDAMIENTO DE PAGO sin que contestara ni excepcionara y el termino ya venci6 por lo que el Juzgado procede a seguir adelante la ejecuci6n de conformidad con la ley 1395 de 2010.

Con providencia de fecha veintiuno de junio del dos mil diecinueve y que se halla debidamente ejecutoriada, se **LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA**, en este proceso en contra VICTORIA TIBADUIZA LOPEZ Y CRISTIAN ALBERTO POLO ROCHA y a favor de ORLANDO VARGAS GOMEZ

Los demandados fueron notificados por conducta concluyente del **auto MANDAMIENTO DE PAGO**, habiendo transcurrido 6l termino correspondiente sin que esta fuera contestada ni se propusiera, excepci6n alguna. Dentro del t6rmino de que habla el Art. 509 del C. de P.C.

Vencido como se halla 6l termino para proponer excepciones y no hall6ndose causal que pudiese invalidar lo actuado es el caso de dar aplicaci6n a lo establecido en el Art. 507 del C. De P. C.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, dicta el siguiente auto:

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR, adelante la ejecuci6n para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **AUTO MANDAMIENTO DE PAGO**.

SEGUNDO: PRACTIQUESE LIQUIDACI6N DEL CREDITO, conforme a lo dispuesto en el numeral 2^a del Art. 521 del C de P. C. (ley 1395 de 2010)

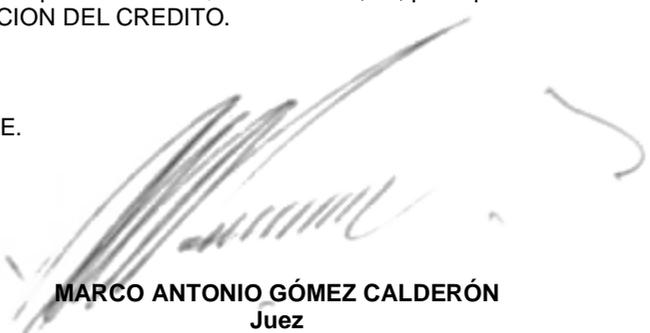
TERCERO: Se decreta el aval6o y remate de bienes "si los hay" o de los que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar para que con su producto se pague la liquidaci6n del cr6dito y costas del proceso.

CUARTO: CONDENAR, en costas a la parte demandada. T6sense.

QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$ 4.900.000,00, para que sean tenidas en cuenta al momento de la LIQUIDACION DE COSTAS.

SAEXTO: AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte actora, con el cual manifiesta que la parte demandada hizo un abono por la suma de \$ 33.041.600,00 , para que sea tenido en cuenta al momento de la pr6ctica de la LIQUIDACION DEL CREDITO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARCO ANTONIO G6MEZ CALDER6N
Juez

COPIADO BAJO EL No -----442----- DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADAELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte.

EJECUTIVO 2019-217.

DEMANDANTE: ORLANDO VARGAS GOMEZ.

DEMANDADO: VICTORIA TIBADUIZA LOPEZ Y OTRO.

AGREGUESE, al proceso el comunicado procedente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO, informando que fue debidamente registrado el embargo del bien inmueble.

Por lo expuesto el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR, el SECUESTRO del bien Inmueble con folio de matrícula Inmobiliaria No. 095 - 152070 de propiedad del demandado señor VICTORIA TIBADUIZA LOPEZ. Para la práctica de esta diligencia se comisiona al señor INSPECTOR DE POLICIA MUNICIPAL REPARTO SOGAMOSO, con amplias facultades de nombrar Secuestro y fijarle honorarios. Líbrese Despacho insertando y anexando lo pertinente.

SEGUNDO: Como quiera que dentro del bien inmueble con folio de matrícula Inmobiliaria No. 095 - 152070 aparece ACREEDOR HIPOTECARIO, a favor de HERNAN CABALLERO HERRERA y BETTY JUDITH GONZALEZ. El Juzgado ordena citar lo a fin de que haga valer su crédito bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se les cita en ejercicio de la acción mixta dentro de los veinte días siguientes a su citación personal. Esta se hará como disponen los Arts. 291 a 292 del C. G. P. Lo anterior de conformidad con el Art. 462 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR, el EMBARGO del REMANENTE, o de los bienes que por cualquier motivo se lleguen a desembargar, dentro del proceso EJECUTIVO No. 2019-222 Siendo demandante LUCY VARGAS GOMEZ contra VICTORIA TIBADUIZA LOPEZ y adelantado en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO. Ofíciense, a fin de que se INSCRIBA el embargo e informen a este Juzgado para que obre en autos.

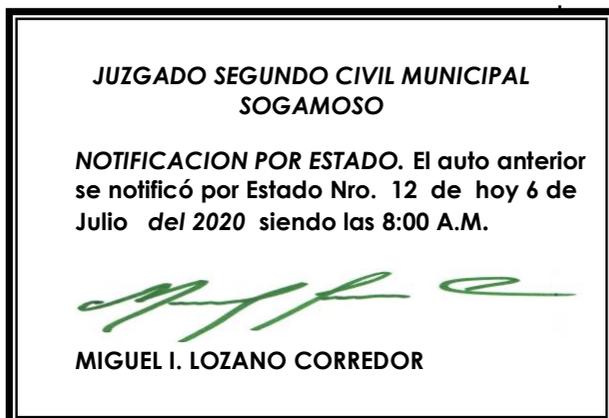
Déjense, las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 443 AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte.

RESTITUCION 2018-410.
DTE. **GERMAN H. ALVAREZ T.**
DDO: **RODRIGO SARMIENTO**

Entra el Despacho a proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA:

1.1. **LA DEMANDA:** Mediante escrito presentado el día 03 de mayo de 2018, el señor **GERMAN HUMBERTO ALVAREZ TORRES** actuando por medio de abogado, demandó al señor **RODRIGO SARMIENTO**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad.

1.2. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA:

1º. El demandante señor **GERMAN HUMBERTO ALVAREZ TORRES** como parte arrendadora celebró el 04-10-2004, mediante documento privado, un contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en la Calle 12 #11-75, perímetro urbano del municipio de Sogamoso, con el demandado Señor **RODRIGO SARMIENTO** como arrendatario sobre el inmueble, determinado por los siguientes linderos particulares: **POR EL NORTE**, con la calle 12; **POR EL ORIENTE, EL OCCIDENTE, EL SUR** con propiedad del arrendador, inmueble que hace parte del inmueble con F.M.I No. 095- 92375 de la oficina de INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOISO. Cedula catastral No. 010101310141000 del I.G.A.C, **TRADICIÓN:** El inmueble antes citado fue adquirido mediante escritura pública No.1625 del 31-09-2004 de la **NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO**, debidamente registrada al folio antes citado.

2º. El contrato de arrendamiento de local comercial se celebró el 01-10-2004 y con fecha de terminación 30-09-2005, y el arrendatario se obligó a pagar por concepto de arrendamiento como canon mensual la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000 MCTE), pago que debían efectuar anticipadamente dentro de las cinco (05) primeros días de cada mensualidad. Incrementándose en cada periodo en un 10% a partir del 01-10-2005.

3º. El demandado señor **RODRIGO SARMIENTO** incumplió la obligaciones de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato de incumplimiento cualificado encontrándose en mora en el saldo del pago correspondiente al mes de febrero del año 2016, fecha en la cual el valor del canon de arrendamiento corresponde a \$1.046.892 mcte, efectuando un abono en magnitud de \$856.000=pesos, quedando pendiente un saldo de \$190.892=pesos; para el año 2016, el demandado no cancelo los cánones de arrendamiento de los siguientes meses: marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre por valor de \$1.046.892 para cada mensualidad, ascendiendo a la sumatoria para este periodo incluyendo el saldo en magnitud de: \$7.519.136=pesos; para el periodo comprendido entre el 01-10-2016 hasta el 30-09-2016, el demandado no pago los cánones de arrendamiento de las siguientes mensualidades: octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre. Por valor de \$1.151.581= pesos para cada mensualidad, ascendiendo a la sumatoria para este periodo en magnitud de \$13.819.972=pesos; para el periodo comprendido entre el 01-10-2017 hasta el 30-09-2018, el demandado no pago los cánones de arrendamiento de las siguientes mensualidades: octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo, abril y mayo, por valor de \$1.266.739=pesos para cada mensualidad, ascendiendo a la sumatoria hasta mayo del año 2018, en magnitud de \$10.133.912

4ª. A los cánones de arrendamiento se les ha dado aplicación del incremento del 10% de acuerdo al contrato de arrendamiento suscrito entre el demandante y el demandado.

5º. Que a través de la actual demanda de restitución de inmueble también se cobraran cánones de arrendamiento que se causen luego de presentación de la demanda.

PRETENSIONES

1º se **DECLARE** terminado el contrato de arrendamiento de local comercial, celebrado el 01-10-2004 entre el señor **GERMAN HUMBERTO ALVAREZ TORRES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.524.016 de Sogamoso como arrendador y el señor **RODRIGO SARMIENTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.160.302 de Bogotá como arrendatario, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, a partir del mes de febrero de 2016, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2018 y los que se causen con posterioridad.

2º. Se condene al demandado señor **RODRIGO SARMIENTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.160.302 de Bogotá, a restituir local comercial ubicado en la calle 12 #11-75 de Sogamoso, al demandante señor **GERMAN ALVAREZ TORRES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.524.016 de Sogamoso, el inmueble se determina por los siguientes linderos: **POR EL NORTE** con la calle 12; **POR EL ORIENTE, EL OCCIDENTE, EL SUR** con propiedad del arrendador, inmueble que hace parte del INMUEBLE CON F.M.I No. 095-92375 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sogamoso y cedula catastral No. 010101310141000 del I.G.A.C, TRADICIÓN: El inmueble antes citado fue adquirido mediante escritura pública No. 1625 del 31-09-2004 de la Notaria Segunda de Sogamoso, debidamente registrada al folio antes citado, se omiten linderos del inmueble de mayor extensión de acuerdo al artículo 83 del C.G.P.

3º. Que no se escuche al demandado señor **RODRIGO SARMIENTO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19160302 de Bogotá, durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados correspondientes a los meses de: febrero de 2016, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017; enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2018 y los que se causen con posterioridad a la presentación de la actual demanda.

4º. Se ordena la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor del señor **GERMAN ALVAREZ TORRES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.524.016 de Sogamoso, de conformidad con el artículo 384 del Código General del Procedo comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

5º. Se condene al demandado señor **RODRIGO SARMIENTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.160.302 de Bogotá, el pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES:

1º. Original del contrato de arrendamiento de fecha 01-10-2004 suscrito por el señor **GERMAN ALVAREZ TORRES** como arrendador y el señor **RODRIGO SARMIENTO** como arrendatario.

2º. Documento contable generado por el demandante referido al estado de cuenta del local comercial ubicado en la calle 12 # 11-75 de Sogamoso, objeto de la actual acción de restitución.

3º. Escritura pública No. 1625 del 31-09-2004 de la Notaria 2 de Sogamoso.

2. ACTUACION PROCESAL.

2.1. ADMISION DE LA DEMANDA Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA PARA ACTUAR A LA PARTE DEMANDANTE.

En el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor **GERMAN HUMBERTO ALVAREZ TORRES** y el demandado señor **RODRIGO SARMIENTO**, se invoca como causal el incumplimiento, por lo que la parte demandada se encuentra en mora de cumplir sus obligaciones de pagar los cánones de arrendamiento, por lo cual mediante auto de fecha 01 de junio de 2018, el Juzgado, admitió la

demanda, ordenó imprimirle el trámite del proceso verbal, ordenó correr traslado por 10 días a la parte demandada.

NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA. La parte demandada fue notificada de la existencia de este proceso en su contra.

3.- CONTESTACION DE LA DEMANDA.

La parte Demandada, se notificó sin que la parte demanda contestara la demanda. Igualmente no presentó los recibos de pago expedidos por la Arrendataria correspondientes a los 3 últimos periodos o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos periodos. Lo anterior de conformidad con el Art. 384 del C.G.P.

4. PRESUPUESTOS DE LA ACCION, DE LA DEMANDA Y DEL PROCEDIMIENTO.

Análisis de si están o no cumplidos los siguientes:

JURISDICCION: Corresponde a esta Jurisdicción Civil conocer este asunto por expresa disposición del Art. 15 y demás normas pertinentes de la Ley ritual.

COMPETENCIA: En lo tocante se aplica de manera privativa el fuero del lugar donde se hallen ubicados los bienes, como aquí se formuló la demanda y se adelanta adecuadamente el respectivo proceso, o ante el lugar de cumplimiento del contrato de arrendamiento (arts. 12 y 28 Del C. G.P., lo cual fue la ciudad de Sogamoso; determinándose que corresponde al Municipal, en instancia, por la cuantía del valor de la renta. En consecuencia este Juzgado está legitimado para conocer de este asunto.

CAPACIDAD PARA SER PARTE: La persona Jurídica demandante tiene capacidad jurídica para actuar en juicio en su calidad arrendadora, mediante su representante legal (*legitimatio ad processum*), es decir, ostenta legitimación por activa, demostrada mediante documentos idóneos, donde consta la existencia de la relación jurídica invocada como causa petendi. El actor puede disponer válidamente de sus derechos.

CAPACIDAD PROCESAL: La parte demandante comparece al proceso cumpliéndose de esta forma los requisitos exigidos por el art. 77 del C. G. P. Limitada esta capacidad procesal por el art. 384 de la obra en cita, por no haber la parte arrendataria consignado los cánones adeudados.

DEMANDA EN FORMA: Se instauró la demanda, reuniendo los requisitos exigidos por la Ley, como su presentación personal, junto con los documentos y anexos pertinentes.

DEBIDO TRAMITE: Se cumplió luego la notificación de rigor a la parte demandada, se cumplieron a cabalidad los trámites procesales señalados con sujeción a la vía apropiada: el procedimiento verbal, se cumplen estos requisitos indispensables para encontrarse válidamente este proceso al Despacho para dictar sentencia de restitución, de conformidad con el art. 368 del C.G.P. No existe litis consorcio necesario que integrar, ni causales de perención o nulidades que declarar.

PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA SENTENCIA: Se encuentra el proceso apto para dictar sentencia de fondo y no inhibitoria, pues las partes están debidamente legitimadas en la causa; basadas en normas legales, tienen interés en las pretensiones u oposiciones; la parte petitoria es suficientemente precisa y clara, y no existe pleito pendiente, cosa juzgada o desistimiento que impida dictar sentencia favorable, pues el actor demostró plenamente la existencia del interés para obrar o interés sustancial: derecho a obtener la restitución del bien inmuebles en Litis.

5. MOTIVACION DE LA SENTENCIA.

5.1. CONSIDERACIONES JURIDICAS. El art. 1602 del C.C. hace del contrato Escrito válidamente celebrado una ley para los contratantes, de donde se ciñe a las consecuencias del acuerdo al cual deben sujetarse.

A su vez, el art. 2035, ibídem, le confiere derecho al arrendador a dar por terminado el contrato y a exigir la restitución de la cosa entregada en tenencia cuando los arrendatarios dejen de pagar por lo menos un período entero del canon de arrendamiento pactado.

"Contestación, **derecho de retención y consignación**...2. Si la demanda se fundamenta en falta de pago, la demandada no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel..."

El parágrafo 3°, # 1, del mismo artículo, estipula:

"...**Oposición a la demanda y excepciones.** Si la parte demandada no se opone en el término de traslado de la demanda, la demandante presenta prueba del contrato y el juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de lanzamiento."

El art. 2000 del C.C., en concordancia con el art. 384 del C. G.P., confieren al arrendador el derechos de retención sobre los bienes que pertenezcan a los arrendatarios y que se encuentren en el inmueble arrendado para asegurar el pago de precio o renta y de las indemnizaciones a que tenga derecho.

A su vez el título XXVI, arts. 1973 y s.s. del C.C. define el contrato de arrendamiento, como un contrato bilateral, oneroso, consensual, en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa...y la otra a pagar un precio determinado.

El art. 1974 íbidem indica que son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales e incorporales, que pueden usarse sin consumirse.

En estas normas se determina igualmente las obligaciones tanto de la parte arrendadora como de los arrendatarios. El art. 2002 regula lo respectivo al pago del canon de arrendamiento el cual debe hacerlo los arrendatarios en los términos estipulados. El 2005 establece la obligación de los arrendatarios de restituir la cosa al final del arrendamiento.

El art. 2008 de la obra en cita determina las causales para la expiración del arrendamiento de cosas, entre las cuales el # 4 indica "Por sentencia de Juez o de prefecto en los casos en que la ley lo ha previsto" y a su vez el art. 2035 autoriza la terminación **por mora en el pago de un período entero de la renta.**

5.2. ANALISIS PROBATORIO:

Del estudio del acervo probatorio obrante en autos se evidencia que existe:

Contrato de arrendamiento celebrado entre las partes Arrendadora **GERMAN HUMBERTO ALVAREZ TORRES** y **RODRIGO SARMIENTO** en su calidad de arrendataria.

El incumplimiento por parte de la arrendataria-demandada en el pago de los cánones de arrendamiento. En efecto, se aceptan tácitamente por la demandada los hechos allí relatados de haberse atrasado con los pagos respectivos, *y de haber renunciado tácitamente a los requerimientos para ser constituido en mora.*

Por lo que se demuestra estar incurso en mora en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento, como antes se explicó, por lo cual no podía ser oída en el proceso y se demuestra plenamente la causal de lanzamiento invocada: la mora en el pago de las mensualidades de arrendamiento, **POR CONSIGUENTE EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.**

En ningún momento se tachó de falso el **CONTRATO.**

En consecuencia, deberá darse aplicación a las normas anteriormente citadas, ordenando la terminación del contrato de arrendamiento y la consiguiente restitución del bien inmueble a favor de la parte demandante, condenando en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, "Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley",

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado en forma escrita entre **GERMAN HUMBERTO ALVAREZ TORRES**, como arrendador y como arrendatario **RODRIGO SARMIENTO**, respecto al bien relacionado en la parte motiva de esta sentencia, y por falta de pago de los cánones de arrendamiento.

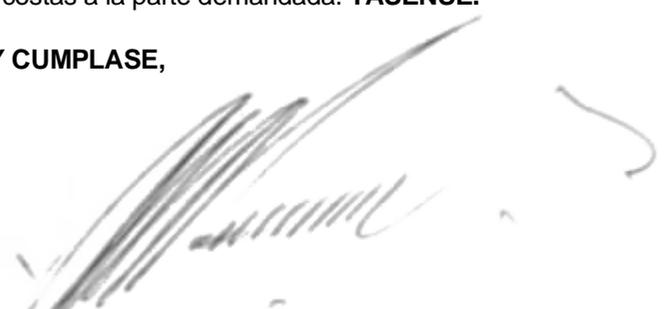
SEGUNDO: ORDENAR, a la parte demandada **RODRIGO SARMIENTO**, **RESTITUIR A LA PARTE DEMANDANTE** al señor **GERMAN HUMBERTO ALVAREZ TORRES**, el siguiente bien inmueble: Local comercial ubicado en la calle 12 # 38. 11-75 perímetro urbano del municipio de Sogamoso con los siguientes linderos: **POR EL NORTE**, con la calle 12, **POR EL ORIENTE, EL OCCIDENTE, EL SUR** con propiedad del arrendador, inmueble que hace parte del inmueble con F.M.I No. 095-92375 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sogamoso y cedula catastral No. 010101310141000 del I.G.A.C.

Restitución que deberá hacer la parte demandada, dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: COMISIONAR, con amplias facultades, al señor **INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE SOGAMOSO** (Reparto), con el fin que se sirva practicar la diligencia de restitución y entrega, en el evento de que no se haga la restitución voluntariamente por parte del demandado, dentro del término señalado en el numeral anterior. **LÍBRESE**, el pertinente despacho Comisorio, con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR, en costas a la parte demandada. **TÁSENSE**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No.____307____SENTENCIAS.

M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte.

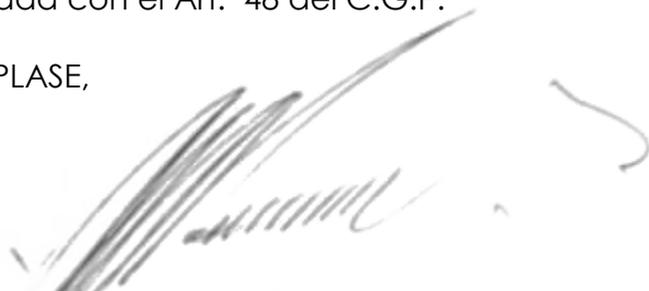
PERTENENCIA 2018-111.
DEMANDANTE: ORLANDO FONSECA PARRA.
DEMANDADO: JESUS MEDINA DIAZ Y OTROS.

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el REGISTRO NACIONAL de personas emplazadas, de conformidad al Art. 108 del C.G.P. El Juzgado dispone:

NOMBRAR como Curador Ad - Litem, de **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE DEMANDA** y **JESÚS MEDINA DÍAZ, CLEMENTINA MEDINA VIUDA DE CARDOZO, ALFREDO MEDINA DÍAZ, MARÍA HELENA MEDINA DÍAZ, GUSTAVO MEDINA DÍAZ y GUILLERMO MEDINA DÍAZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO PACHÓN CASTILLO (q.e.p.d.), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS ELÍAS PACHÓN CASTILLO (q.e.p.d.), HENRY ALBERTO PACHÓN** a: DR.MIGUEL PEDRAZA.

Comuníquesele, telegráficamente dejando las constancias respectivas. Lo anterior de conformidad con el Art. 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No.____581____AUTOS SUSTANCIACION.
M.G.T.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso,

EJECUTIVO 2018 - 016.
DEMANDANTE: JOSE MARIA CELY DIAZ
DEMANDADO: JHONATAN DAVID CAMARGO.

Como quiera que la parte demandada no objeto la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada por la parte actora, y esta se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

PAGAR, a **JOSE MARIA CELY DIAZ**, los depósitos judiciales que se encuentren relacionados a favor de este proceso si los hay. Suma que no sobre pase la LIQUIDACION DEL CREDITO.

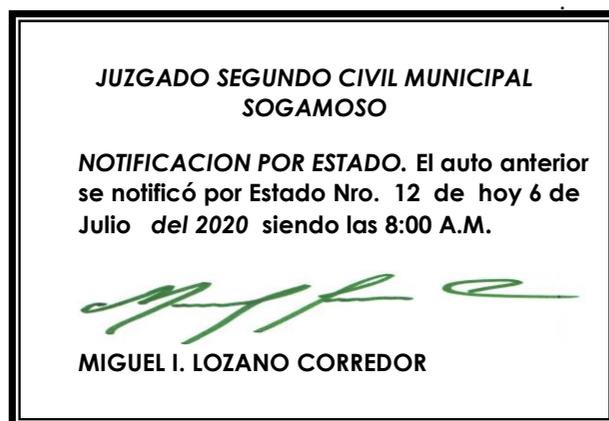
OFICIESE, Dejando, las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___580_____AUTOS SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte.

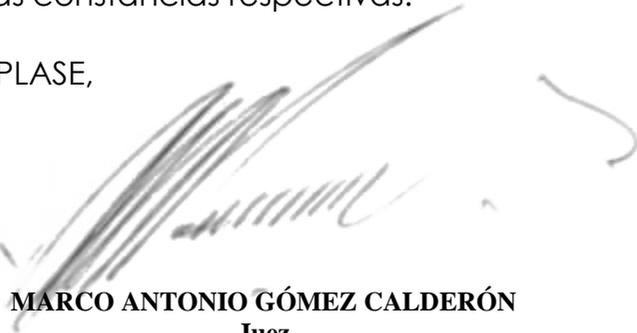
EJECUTIVO 2018 - 015.
DEMANDANTE: JOSE MARIA CELY DIAZ
DEMANDADO: GUSTAVO DIAZ ACEVEDO

Como quiera que la parte demandada no objeto la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada por la parte actora, y esta se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

PAGAR, a **JOSE MARIA CELY DIAZ**, los depósitos judiciales que se encuentren relacionados a favor de este proceso si los hay. Suma que no sobre pase la LIQUIDACION DEL CREDITO.

OFICIESE, Dejando, las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. __579__ AUTOS SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte.

EJECUTIVO 2018-023.
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO QUINTERO BUSTOS.
DEMANDADO: CLARA INES FERNANDEZ SOTO Y OTRO

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el REGISTRO NACIONAL de personas emplazadas, de conformidad al Art. 108 del C.G.P. El Juzgado dispone:

NOMBRAR como Curador Ad - Litem, de MANUEL ANÍBAL SIABATO DÍAZ a: DR. DIEGO ALEJANDRO VARGAS MONTEJO.

Comuníquesele, telegráficamente dejando las constancias respectivas. Lo anterior de conformidad con el Art. 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___576___ AUTOS DE SUSTANCIACION
M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR</p>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, **tres de julio del Dos Mil Veinte.**

EJECUTIVO 2018-086.
DEMANDANTE: CECILIA ANGELICA SANCHEZ GUERRERO.
DEMANDADO: YANETH ACEVEDO LEGUIZAMON y ENITH ACEVEDO.

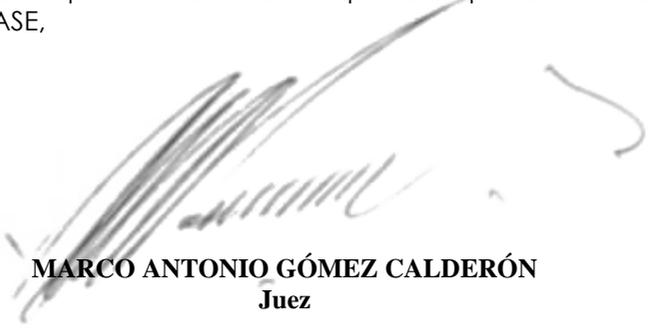
Como quiera que lo solicitado por la parte actora es procedente el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR, el EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado (a) señor (a) YANETH ACEVEDO LEGUIZAMÓN (C.C. No. 46'373.286) como empleada o vinculada o cualquier otra forma de contratación con la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA. Oficiese al señor pagador en mención a fin de que haga las respectivas retenciones de dinero y sean puestos a disposición de este proceso, por intermedio del BANCO AGRARIO DE SOGAMOSO, cuenta de Depósitos Judiciales. Limitando el embargo hasta por la suma de \$ 29.400.000,00. Se le hacen las advertencias del Art. 593 numeral 9 del C.G.P. "El de salarios devengados o por devengar se comunicara al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1º.del numeral 4º. Para que las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

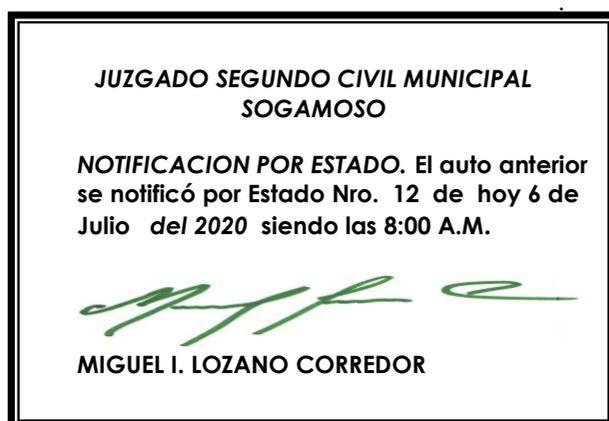
SEGUNDO: DECRETAR, el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que devenga la demandado (a) señor (a) YANETH ACEVEDO LEGUIZAMÓN (C.C. No. 46'373.286) de cualquier tipo de CONTRATO, OPS, con la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA Oficiese al señor pagador en mención a fin de que haga las respectivas retenciones de dinero y sean puestos a disposición de este proceso, por intermedio del BANCO AGRARIO DE SOGAMOSO, cuenta de Depósitos Judiciales. Limitando el embargo hasta por la suma de \$ 29.400.000,00. Se le hacen las advertencias del Art. 593 numeral 9 del C.G.P. "El de salarios devengados o por devengar se comunicara al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1º.del numeral 4º. Para que las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 476 AUTOS INTERLOCUTORIOS.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte.

PERTENENCIA 2018-097.

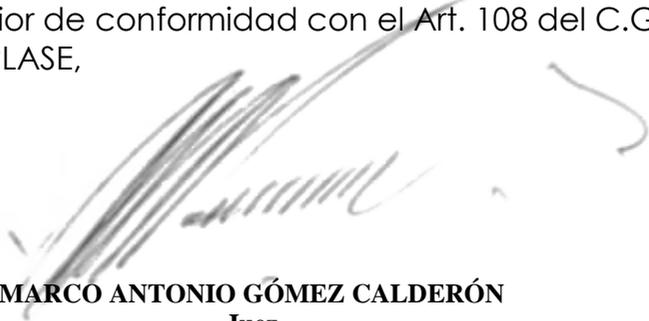
DEMANDANTE: JESUS ADRIANO AMEZQUITA Y OTRO.

DEMANDANTE: TEOFILO PEREZ Y OTRA.

ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al DR. MIGUEL ANGEL MOZO GUTIERREZ.

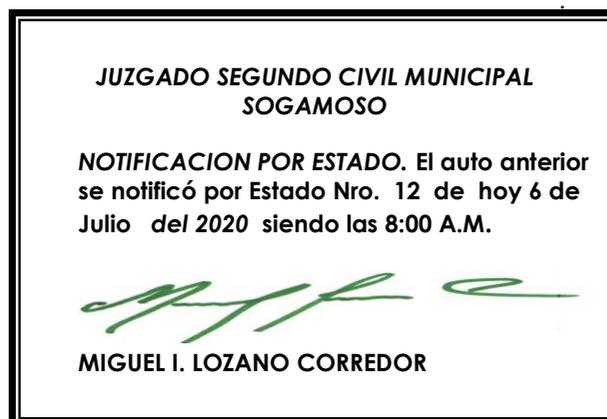
RECONOCER, a la DRA. LEIDY ESPERANZA CARO TORRES abogada en ejercicio como apoderada Judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

- AGREGUESE al proceso copia informal de la Página, en la cual se emplazó a las **TEOFILO PEREZ y JOSEFA DEL ROSARIO BARRERA DE PEREZ**. Haciéndole saber que previo a dar aplicación al Registro Nacional de **PERSONAS EMPLAZADAS**, debe allegar en medio magnético la respectiva publicación. Lo anterior de conformidad con el Art. 108 del C.G.P.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___575 ___ AUTOS DE SUSTANCIACION
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte.

EJECUTIVO 2018-107.
DEMANDANTE: FERNEY DARIO GUERRERO VARGAS.
DEMANDADO: EDILBERTO BENAVIDES BECERRA,

RECONOCER, al DR. WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO abogado en ejercicio como apoderado SUSTITUTO de la DRA. JENNY LORENA MACHUCA ROJAS en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

ACEPTAR, como DEPENDIENTE al DR. MICHAEL JULIAN RODRIGUEZ NARANJO. Quedando investido, de las facultades consagradas En el Art. 26 literal 7°. Y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___573___ AUTOS DE SUSTANCIACION
M.G.T.





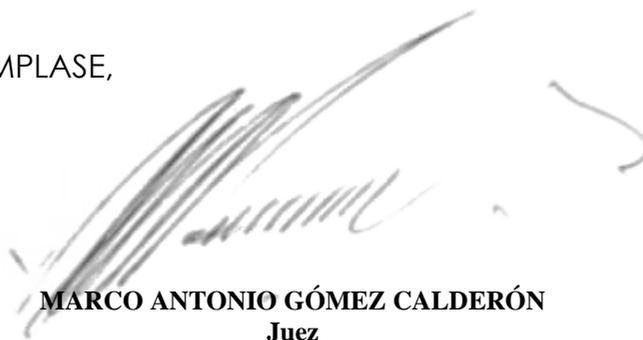
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte.

EJECUTIVO 2018-107.
DEMANDANTE: FERNEY DARIO GUERRERO VARGAS.
DEMANDADO: EDILBERTO BENAVIDES BECERRA,

AGREGUESE, el escrito presentado por el Apoderado de la parte actora, y conforme a la información dada del vehículo objeto de EMBARGO dentro de este proceso, por Secretaria líbrese nuevo DESPACHO COMISORIO informando las características del vehículo y que se encuentran en el folio 9 de este cuaderno.

Oficiese dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 574 AUTOS DE SUSTANCIACION
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte.

EJECUTIVO 2018 - 095.

DEMANDANTE: MARIA HELENA SIERRA CARDENAS

DEMANDADO: OSCAR TORRES TORRES y LUZ FANY CHAPARRO RIOS

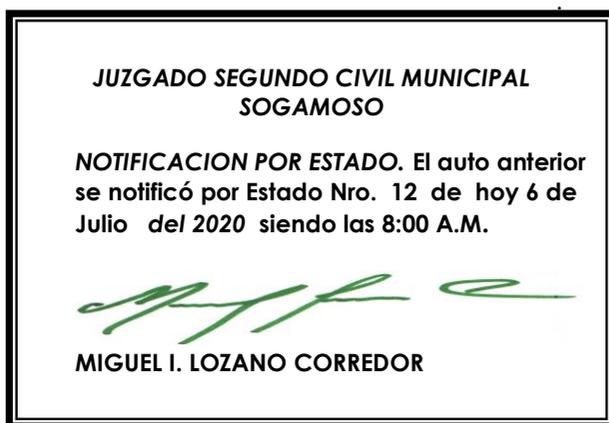
Se le hace saber a la apoderada de la parte actora, que no se da traslado a la LIQUIDACION DEL CREDITO, por cuanto las fechas de los intereses de plazo como moratorios no corresponden con el auto MANDAMIENTO DE PAGO.

Por lo tanto debe proceder a presentarla nuevamente efectuando el cálculo mes a mes observando la fluctuación de los intereses, según la CERTIFICACION de la SUPERFINANCIERA, y luego totalizarla en forma general.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___572 ___ AUTOS DE SUSTANCIACION
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte.

EJECUTIVO 2018-283.
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS.
DEMANDADO: OSCAR MAURICIO COBOS PEDROZA.

Dese aplicación al Registro Nacional de **PERSONAS EMPLAZADAS**, Lo anterior de conformidad con el Art. 108 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No.____571 _____AUTOS DE SUSTANCIACION
M.G.T.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.

MIGUEL I. LOZANO CORREDOR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte.

EJECUTIVO 2018-120.
DEMANDANTE: JOSÉ MARIA CELY DIAZ.
DEMANDADO: GONZALO RICAURTE BARRERA.

Como quiera que la parte demandada no objeto la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada por la parte actora, y esta se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___568___ DE AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte.

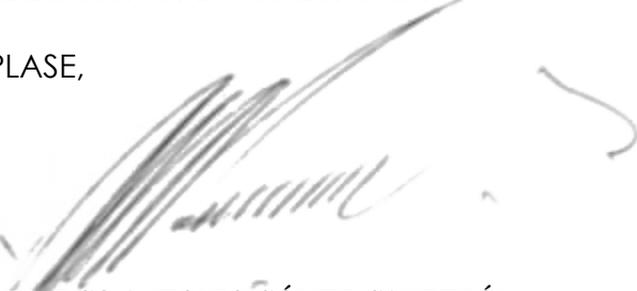
EJECUTIVO 2017-104.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL.
DEMANDADO: OCTAVIO SUAREZ VILLA.

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el REGISTRO NACIONAL de personas emplazadas, de conformidad al Art. 108 del C.G.P. El Juzgado dispone:

NOMBRAR como Curador Ad - Litem, de OCTAVIO SUAREZ VILLA a: __DRA. PAULA HERNANDEZ LOPEZ.

Comuníquesele, telegráficamente dejando las constancias respectivas. Lo anterior de conformidad con el Art. 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___561___ AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte.

EJECUTIVO 2017 - 017.

DEMANDANTE: LUZ STELLA RINCON PENAGOS

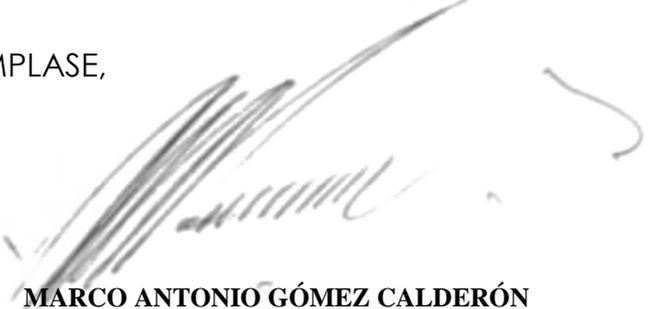
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE NELCY LUCIA PENAGOS CARDOZO (Q.E.P.D)|

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el REGISTRO NACIONAL de personas emplazadas, de conformidad al Art. 108 del C.G.P. El Juzgado dispone:

NOMBRAR como Curador Ad - Litem, de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE NELCY LUCIA PENAGOS CARDOZO (q.e.p.d)|** a: DRA.SANDRA MILENA CHAPARRO HERNANDEZ.

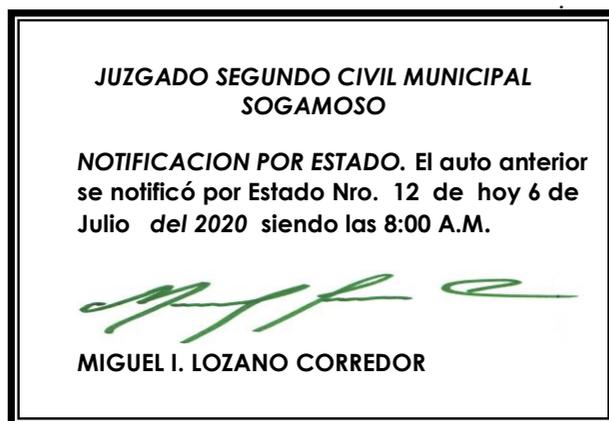
Comuníquesele, telegráficamente dejando las constancias respectivas. Lo anterior de conformidad con el Art. 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No.____556____AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.

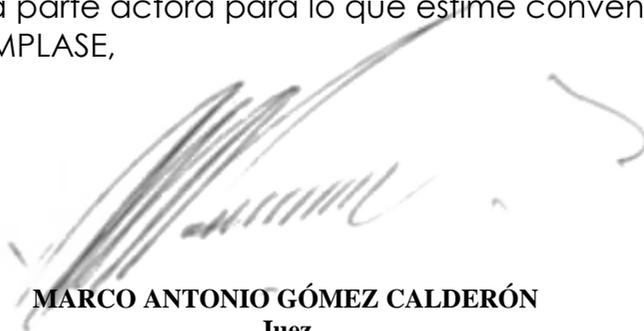




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte.

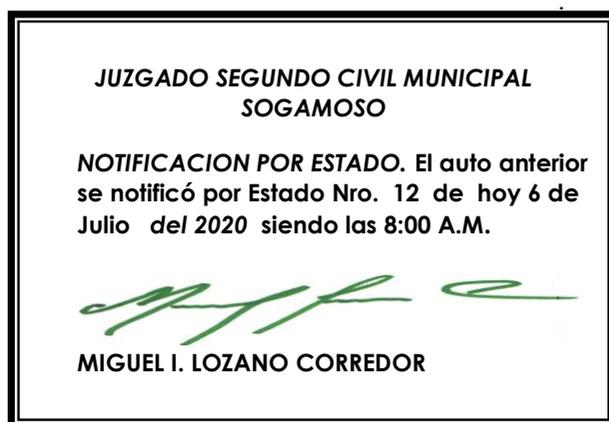
EJECUTIVO 2017-109.
DEMANDANTE: ALFREDO NEIRA CASTRO.
DEMANDADO: ROBINSON ESTACIO ADRADA.

AGREGUESE, al proceso el OFICIO No. 7255 procedente del JUZGADO PROMISICUO MUNICIPAL 1 DE GIIRON y de su contenido póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime conveniente.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. _____553_____AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.



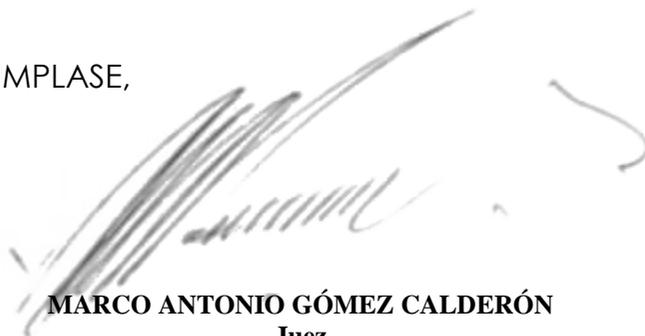


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, **tres de julio del Dos Mil Veinte.**

EJECUTIVO 2017-109.
DEMANDANTE: ALFREDO NEIRA CASTRO.
DEMANDADO: ROBINSON ESTACIO ADRADA.

RECONOCER, al DR. JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO abogado en ejercicio como Apoderado SUSTITUTO de la DRA. MARIA DEL PILAR PARRA GOYENECHÉ, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 552 AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte.

EJECUTIVO 2017 - 167.

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER .

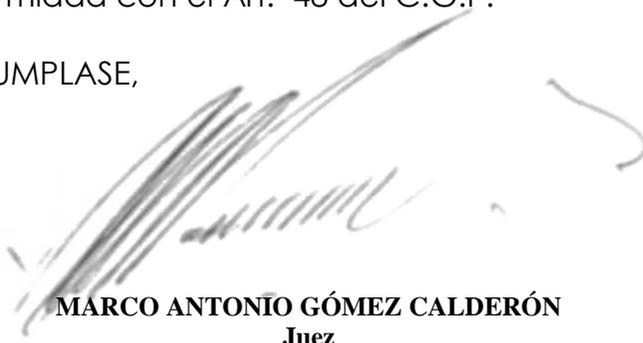
DEANDADO: JAIRO ERNESTO BELTRÁN PÉREZ Y GLORIA CECILIA MEDINA EREGUA

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el REGISTRO NACIONAL de personas emplazadas, de conformidad al Art. 108 del C.G.P. El Juzgado dispone:

NOMBRAR como Curador Ad - Litem, de **JAIRO ERNESTO BELTRÁN PÉREZ Y GLORIA CECILIA MEDINA EREGUA** α: DRA. JENNY BRIGITH RICO PINEDA.

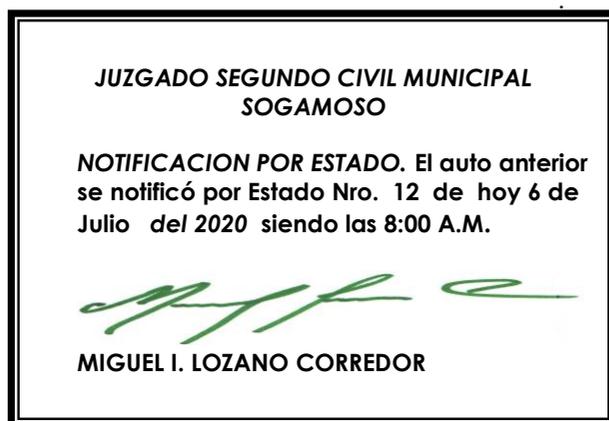
Comuníquesele, telegráficamente dejando las constancias respectivas. Lo anterior de conformidad con el Art. 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ____551____ AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.



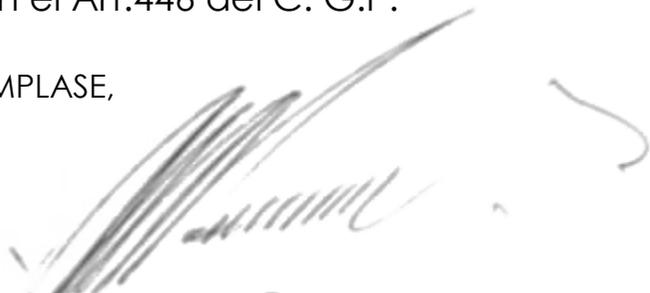


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte.

EJECUTIVO 2006-455.
DEMANDANTE: EDNA CORTES LOPEZ,
DEMANDADO: MARCO EVANGELISTA BAYONA Y OTRO.

De la ACTUALIZACION de la **LIQUIDACION DEL CREDITO**, practicada por la parte Demandante, désele traslado a la parte Demandada por el término de tres días. Lo anterior de conformidad con el Art.446 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___550___ AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte.

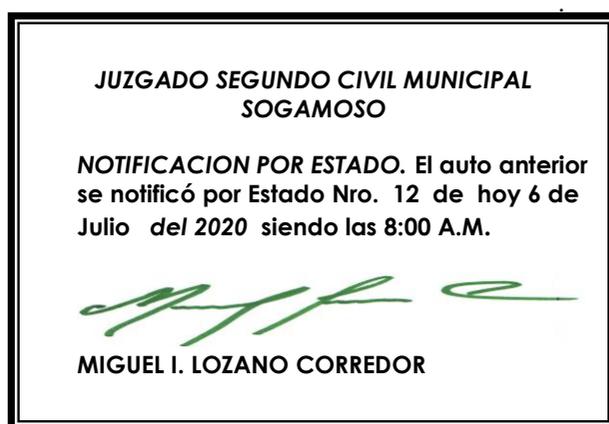
EJECUTIVO 2008-301.
DEMANDANTE: DR.GUSTAVO ERNEY AVELLA SANCHEZ.
DEMANDADO: MARIA LIGIA CUESTA ESPITIA.

De la **ACTUALIZACION** de la **LIQUIDACION DEL CREDITO**, practicada por la parte Demandante, désele traslado a la parte Demandada por el término de tres días. Lo anterior de conformidad con el Art. 446 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___538___ AUTOS DE SUSTANCIACION M.G.T.





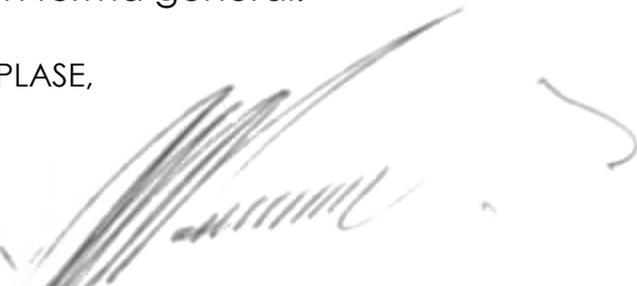
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte.

EJECUTIVO 2014-141.
DEMANDANTE: MARIA AURORA SOLERA LOMBANA.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO TORRES PAEZ.

Se le hace saber al apoderado de la parte actora, que no se da traslado a la ACTUALIZACION de la LIQUIDACION DEL CREDITO, por cuanto no está presentada de acuerdo a la ley, ya que los intereses de plazo como moratorios presenta un valor superior al que corresponde.

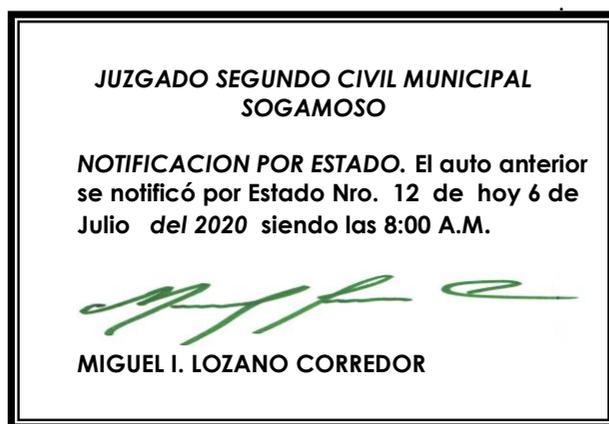
Por lo tanto debe proceder a presentarla nuevamente efectuando el cálculo mes a mes observando la fluctuación de los intereses, según la CERTIFICACION de la SUPERFINANCIERA, y luego totalizarla en forma general.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ____537__ AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.



PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte.

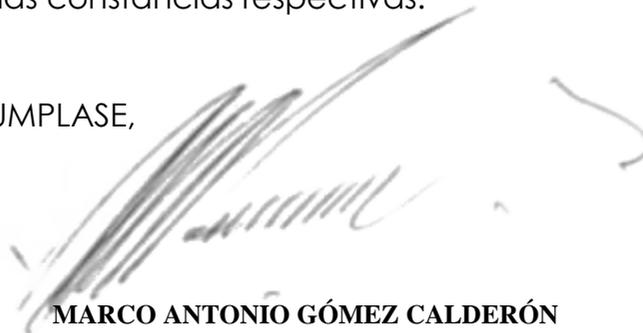
EJECUTIVO 2009-116.
DEMANDANTE: LUIS HENRY ALARCON BARRERA.
DEMANDADO: DIANA MILENA FLOREZ ACEVEDO.

Como quiera que lo solicitado por la parte actora es procedente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, el EMBARGO del bien Inmueble con folio de matrícula Inmobiliaria No. 095 - 102756, de propiedad del demandado señora DIANA MILENA FLOREZ ACEVEDO. Ofíciase al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO, a fin de que se INSCRIBA el EMBARGO e informe a este Juzgado para que obre dentro del proceso. Ofíciase dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. __471__ UTOS INTERLOCUTORIO.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte.

EJECUTIVO 2014-392.
DEMANDANTE: AURA LUCY ESTUPIÑAN GUTIERREZ.
DEMANDADO: LINA CONSUELO MEDINA CELY.

De la **ACTUALIZACION** de la **LIQUIDACION DEL CREDITO**, practicada por la parte Demandante, désele traslado a la parte Demandada por el término de tres días. Lo anterior de conformidad con el Art. 446 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___535___ AUTOS DE SUSTANCIACION
M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12 de hoy 6 de Julio del 2020 siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUDADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte.

EJECUTIVO 2011-208.

DEMANDANTE: NELSON SANCHEZ ALVARADO.

DEMANDADO: ANA MILENA NARANJO PEÑA PELAYO.

Como quiera que lo solicitado por la apoderada de la parte Demandada, es procedente Juzgado dispone:

RECONOCER a la DRA. ANA MARIA MEDINA VANEGAS abogada en ejercicio como apoderada judicial de la demandada señora ANA MILENA NARANJO PEÑA PELAYO en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

Que la Demandada ANA MILENA NARANJO PEÑA PELAYO preste caución o consigne la suma de \$ 20.000.000,00, con el fin de garantizar el pago de la totalidad del Crédito y las COSTAS del proceso. Lo anterior de conformidad con el Art. 597 numeral 3º y 602 del C.G.P., para darle curso al INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO.

Se le concede un término de 10 días, contados a partir de la notificación de este auto para presentar la Póliza so pena de Rechazo del Incidente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 532 AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte.

EJECUTIVO 2013-446.
DEMANDANTE: DIEGO RODRIGUEZ ROMERO.
DEMANDADO: RAFAEL ARAGON BARRETO.

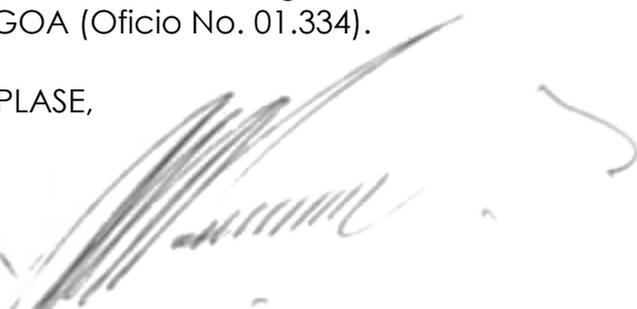
AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por el apoderado de los INCIDENTANTES y con respecto a lo solicitado el Juzgado dispone:

Acosta del peticionario expídase CERTIFICACION conforme a los puntos relacionados en el numeral 3 de la PETICION y que obra a folio 182 de este cuaderno. Previa cancelación del respectivo arancel Judicial. Déjense, las constancias respectivas.

ORDENAR, el DESGLOSE de la CONSIGNACION DE DEPOSITOS JUDICIALES que obra a folio 60 de este cuaderno por la suma \$ 3.600.000,00 (tal como se ordenó en auto de fecha 30 de julio del 2014 para INCIDENTENTE) para que sea entregado a los INCIDENTANTES señores CEILA AURORA CASTAÑEDA DE CASAS y MARIO DE JESUS CASAS GONZALEZ. Previa cancelación del respectivo arancel Judicial. Déjense, las constancias respectivas.

Con respecto a declarar el LEVANTAMIENTO del EMBARGO que se hace saber al apoderado INCIDENTANTE DR. LUIS JORGE MORENO MATEUS que este fue resuelto mediante auto de fecha 9 de marzo del 2018, por lo tanto debe proceder a retirar los oficios dirigidos a la oficina de INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GARAGOA (Oficio No. 01.334).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___533___ AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 No. 5 – 41 CIUADELA CHINCA OFICINA 210 – 211.
Sogamoso, tres de julio del Dos Mil Veinte.

EJECUTIVO 2011-154.
DEMANDANTE: MARIA ELISA PEREZ Y OTRO.
DEMANDADO: MARITZA PINZON PRIETO.

De la **ACTUALIZACION** de la **LIQUIDACION DEL CREDITO**, practicada por la parte Demandante, désele traslado a la parte Demandada por el término de tres días. Lo anterior de conformidad con el Art. 446 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 534 AUTOS DE SUSTANCIACION
M.G.T.

